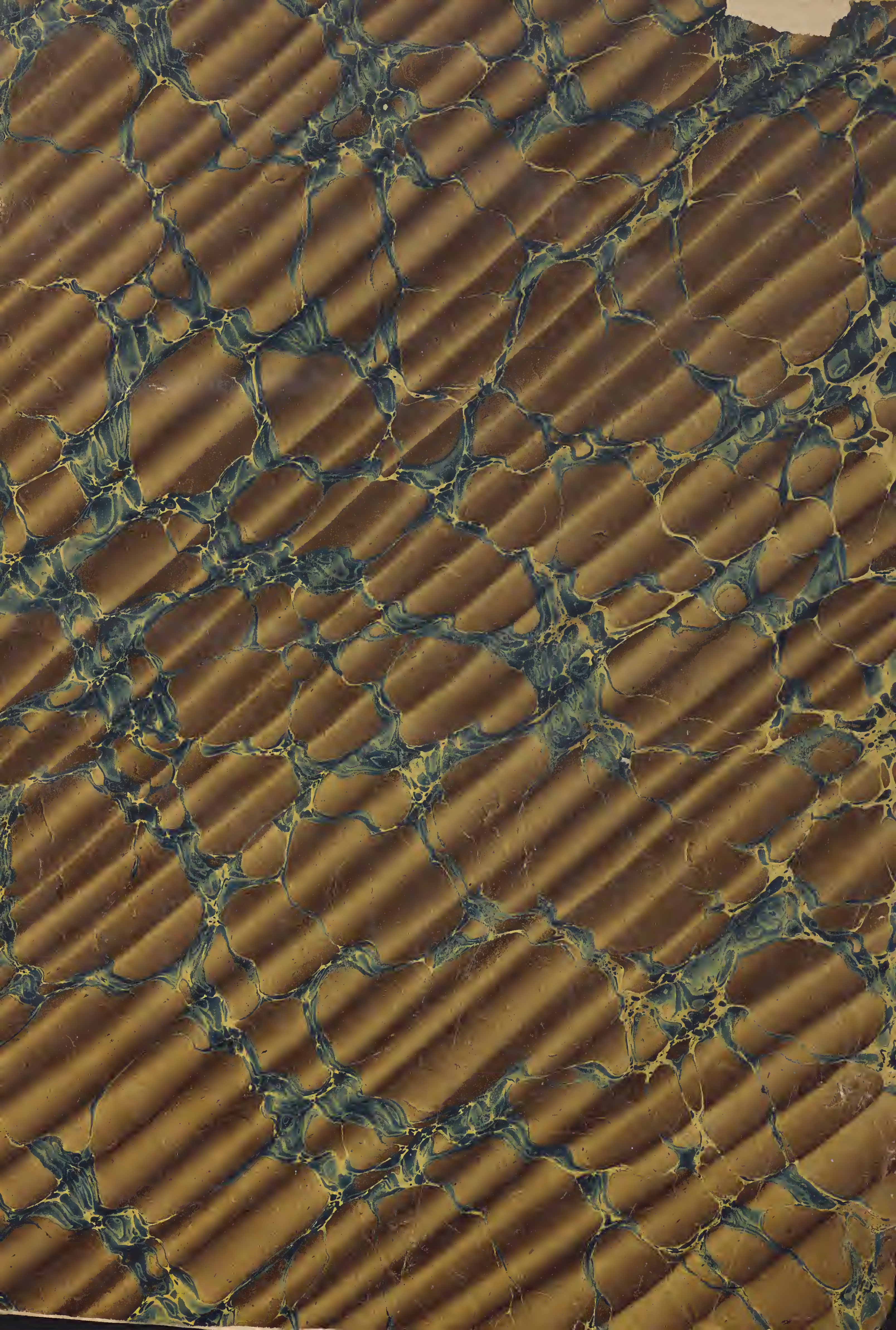




Indice

Año 1858. APÉNDICE Á EL CONSULTOR. Año sesto.

EL CONSULTOR,

PERIODICO DE ADMINISTRACION MUNICIPAL Y DE INTERESES LOCALES:

Dedicado á los Ayuntamientos y sus Secretarios, Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Jueces de paz, Oficiales de los Gobiernos civiles, Consejeros y Diputados provinciales y á toda clase de funcionarios administrativos.

PRONTUARIO

para el

USO DEL PAPEL SELLADO,

ó sea

Recopilacion de la legislacion vigente sobre papel sellado desde el Real decreto de 8 de agosto de 1851 hasta el dia, con varias consultas y doctrinas contenidas en las colecciones de El Consultor *resolviendo dudas, y un minucioso índice alfabético.*

Desde que se publicó el Real decreto de 8 de agosto de 1851 reformando la legislacion que entonces regia sobre el papel sellado, son ya bastante numerosas las resoluciones que se han expedido para su inteligencia y ejecucion. Y como nuestros suscritores tienen necesidad de consultarlas á cada paso y les sea difícil hacerlo en los diferentes legajos ó tomos de los *Boletines oficiales* de provincia, donde no se hallarán muchas de ellas ó donde se hallarán en su caso muy esparcidas, hemos dispuesto reunirlas dando literales el Real decreto citado de 1851 con la Real instruccion de 1.° de octubre del mismo año, y por notas y en estracto, y aun algunas tambien literales, las resoluciones aclaratorias sobre esta materia; y últimamente varias consultas y doctrinas que se hallan esparcidas en las colecciones de *El Consultor* sobre esta materia.

Hé aquí nuestro único propósito.

Nota.

Advertimos que para abreviar citas usaremos las cifras siguientes: **R. D.** sin que siga fecha, equivale á decir *Real decreto de 8 de agosto* 1851.—**R. I.** *Real instruccion de 1.° de octubre tambien de* 1851.—**R. D.** seguido de fecha, Real decreto de la fecha que se exprese.—**R. O.** Real órden.—**D. G.** Direccion general.—**CL.** *Coleccion legislativa.*—**T.** Tomo.—**Cons.** Consulta.—**P.** página.—Y así algunas otras que fácilmente se comprenden.

REAL DECRETO

de 8 de agosto de 1851 reformando la legislacion anterior á él sobre el papel sellado.

En virtud de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 24 de enero último en la parte relativa á que pueda reformar las leyes vigentes sobre imposicion y cobranza de la renta de papel sellado, documentos de giro, multas y penas de cámara; conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

De las diferentes clases de papel sellado y de sus respectivos precios.

Artículo 1.° El papel sellado de que se debe hacer uso con arreglo á este Real decreto será de las clases y precios siguientes:

	Rs.	*Mrs.*
Sello de ilustres, cada pliego.	60	
Idem 1.° . . . . Id.	32	
Idem 2.° . . . . Id.	8	
Idem 3.° . . . . Id.	4	
Idem 4.° . . . . Id.	2	12
Idem de oficio. . . . . Id.		8
Idem de pobres.. . . . Id.		8

Idem de documentos de giro y pólizas de comercio, desde un real hasta 120.

Idem de multas, de precio proporcionado al valor de estas.

Idem de reintegro, tambien de precio proporcional.

CAPITULO II.

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los contratos y últimas voluntades (1). (V. la consulta A.)

Art. 2.° Se estenderá en papel del sello ilustres el

(1) R. O. 10 *febrero* 1851. Mándase que en las testamentarías de aforados de Guerra «se esté á lo mandado en el art. 1.° del Real decreto 22 diciembre 1852;» «pero sin que por esto se entienda contrariada en manera alguna, antes bien declarada en toda su fuerza y vigor la facultad dada á las clases de Guerra por los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del título XI, tratado 8.° de la Ordenanza general del ejército y por la Real cédula de 24 de octubre de 1778, cuyas disposiciones declaran válidos los testamentos escritos hasta en papel comun.» (Tomo 61, pág. 193, CL.)

—R. O. 13 *diciembre* 1854. Declara que pueden otorgarse las escrituras de venta de bienes nacionales en ejemplares impresos, siempre que se les una «el papel sellado correspondiente como previene el art. 49 de la instruccion de 1.° de marzo de 1836, porque en este concepto se hicieron las ventas, y no puede por consiguiente gravarse á los interesados con mayores gastos que los estipulados en los contratos.» (T. 63, p. 344, CL.)

—Véanse el art. 61 R. D. y el 22 R. I.



contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados, cuando las cantidades que representen escedan de 11,000 rs.

1.° De las escrituras de fianza que otorguen los tutores, curadores, administradores, interventores, receptores, tesoreros, ejecutores ó cualquiera otra persona para asegurar la responsabilidad y fiel desempeño de su encargo ó empleo.

2.° De los poderes que se otorguen para administrar bienes y rentas y para cobrar cantidades.

3.° De los contratos de fletamentos de buques y á la gruesa y sus pólizas (2).

4.° De las escrituras públicas de toda clase de contratos y obligaciones que tengan por objeto una cosa ó cantidad (3).

5.° De los testamentos, codicilos y donaciones por causa de muerte (4).

6.° De las particiones, hijuelas, inventarios, tasaciones, adjudicaciones y almonedas.

7.° De las fianzas para asegurar los depósitos que se exigen para pruebas de calidad.

Art. 3.° Se estenderá en papel del sello primero el contenido del primero y último pliego de las copias, traslados de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el artículo anterior, cuando tengan por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 8,000 rs. y no esceda de 11,000.

Art. 4.° Se estenderá en papel del sello segundo el contenido del primero y último pliego de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el art. 2.° cuando tengan por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 5,000 reales y no esceda de 8,000.

Art. 5.° Se estenderá en papel del sello tercero:

1.° El contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el art. 2.°, cuando tengan por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 2,000 rs. y no esceda de 5,000.

2.° Las copias de los poderes generales y especiales para seguir pleitos ó causas criminales.

3.° Las copias ó traslados de las escrituras de fianza carcelera, de estar á derecho ó pagar juzgado y sentenciado, los protestos estrajudiciales de todo documento de giro, y cualquiera otro testimonio que espidan los escribanos por razon de su oficio sin mandato judicial, y que no se halle comprendido expresamente en este decreto (5). *(V. la consulta B.)*

Art. 6.° Se estenderán en papel del sello cuarto: *(V. la consulta D.)*

1.° Los protocolos ó registros de cualesquiera contratos, obligaciones ó actos que pasen ante los escribanos ó notarios, cualquiera que sea el importe de la cosa ó cantidad que tengan por objeto, inclusos los testamentos y demas instrumentos que otorguen los pobres de solemnidad (6).

2.° Las copias ó traslados de dichos protocolos, cuando no deban sacarse en papel de un sello superior, en conformidad á lo determinado en los artículos anteriores.

3.° Los pliegos intermedios de cualquiera instrumento ó su copia, que con arreglo á los artículos anteriores deban llevar un sello superior en los pliegos primero y último.

4.° Los espedientes de arrendamiento de los abastos públicos y de fincas y arbitrios de propios. *(V. la cons. F.)*

5.° Las obligaciones de pago en favor de la Hacienda por compra de fincas ú otras causas, cuando no intervenga escritura pública (7).

6.° Las obligaciones de encabezamientos generales que otorguen los Ayuntamientos y gremios.

7.° Las licencias que concedan los Ayuntamientos para la construccion ó reparacion de edificios.

Art. 7.° Las pólizas ó certificados de contratos á la gruesa de seguros marítimos ó terrestres de toda clase de bienes ó efectos, se estenderán en papel del sello que corresponda al importe de las cantidades recibidas ó aseguradas, segun la clasificacion que para las copias de las escrituras públicas queda hecha en los seis artículos anteriores (8).

Art. 8.° Las copias de las escrituras otorgadas con el fin de anular un contrato anterior ó de hacer en él cualquiera innovacion, adiccion ó alteracion, se estenderán en la misma clase de papel sellado en que se hubieren estendido las copias de las escrituras anteriores á que se refieren. Las escrituras constitutivas de hipoteca se estenderán en el papel correspondiente al importe de la cosa hipotecada, y no al de la obligacion principal (9).

---

(2) V. el art. 23 R. I.

(3) R. O. 11 *marzo* 1856. Aclara el art. 16 de la ley de 27 febrero 1855, resolviendo que el capital de los censos «que se rediman, y relativo al cual debe regularse la clase de papel en que haya de estenderse la correspondiente escritura, es la cantidad que dá por resultado la capitalizacion que se practica con arreglo á los tipos marcados por la ley de 1.° de mayo» de dicho año de 1855. (T. 67, p. 341, CL.)

(4) V. el art. 11. R. D.

(5) R. O. 8 *julio* 1852. Dispone que las legalizaciones se estiendan á seguida de los instrumentos y en el mismo papel, siempre que lo permita el número de renglones que prescribe el art. 63 Real decreto y si faltase papel que se prosiga en el de igual sello; y no siempre por lo mismo en el del 3.° (T. 56, p. 309, CL.)

—Respecto á los protestos refiérese el párrafo 3.°, art. 5.° Real decreto al testimonio ó copia de ellos.

(6) R. O. 4 *abril* 1854. Dispónese que las diligencias de inventario y particion estrajudicial que hayan de presentarse á la aprobacion de un juzgado, una vez que obtenida la aprobacion judicial, han de formar parte del protocolo de la escribanía donde queden archivadas, deben por analogía estenderse en papel del sello 4.°, sin perjuicio de que se redacten en papel correspondiente los pedimentos y actuaciones promovidas para dicha aprobacion, y de que las copias ó testimonios de los expresados documentos se saquen en el papel que corresponda á su cuantía. (T. 61, p. 433, CL.)

—R. O. 8 *febrero* 1855. Los inventarios de los protocolos y papeles de las escribanías se estenderán en papel del sello 4.° (T. 64, p. 199, CL.)

—Véanse los arts. 12, 13, el párrafo 6.° art. 18, y el art. 63 Real decreto y los arts. 25 y 30 R. I.

(7) R. O. 23 *diciembre* 1855. Manda que las diligencias en los expedientes de subastas de bienes nacionales «sean estendidas en papel de oficio á tenor de lo prevenido en el art. 19, caso 9.°,» Real decreto, «y el reintegro consista en la regulacion de aquel como del sello 4.° por su analogía con los instrumentos públicos que designa el art. 6.° del precitado R. D.» (T. 66, p. 531, CL.)

(8) R. O. 8 *setiembre* 1856. Declara que las compañías de seguros, de cualquiera clase que sean, están obligadas á estender las pólizas en el papel sellado que corresponda con arreglo al interés ó premio que se estipule, y en el del sello 4.° cuando no se devenga interés fijo. (Art. 4.°)—«Atendida la conveniencia para los mismos asociados de que los libros de estas compañías se hallen con todas las garantías que se exigen para los de comercio, se establece en su fuerza y vigor el párrafo 9.°, art. 18 R. D. que prescribe el uso del sello en los de las sociedades de seguros, de cualquiera clase, adicionándose en esta parte el art. 36 R. I., por el que implícitamente se escluyeron de aquel importante requisito.» (T. 69, página 475, CL.)

—V. el art. 23 R. I.

(9) R. O. 4 *abril* 1854. Formado expediente sobre la interpretacion que debia darse al art. 8.° R. D. respecto á «la clase de papel en que deberian estenderse las copias de varias escrituras, en las que, condonándose las pensiones de varios censos enfitéuticos, se convertian en redimibles, y se reconocian por los enfiteuticarios los capitales de los censos, cuyos documentos, por ser anteriores á la creacion del papel sellado, están estendidos en papel comun,» se declaró, «que lo que se prescribe en el citado art. 8.° es en el concepto de que las primeras copias estén redactadas en papel se-

Art. 9.° Para regular el sello correspondiente á las copias de las escrituras de arrendamientos ó establecimientos de censos ó foros, se tendrán en consideracion la suma de alquiler ó cánon de todos los años, por los cuales se celebra el contrato, y cuando no se fije tiempo, se usará del sello de ilustres (10).

Art. 10. En las ventas de fincas gravadas con capitales de censos, se rebajarán estas, y se usará del papel correspondiente á la cantidad que resulte. En las permutas se computará el valor de los bienes cedidos por todos los permutantes.

Art. 11. Cuando no pueda determinarse el valor de la cosa ó cantidad que sirve de objeto á cualquiera de los instrumentos á que se asigna en este capítulo un sello proporcionado á su importe, se estenderán en papel del sello de ilustres los que pertenezcan á últimas voluntades y donaciones, y en el del sello primero todos los demas.

Si el objeto consiste en frutos, mercaderías ú otras especies inestimadas, se atenderá para este efecto á la estimacion comun á falta de tasacion.

Art. 12. Se estenderán en papel del sello de oficio las copias y protocolos de las escrituras otorgadas por las corporaciones del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada que esté obligada al pago, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro cuando corresponda (11).

Art. 13. Se estenderán en papel del sello de pobres los testamentos y cualquiera otro instrumento cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

CAPITULO III.

Del papel sellado de que debe hacerse uso en todos los actos en que intervienen las autoridades civil, militar y eclesiástica (12). (V. la consulta G.)

Art. 14. Se estenderán en papel del sello de ilustres (13). *(V. la consulta C.)*

1.° Las reales cédulas, títulos, diplomas ó credenciales de cualesquiera mercedes, privilegios, dignidades, empleos, honores ó condecoraciones concedidas en las carreras civil, militar ó eclesiástica, siempre que deban llevar la firma de S. M., y las copias que se saquen ó expidan de los mismos documentos.

2.° Los títulos de los doctores, licenciados y regentes en todas las facultades.

3.° Los títulos de arquitectos, comisarios de montes, ingenieros civiles y agrimensores.

4.° Los títulos de escribano, notario ó procurador de cualquier tribunal ó juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

5.° Las patentes de invencion ó de introduccion de cualesquiera máquinas, artefactos ó productos.

6.° Los pasaportes y reales patentes de navegacion para cualquier punto fuera de la península é islas adyacentes, escepto las que se expidan para el comercio de cabotaje (14).

7.° Las licencias para ir á Ultramar.

8.° Los títulos de propiedad de minas, expedidas á consecuencia de expediente de denuncia.

9.° Los títulos ó credenciales de cualquier empleado público civil, militar, eclesiástico, provincial ó municipal, cuando el sueldo fijo ó eventual es de 16,000 ó mas reales, aunque no requiera la firma de S. M.

Art. 15. Se estenderán en papel del sello primero:

1.° Los títulos ó credenciales comprendidos en el párrafo último del artículo anterior, cuando el sueldo fijo ó eventual es de 10,000 ó mas reales, y no llegue á 16,000.

2.° Las copias de los finiquitos ó certificaciones que se dieren á consecuencia de las relaciones juradas que se presenten para dar ó rendir cuentas, si la cantidad escede de 11,000 rs.

3.° Las licencias para tener tiendas, tabernas, fondas, mesones, posadas, figones, bodegones, villares, cafés, casas de hospedaje, establecimientos para alquilar carruajes ó caballerías y otros análogos, siempre que los edi-

---

llado de la clase correspondiente; pero cuando no sea así, como sucede en el caso consultado, las copias de las escrituras de modificacion de los censos deben estenderse en el papel sellado que corresponda á las de imposicion, segun lo preceptuado en el art. 9.°,» Real decreto. (T. 61, p. 432, CL.)

—V. el art. 24 R. I.

(10) R. O. 9 *agosto* 1853. Declara que las copias autorizadas de escrituras de constitucion de fondos «deben estenderse en papel del sello de ilustres con arreglo á lo prescrito en el art. 9.° R. D. y al 22 R. I., en razon á que el art. 27 de aquel solo se refiere á las copias de actuaciones ó diligencias judiciales para acreditar algun derecho y de ningun modo á las escrituras que se encuentren en los pleitos, porque por este medio seria muy fácil eludir la ley y perjudicar notablemente los intereses de la Hacienda.» (T. 59, p. 471, CL.)

—R. O. 8 *febrero* 1855. Resuelve que las primeras copias de las escrituras de arrendamiento ó establecimiento de censos ó foros por tiempo indeterminado «se estiendan en papel del sello de ilustres, y las segundas y demás, que hayan de sacarse, en el correspondiente á los valores de las fincas arrendadas ó capitales de censos, en los términos prevenidos para otros contratos en los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.°» R. D., «con el fin de evitar á la Hacienda los perjuicios que se le irrogarian con la no saca de las copias de las escrituras» mencionadas. (T. 64, p. 200, CL.)

—V. la R. O. de la nota 9.

(11) V. el art. 25 R. I.

(12) R. O. 9 *diciembre* 1851. Resuelve que los contratistas de todos los ramos de la Administracion pública deben «entenderse de oficio con las autoridades y oficinas de que dependan, en todo lo que tenga relacion con los servicios que se hallan á su cargo, escepto cuando hagan reclamaciones al Gobierno contra las resoluciones ó disposiciones de sus jefes. (T. 54, p. 527, CL.)

—R. O. 31 *diciembre* 1851. Manda que se estiendan en papel corto y á media márgen todas las comunicaciones oficiales en que no deba usarse el papel sellado. (T. 54, p. 708, CL.)

(13) Véanse sobre títulos en sus respectivos lugares:

—Los arts. 30 al 34 R. I.

—El R. D. 28 noviembre 1851 expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros para todos los Ministerios.

—Las Rs. Ords. expedidas por los diferentes Ministerios, á saber:

Hacienda. De 1.° oct., 28 nov. y 2 dic. 1851, de 5 set. y 21 dic. 1852, de 11 marzo y 12 julio 1853 y de 10 agosto 1855.

Gobernacion. De 17 y 19 dic. 1851 y 10 febr. 1853.

Gracia y Justicia. De 23 y 25 dic. 1851, de 30 y 30 marzo y 23 mayo 1852.

Fomento. De 10 dic. 1851, de 31 enero 1852 y de 10 agosto 1855.

Marina. De 15 y 19 dic. 1851.

Asimismo el R. D. expedido para Ultramar en 2 abril 1852 por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(14) R. O. 31 *diciembre* 1851. Para cumplir en los puertos de las provincias Vascongadas lo prescrito en el R. D. acerca de los pasaportes de navegacion se acuerda que se surta de papel de ilustres á las comandancias de Marina de dichas provincias para unirle á los pasaportes que expidan, ó que el Ministro de Marina remita á la Direccion general de «Rentas estancadas los ejemplares de estos que conceptúe necesarios para el consumo de un año, para estampar en ellos el sello, satisfaciendo préviamente su importe á la Hacienda, pero pudiendo cangear los que resulten de un año para otro.» (T. 54, p. 773, CL.)

—R. O. 6 *marzo* 1855. Resuelve que «la personalidad para cobrar en representacion de los acreedores del Tesoro por sueldos ó pensiones á cargo de este se acredite conforme á lo dispuesto en la regla 32 de la R. O. de 25 octubre de 1850, la cual no ha sufrido modificacion por efecto de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 8 de agosto de 1851 ni posteriores, á escepcion del *cónstame*, cuyo requisito, por supresion de los habilitados, deberán llenar los tesoreros y pagadores de los diferentes acreedores del Tesoro.» (Gac. de 22 marzo 1855.)

ficios destinados para cualquiera de estas industrias valgan anualmente de alquiler 4,000 ó mas reales (15).

4.° Los títulos ó credenciales de los mariscales, albéitares ó herradores.

Art. 16. Se estenderán en papel del sello segundo:

1.° Los títulos ó credenciales comprendidos en el párrafo último del artículo 14, cuando el sueldo fijo ó eventual llegue á 6,000 rs. y no alcance á 10,000.

2.° Las copias de que trata el párrafo segundo del artículo anterior, cuando la cantidad sea de 3,000 ó mas reales y no esceda de 11,000.

3.° Las licencias de que trata el párrafo tercero del art. 15, cuando el precio del alquiler no llegue á 4,000 reales (16).

4.° Las obligaciones y actas de juramento ó posesion de los funcionarios públicos de cualquiera clase y fuero, para usar bien y legalmente de sus oficios, empleos ó cargos.

Art. 17. Se estenderán en papel del sello tercero:

1.° Los títulos ó credenciales de que trata el párrafo último del art. 14, cuando el sueldo fijo ó eventual llegue á 3,000 rs. y no esceda de 6,000.

2.° Las copias de que trata el párrafo segundo del art. 15, si la cantidad es de mas de 2,000 rs. y no escede de 6,000.

3.° Las certificaciones ó copias testimoniadas de todos los títulos, credenciales y diplomas que se libren por escribanos, á instancia y para el uso de los interesados, esceptuándose las que deban escribirse en papel de un sello superior, segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

4.° Las licencias para uso de armas, y las de caza y pesca.

5.° Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion.

Art. 18. Se estenderá en papel del sello cuarto: (17) *V. la Cons. D.*

1.° Todos los memoriales ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan (18).

2.° Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar su empleo, profesion, cargo ó cualquiera merced, ó privilegio, siempre que por los anteriores artículos no esté designada expresamente otra clase de papel.

3.° Las copias de que trata el párrafo segundo del art. 15, si la cantidad es de menos de 2,000 rs.

4.° Los nombramientos y licencias de los sargentos, cabos y soldados del cuerpo de carabineros del reino (19).

5.° Los juicios de conciliacion y de avenencia, las certificaciones que de ellos se libren, y las órdenes que á su consecuencia se dieren para el pago de cantidades menores (19 doble). *V. la Cons. II. é I.*

6.° Las certificaciones ó copias de los índices de los protocolos que los escribanos deben remitir á la superioridad en los primeros dias de cada año (20).

7.° Las certificaciones de matrícula y de aprobacion é incorporacion de cursos escolásticos (21).

8.° Los libros de las santas iglesias metropolitanas y catedrales, colegiatas y parroquiales (22).

(15) V. el art. 35 R. I.

(16) V. el art. 35 R. I.

(17) R. O. 8 *julio* 1852. Manda que las audiencias territoriales «en sus atribuciones gubernativas y consultivas hagan uso de papel de oficio, con sujecion á lo prescrito en el art. 29 R. D.,» «á no ser que intervenga el interés de algun particular, en cuyo caso las diligencias que se practiquen se escribirán en el papel que señala el art. 18 de dicho R. D.; pero que cuando aquellos tribunales ejerzan actos de jurisdiccion voluntaria se sujeten en todas sus partes á lo que prescribe el art. 27 del mismo.» (T. 56, p. 207, CL.)

—R. O. 19 *enero* 1855. Manda que las tasaciones hechas por los agrimensores para pagos de derechos de hipotecas se estiendan: En papel de oficio cuando las oficinas acuerden la formacion de tales tasaciones por no conformarse con las presentadas por los particulares, «sin perjuicio del correspondiente reintegro si apareciere ocultacion en las primeramente formadas.» Y en «papel del sello 4.° cuando las partes no las presenten ó las reclamen, por conformarse con la apreciacion dada á las fincas porque hayan de satisfacer derechos de hipotecas, puesto que dan lugar á la formacion de las indicadas tasaciones.» (T. 64, p. 50, CL.)

(18) R. O. 23 *noviembre* 1851. Recuerda que, con arreglo á los arts. 18 y 62 R. D., deben estenderse en papel del sello 4.° las solicitudes ó memoriales que se presenten en las oficinas del Gobierno, sin que puedan estamparse mas de 20 renglones en la cara del sello y 24 en el dorso, en la inteligencia de que los que no contengan estos requisitos quedarán sin curso alguno, conforme á lo determinado en el art. 40 R. I. (T. 54, p. 452, CL.)

—R. O. 3 *diciembre* 1851. Dispone que se pongan en curso todas las solicitudes que conteniendo en una cara del papel sellado en que están estendidas, mayor número de renglones que el designado en el R. D., pueda compensarse el esceso con la parte no escrita; de forma que nunca resulten por cada medio pliego mas que los 44 renglones á que se contrae el expresado R. D. (T. 54, página 494, CL.)

—V. la nota 68.

(19) R. O. 19 *enero* 1852. Manda que se suspenda el cumplimiento del párrafo 4.°, art. 18 R. D., debiendo continuarse expidiendo entretanto los nombramientos y licencias á que se refiere, en la misma forma que hasta dicha fecha se ha venido ejecutando, sin que por eso se les retenga el pago de sus haberes. (T. 55, p. 56, CL.)

—R. O. 4 *abril* 1855. Resuelve «que los sargentos, cabos é individuos de la clase de tropa del cuerpo de Carabineros están exentos, lo mismo que los demás cuerpos del ejército y Guardia civil, de presentar sus nombramientos estendidos en papel sellado,» «cuya circunstancia no podrá servir de fundamento para la retencion de los haberes que respectivamente disfrutan.» (T. 64, página 403, CL.)

(19 doble.) *Circular* 20 *mayo* 1858. La Direccion general de Rentas estancadas ha acordado que las papeletas pidiendo actos de conciliacion y juicios verbales no deben estenderse en papel sellado. (Bol. of. Cáceres, núm. 63, correspondiente al 26 mayo.)

(20) R. O. 16 *abril* 1857. Teniendo presente la Reina que, establecida la formalidad de los índices de los protocolos en beneficio del público y las partes contratantes como una garantía de la propiedad y de los derechos consignados en los contratos, no es justo imponer á los escribanos ante quienes se otorgan el gravámen de costear el papel del sello 4.° en que se estienden dichos testimonios con arreglo al R. D., cuya observancia es de todo punto imprescindible, «se ha dignado autorizar á los escribanos y notarios del Reino, para que exijan á los otorgantes de instrumentos públicos, además de los derechos marcados en el arancel, el importe en metálico de medio pliego de papel del sello 4.° por cada uno de los contratos que autoricen con destino á la formacion de los referidos índices, expresándolo así en las minutas de derechos que entreguen á los interesados.» (T. 72, p. 126, CL.)

(21) R. O. 12 *agosto* 1855. Manda que para llevar á efecto la expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de dicho mes se exija el importe de los derechos de matrícula en pliegos de papel llamados de reintegro, ínterin se verifica la fabricacion del papel sellado correspondiente, «y que se adopte igual medida, que solo tiene el carácter de provisional y transitoria, para la expedicion de los títulos y diplomas, estampándose en los correspondientes pliegos las anotaciones oportunas en términos análogos á lo dispuesto en el art. 55 R. D.» (T. 65, p. 666. CL.)

(22) R. O. 18 *noviembre* 1851. Manda se cumpla en todas sus partes lo preceptuado en el R. D. sobre el papel que debe usarse en los libros de las santas iglesias catedrales, parroquiales y en los de partidas sacramentales, declarando que los libros ya encuadernados en papel comun, sirvan hasta fin del presente año, reintegrando á la Hacienda el importe de los sellos que deben contener las hojas en blanco que se hayan escrito ó escriban en los meses de noviembre y diciembre de este año, y cuyo reintegro debe hacerse en el papel creado al efecto, estampando en él la correspondiente nota aclaratoria; y que respecto de los libros que para el mismo objeto deben formarse en lo sucesivo se adopte el medio

9.° Los libros de las compañías de comercio autorizadas por el Gobierno, y las de seguros de cualquiera clase (23).

10. Los libros de actas de las juntas de comercio, Ayuntamientos, Diputaciones, Consejos provinciales y los de cualquiera corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la Administracion pública (24).

11. Los libros de la administracion, depósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que están á cargo de los Ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse, para que haga fé, todo escrito que se halle en cuaderno ó papel suelto relativo á estos objetos (25). *(V. la Cons. F.)*

12. Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, la del presupuesto municipal, las del depositario-mayordomo y las del Alcalde.

13. Los repartimientos y listas cobratorias de contribuciones, y los despachos que se libren por las oficinas de administracion, y por los Ayuntamientos para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales (26).

14. Los juicios de exencion de quintas y agravios de contribuciones (27).

15. Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera autoridad ú oficina pública ó municipal (28).

16. El registro y el contraregistro de mercaderías de los puertos secos y mojados.

Art. 19. Se estenderá en papel del sello de oficio (29):

1.° Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior, dictados de oficio.

2.° Las listas que forman los Ayuntamientos para el empadronamiento de vecinos, y su inclusion en los sorteos de quintas (30).

3.° Los expedientes de eleccion de Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales de Ayuntamientos.

4.° Las cuentas que rindan á la Hacienda pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demas documentos de índole puramente oficial.

5.° El primero y último pliego de los libros de administracion, recaudacion, distribucion y cuenta y razon de las oficinas del Estado.

6.° Los libros de las juntas de sanidad.

7.° Los padrones de la riqueza pública y demas ramos de estadística (31).

8.° Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

9.° Los expedientes de subasta de bienes nacionales, sin perjuicio del reintegro (32).

10. Los libros sacramentales y de defuncion (33).

Art. 20. Se escribirán en papel del sello de pobres:

1.° Los libros de todas las juntas y establecimientos de beneficencia.

2.° Todos los expedientes gubernativos en que los interesados hayan obtenido declaracion de pobres por auto ó sentencia ejecutoriada.

Art. 21. Todos los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente, costeándolos las respectivas corporaciones (34).

Art. 22. Las autoridades, jefes, corporaciones ú oficinas á quienes corresponda expedir los títulos, nombramientos ó credenciales, harán la regulacion del sueldo, si no fuese fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se escriban los nombramientos en papel del sello que vá designado en los artículos anteriores.

Art. 23. Ningun funcionario público de la Administracion civil, militar ó eclesiástica podrá ser clasificado en lo sucesivo como cesante, ni como jubilado, sino presenta los títulos ó credenciales de los destinos que se halle desempeñando el dia en que empiece á regir este Real decreto ó que obtenga en lo sucesivo, en el papel del sello correspondiente.

---

de que se emplee en ellos el número de hojas suficiente para uno ó mas años, pero con la circunstancia precisa de que en la primera se ha de expresar lo siguiente: «Este libro comprende *tantas* hojas útiles selladas con el del año 1852 (ó el que corresponda)»; y por último, se ha servido tambien declarar S. M. que los libros que deben llevarse en papel del sello 4.°, son, en las catedrales y colegiatas, los de cuenta para la administracion y cobranza, los de actas capitulares y los de posesion de prebendados, y en las parroquias los de cuenta y razon. (T. 54, p. 435, CL.)

—V. el art. 38 R. I.

(23) R. O. 20 *abril* 1857. A fin de evitar los inconvenientes que ofrece la renovacion anual de los libros de actas prevenida en el R. D. y R. I., por suceder con frecuencia que en muchos de ellos apenas se hace uso mas que de una ó dos hojas al año se declara estensiva la R. O. 18 noviembre 1851 á los libros de actas de las sociedades mercantiles ó de cualquiera otra clase, permitiendo en consecuencia, que se formen con las hojas suficientes para varios años, pero con la circunstancia precisa de expresarse en la primera de cada libro por nota, debidamente autorizada, el número de las hojas que comprenda y el año del sello con que estén timbradas; y haciéndose constar, tambien por medio de nota á continuacion de la última acta del respectivo año, que terminan las correspondientes al mismo en el fólio en que aquella se halle escrita. (T. 72, p. 151, CL.)

—V. la R. O. 8 setiembre 1856, nota 8.

—V. los arts. 36 y 38 R. I.

(24) V. el art. 38, R. I.

(25) V. el art. 38 R. I.

(26) V. en su lugar las Rs. Ords. 14 enero y 12 setiembre de 1852 resolviendo dudas sobre la aplicacion del R. D. á los amillaramientos, padrones de riqueza y otros documentos análogos y relativos á la imposicion y cobro de las contribuciones territorial é industrial etc. etc. (T. 55, p. 49 y T. 57, p. 138, CL.)

—Téngase presente tambien que al tratar de los expedientes de apremios contra contribuyentes morosos hay en el art. 85 Real decreto 23 mayo 1845 sobre inmuebles un párrafo que dice así:

«Por un pliego de papel del sello 4.° mayor para el despacho y estension de este, 4 rs. vn. Y el importe del papel del mismo sello mayor que se invierta en cada expediente, aun cuando estos se actúen en papel de oficio, pues que en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente á aquel.»

(27) R. O. 8 *julio* 1853. Resuelve que las certificaciones de reclamacion de soldados se estiendan en papel del sello 4.°, y en el de oficio las del alistamiento para sorteo de quintos, en analogía con el párrafo 14, art. 18 y 2.° del 19 R. D. (T. 59, p. 293, CL.)

(28) R. O. 31 *diciembre* 1851. Declara que las fees de vida de las monjas y exclaustrados para la percepcion de sus respectivos haberes deben estenderse en papel del sello 4.° como comprendidas en el art. 18 R. D. (T. 54, p. 771 CL.)

—R. O. 27 *enero* 1856. Cuando no quede espacio suficiente á continuacion de las escrituras que se presenten para la toma de razon en las oficinas de hipotecas los registradores pongan especial cuidado en que sus notas tengan cabida en el papel del respectivo instrumento, escribiéndolas al lado del signo y firma del escribano si no cupiesen á continuacion, y aun al márgen del mismo documento, y que solo en un caso extremo, cuando no fuese factible ninguno de aquellos medios, se añada al efecto una hoja de papel del sello 4.° por analogía á lo prescrito en el art. 18, párrafo 15 del R. D. (T. 67, p. 92, CL.)

—V. el art. 37 R. I.

(29) V. la nota 12, p. III y la R. O. 19 enero 1855, nota 17, p. IV.

(30) V. la nota 27.

(31) V. la nota 26.

(32) V. la nota 7.

(33) V. la R. O. 18 noviembre 1851, nota 22.

(34) V. el art. 39 R. I.

CAPITULO IV.

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los juicios y en los actos judiciales propios de la jurisdiccion voluntaria (35). (V. las consultas M y P.)

Art. 24. Se estenderán en papel del sello de ilustres los siguientes autos y diligencias que se dictaren ó practicaren en los juzgados de primera instancia del fuero comun, *cuando la cuantía del juicio, expediente ó herencia esceda de* 5,000 *rs.* (36):

1.° Las sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios.

2.° Las sentencias de remate de los juicios ejecutivos y los autos aprobando ó anulando un remate ó liquidacion.

3.° La sentencia de graduacion en los juicios de concurso, el título de administrador de bienes concursados, y el acta de cualquiera junta de acreedores con asistencia judicial.

4.° Las diligencias de apertura de un testamento cerrado (37).

5.° Los informes que dieren los jueces con vista de autos.

6.° El auto aprobando un inventario, una transaccion ó una informacion, y cualquiera otro que se dictare con vista ó reconocimiento de cualquier expediente que competa á la jurisdiccion voluntaria de los jueces.

Art. 25. Se estenderán en papel del sello primero en los mismos juzgados de primera instancia (38).

1.° Las sentencias, autos, mandamientos, diligencias, informes comprendidos en el artículo anterior, cuando la cuantía del pleito ó del negocio esceda de 2,000 rs. y no pase de 5,000.

2.° Todos los autos decisorios de un artículo; el de prueba, el de publicacion de probanzas, el de admision ó denegacion de la apelacion introducida contra un definitivo, la diligencia de recepcion de juramento á los testigos y la del acto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exhortos, ó suplicatorios, siempre que la cuantía del juicio esceda de 5,000 rs.

3.° El auto de prueba y la sentencia definitiva, cuando la cuantía del pleito sea de mas de 2,000 rs. y no esceda de 5,000.

4.° Los mandamientos de ejecucion y el de posesion de los bienes rematados, cuando la cuantía del juicio ejecutivo esceda de 5,000 rs.

5.° El auto decisorio de un interdicto sumarísimo de posesion.

6.° Los libramientos judiciales para el pago de acreedores de los concursos, cuando la cantidad librada esceda de 5,000 rs.

7.° Las declaraciones de los testigos instrumentales para la apertura del testamento cerrado.

8.° Las diligencias de inventario con asistencia del juez, de bienes que valgan mas de 5,000 rs. en todo lo que ocupen aquellas despues del pliego de ilustres con que deben encabezarse y concluirse; y las copias, testimonios ó traslados de las particiones, hijuelas, tasaciones, adjudicaciones é inventarios, cuando la cantidad esceda de 5,000 rs.

9.° La legalizacion de cualquier documento dado por el juez (39).

Art. 26. Se estenderán en papel del sello segundo en los referidos juzgados de primera instancia (40):

1.° Todo auto decisorio de un artículo; el de publicacion de probanzas, el de admision ó denegacion de la apelacion, las diligencias de recepcion de juramentos, el primer pliego de las declaraciones de los testigos, la diligencia del acto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exhortos ó suplicatorios que manden los jueces, siempre que la cuantía del pleito sea de mas de 2,000 rs. y no esceda de 5,000.

2.° El auto de prueba, la diligencia de recepcion de juramento, la sentencia definitiva, y el auto admitiendo ó denegando la apelacion en los pleitos de menor cuantía ó en que no esceda esta de 2,000 rs., y en las causas sobre injurias leves.

3.° El auto admitiendo informacion sobre cualquier interdicto.

4.° El acta de juicios verbales sobre cuantía de mas de 200 rs. y que no esceda de 500 (41). *(V. las consultas J, L, M, N y O.)*

Art. 27. Con la única escepcion de los autos y dili-

(35) R. O. 27 *diciembre* 1851. Manda que los Escribanos de primera instancia, cuando lleven los negocios á la vista, y los relatores del Tribunal Supremo, de las audiencias y de los tribunales eclesiásticos, al final de los apuntamientos, pongan nota espresiva de si los actos y documentos que contiene el proceso están ó no estendidos en la correspondiente clase de papel. (T. 54, página 701 CL.)

—R. O. 23 *diciembre* 1851. Manda que desde 1.° de enero de 1852 se lleve á efecto lo dispuesto en el cap. 4.° R. D., y que por lo tanto se use en los juicios y en los actos propios de la jurisdiccion voluntaria, el papel en él establecido. (T. 54, p. 686 CL.)

—R. O. 31 *diciembre* 1851. Dispone que antes de legalizar los documentos procedentes del extranjero que se presenten en los tribunales, se les una el papel sellado de reintegro que previene el Real decreto. (T. 54, p. 772 CL.)

—R. O. 20 *enero* 1855. Sobre los documentos privados que escritos en papel comun se presenten en juicio se dispone: que los presentados antes del mes de enero de 1852, deberán reintegrarse con los correspondientes pliegos del sello 4.°, segun lo dispuesto en el art. 93 de la Real cédula de 12 de mayo de 1824, y que los presentados con posterioridad á aquella fecha no están sujetos á reintegro en virtud de lo prevenido en el art. 82 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, toda vez que no hay términos hábiles para hacer la aplicacion por analogía, en atencion á que el reintegro ha de consistir en cantidad igual al papel sellado que debió emplearse con arreglo á lo consignado en el art. 58 del referido Real decreto. (T. 64, p. 51, CL.)

—R. D. 8 *abril* 1857. Se hace estensivo desde 1.° de mayo á los tribunales de Marina el uso del papel sellado. (T. 72, p. 34, CL.)

—V. la nota 1.ª, p. I.—La nota 6, p. II.—La nota 12, p. III.—La nota 50 p. VIII.—La nota 68.

—V. el art. 65, R. I.

(36) R. O. 17 *enero* 1855. Resuelve que las diligencias judiciales para cuya práctica están autorizados los Alcaldes; como delegados y en representacion de los jueces de primera instancia, respecto de los asuntos perentorios y urgentes, se estiendan en el papel establecido por los arts. 24, 25 y 26 R. D., puesto que no obran por autoridad propia. (T. 64, p. 41, CL.)

(37) V. el art. 28 R. I.

(38) R. O. 4 *abril* 1854. Resuelve que el juramento y declaraciones de testigos en las informaciones que se practican para probar el abandono ó constante laboreo de una mina, se estiendan en el papel que expresan los arts. 25 y 26 R. D. (T. 61, p. 432. CL.)

—V. el art. 28 R. I.

(39) *V. la R. O.* 31 *de diciembre* 1851, nota 35. (No deben confundirse estas legalizaciones con las extrajudiciales de que trata la nota 5.ª, p. II.)

(40) Véanse las notas 36 y 38.

(41) R. O. 28 *febrero* 1857. Que en los juicios verbales de los juzgados de paz se use el papel sellado con arreglo á la siguiente escala:—1.° «Cuando el valor de la cosa litigiosa no esceda de 200 reales, se usará del sello 4.°»—2.° «Cuando el valor, ascendiendo á 200 rs., no pase de 400, se usará del sello 3.°»—3.° «Y en los juicios en que la cuantía del litigio esceda de 400 rs., se usará del papel del sello 2.°, haciéndose estas medidas estensivas á los juzgados de primera instancia para el caso de apelacion.» (T. 71, p. 241, CL.)

—V. la nota 19 doble, p. IV.

gencias de primera instancia comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, se estenderán en papel del sello tercero (42):

1.° Todos los autos ó providencias, consultas, informes y oficios dictados ó expedidos por los tribunales y jueces de cualquier grado ó fuero, ó por los árbitros ó arbitradores.

2.° Todos los pedimentos, instancias, escritos en derecho, memoriales ajustados, compulsas, provisiones, certificados y cualesquiera otras actuaciones y documentos que se resuelvan, autoricen ó libren por los mismos tribunales ó juzgados ó por sus escribanías, como despachos, exhortos, suplicatorios y demás (43).

3.° Todos los actos designados en los dos números anteriores, que se resuelvan, autoricen ó libren por los consejos y autoridades en la via contencioso-administrativa ó por sus secretarías.

Art. 28. Se estenderán en papel del sello cuarto los libros de acuerdo de los tribunales, de conocimientos de dar y tomar pleitos de los escribanos, relatores, procuradores y agentes solicitadores, los de entrada, salida y visita de presos (44).

Art. 29. Se estenderán en papel del sello de oficio todos los escritos, autos y diligencias comprendidos en este capítulo, cuando su pago haya de ser de cuenta del Estado (45).

Art. 30. Se escribirán en papel del sello de pobres, todos los autos, diligencias y escritos comprendidos en este capítulo, cuando su pago haya de ser de cargo de cualquiera persona que judicialmente haya sido declarada pobre, ó de alguna de las corporaciones que para este efecto deben considerarse pobres, en virtud de declaraciones expresas hechas por la ley (46).

Art. 31. Cuando no aparezca determinada la cuantía en los juicios, expedientes ó herencias en que hayan de recaer los autos y diligencias á que se asigna en este capítulo un sello proporcionado á su valor, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se consideran de cuantía de mas de 5,000 rs. los juicios ó expedientes que versen sobre el estado civil ó político de las personas.

2.ª Tambien se consideran de cuantía de mas de 5,000 reales los juicios y expedientes sobre determinada universalidad de bienes, cuando no se pruebe lo contrario.

3.ª En los demás casos, el juez ó tribunal respectivo fijará la cuantía del negocio, para los efectos de este Real decreto, guiándose por las reglas de prudencia, cuando no pueda fundarse en la notoriedad pública.

(42) Véanse: la R. O. 9 agosto 1853, nota 10, p. III.—La R. O. 8 julio 1852, nota 17, p. IV.—La R. O. 28 febrero 1857, nota 41.

(43) R. O. 9 *enero* 1852. Resuélvese que en aquellos asuntos en que no se hace apuntamiento, pongan los relatores la nota, de no haberse infringido el R. D., al final del rollo que se forma en el Tribunal Superior, y antes de la resolucion que recaiga. (T. 55; p. 35, CL.)

(44) V. la nota 41.

(45) V. la nota 17, p. IV.

(46) R. O. 8 *julio* 1852. Manda «que no se deniegue por los tribunales la admision de demandas y diligencias dirigidas á obtener la declaracion de pobreza, estendidas en papel del sello de pobres, siguiéndose este juicio en la forma y con las audiencias prevenidas; pero quedando sujetos los interesados al reintegro, tan pronto como existan medios de verificarlo.» (T. 56, p. 308, CL.)
—R. O. 8 *febrero* 1855. Resuélvese que las «actuaciones comunes á ricos y pobres se estiendan en papel sellado de pobres, exigiéndose al finalizar los del litigante ó litigantes ricos, el reintegro de la parte proporcional del papel que hubieran debido contribuir ó invertir.» (T. 64, p. 200, CL.)

CAPITULO V.

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los documentos de comercio.

Seccion primera.

DE LOS DOCUMENTOS DE GIRO.

Art. 32. El giro de cualquiera cantidad hecho por alguna corporacion ó persona deberá estenderse en el papel sellado que corresponda, con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes, esceptuándose únicamente los giros que se hacen en nombre del Estado para su servicio, y los que por pequeñas cantidades, en beneficio del público, hacen las dependencias de correos.

Art. 33. El papel de giro comprende (47):

1.° Las letras de cambio.
2.° Las libranzas á la órden.
3.° Los pagarés endosables.
4.° Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.

Art. 34. Sin embargo, continuará autorizada la impresion de documentos de giro con emblemas mercantiles ó particulares, pero con la precisa obligacion de presentarlos en la fábrica nacional del sello, para estampar en ellos el timbre ó contraseñas que les corresponda, con arreglo al cual deberán abonar su importe á la Hacienda pública, en la forma que se establezca (48).

Art. 35. Las clases y precios del papel sellado correspondientes á los citados documentos se regularán por la cantidad del giro, segun lá escala siguiente:

1.ª	clase	hasta	2,000	rs. vn.	inclusive.	1 rs.
2.ª	id.	desde	2,001	á	5,000. .	2
3.ª	id.		5,001	á	10,000. .	4
4.ª	id.		10,001	á	20,000. .	8
5.ª	id.		20,001	á	30,000. .	12
6.ª	id.		30,001	á.	40,000. .	16
7.ª	id.		40,001	á	50,000. .	20
8.ª	id.		50,001	á	60,000. .	24
9.ª	id.		60,001	á	70,000. .	28
10.ª	id.		70,001	á	80,000. .	32
11.ª	id.		80,001	á	90,000. .	36
12.ª	id.		97,001	á	100,000. .	40
13.ª	id.		100,001	á	150,000. .	60
14.ª	id.		150,001	á	200,000. .	80
15.ª	id.		200,001	á	250,000. .	100
16.ª	id.		250,001	en	adelante. .	120

Art. 36. En ninguno de los expresados documentos podrá fijarse mayor cantidad que la que corresponda á su sello.

Art. 37. Para el giro de cada suma solo se entregará un ejemplar; pero en los puntos de expendicion se admitirán los que se presenten inutilizados por equivocacion cometida al estenderlos, cambiándolos por otros de la propia clase, con tal que no hayan sido firmados (49).

Art. 38. Los documentos de giro librados en el extranjero, que hayan de presentarse para su cobro en cualquier punto del reino, no producirán obligacion ni

(47) R. O. 3 *setiembre* 1855. Manda que el papel para estender los pagarés ú obligaciones para realizar á plazos el pago de ventas y redenciones de fincas y censos de bienes nacionales, á que se refieren los arts. 155 y 168 R. I. 31 mayo 1855, sea el del sello 4.°, estampado en el pliego de marca comun etc. (T. 66, página 29, CL.)

(48) V. el art. 42 R. I.

(49) V. el art. 13 R. I.

efecto alguno en juicio, si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se estenderá la aceptacion, endoso y recibo (50).

Art. 39. Queda prohibida la agregacion de papel sellado para estender las aceptaciones, endosos y recibo de los documentos librados en otro papel que el del sello correspondiente, á menos que procedan del extranjero, segun se expresa en el artículo anterior (51).

Seccion segunda.

DE LAS PÓLIZAS DE BOLSA.

Art. 40. Los agentes no autorizarán ninguna operacion de Bolsa sin consignarla en una póliza escrita en el papel sellado correspondiente y firmada por los contratantes (52).

Art. 41. Las clases y precios de estos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se negocien, computándose al efecto el valor á metálico del papel segun el curso de la plaza en el dia de la negociacion (53).

Las clases y precios serán los siguientes:

1.ª	clase hasta	10,000 rs.	valor	efectivo de compra.	4 rs.
2.ª	id. de	10,001	á	20,000......	8
3.ª	id. de	20,001	á	40,000......	16
4.ª	id. de	40,001	á	60,000......	24
5.ª	id. de	60,001	á	100,000......	40
6.ª	id. de	100,001	á	150,000......	60
7.ª	id. de	150.001	á	250,000......	100
8.ª	id. de	250,001	en	adelante......	160

Art. 42. Las pólizas que se inutilicen por cualquiera causa, siempre que no estén firmadas, se podrán devolver á las expendedurías donde se hubieren comprado, entregándose á los que las presenten otras de la misma clase.

Art. 43. La junta sindical del colegio de agentes no podrá oir ni admitir reclamacion sobre ninguna negociacion de Bolsa si no se acredita con la exhibicion de la póliza, estendida en el papel del sello correspondiente.

Art. 44. Lo dispuesto en el art. 39 es aplicable á las pólizas de Bolsa.

Seccion tercera.

DE LOS LIBROS DE COMERCIO (54).

Art. 45. Se estenderán en papel del sello cuarto el libro copiador y el manual, jornal ó diario en que los comerciantes asientan provisionalmente los negocios de cada dia. Para los efectos de este R. D. se consideran comerciantes las personas que habitualmente se dedican al comercio, aunque no estén inscritas en su matrícula (55).

Estos libros se renovarán anualmente: y si á los interesados les conviniere, podrán presentar al sello el papel en que les acomode tenerlos.

CAPITULO VI.

Del papel sellado de multas y del uso que debe hacerse de él.

Art. 46. Las multas impuestas gubernativa ó judicialmente se recaudarán, como hasta aquí, por medio del papel creado al efecto por el Real decreto de 14 de abril de 1848 (55 doble).

Art. 47. Conforme á las disposiciones del mismo Real decreto, los pliegos de papel de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000, 5,000 y 10,000 reales vellon.

Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán: la autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta; la ley, decreto ú órden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante; y si no le hubiere, se archivará. Todas las autoridades llevarán un registro en que se asienten las multas por rigorósa numeracion.

Art. 48. Si el importe de la multa escediere del valor de cualesquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demas pliegos, poniendo en ellos una referencia al primero.

Art. 49. Cuando un tribunal ó autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, estampará una nueva nota en el papel exigido para su admision en el mismo punto donde se compró; y si en el acto de la presentacion del documento no fuese posible su pago, tendrá efecto este por la tesorería de rentas de la provincia á que corresponda, prévias las formalidades administrativas y de cuenta y razon.

Art. 50. En los casos de que una parte de las multas que se imponga corresponda á tercero, con arreglo á las leyes, la autoridad que la imponga expedirá una certificacion insertando las notas de que trata el art. 47, para que, pasándola á la Administracion de rentas estancadas, se verifique el abono al interesado. Estas certificaciones deberán estenderse en papel del sello cuarto, que satisfará el mismo interesado cuando la parte de multa que deba percibir esceda de 30 rs.: siendo menor, bastará una comunicacion oficial.

Art. 51. La tercera parte correspondiente á los denunciadores será satisfecha por las tesorerías de provincia á los 15 dias de la presentacion en la oficina del documento que expresa el artículo anterior.

Art. 52. Cuando las multas se impongan por ocultaciones en las contribuciones públicas en que haya denun-

(50) R. O. 29 *abril* 1852. Mándase por regla general, con vista de los arts. 38, 69, 70 y 71 R. D. y el art. 43 R. I., «que todos los instrumentos y documentos procedentes de las provincias Vascongadas y Navarra, que deban hacer fé en los tribunales y oficinas de las demás del Reino, sean reintegrados con el papel que les corresponda con arreglo al» R. D. y R. I. (T. 55, p. 647, CL.) —V. los arts. 29 y 43 R. I.

(51) V. el art. 44 R. I.

(52) R. O. 15 *mayo* 1854. Con el fin de evitar compras y ventas sigilosas de efectos públicos, á que podria dar lugar el derecho establecido en los arts. 40 y 41 R. D., por ser necesarias seis pólizas para cada operacion, segun el R. D. 8 febrero 1854, mándase «que las pólizas de bolsa se estiendan en papel comun; pero que en el caso de presentarse en juicio se acompañe el papel de reintegro que corresponda, segun la legislacion vigente.» (T. 62, p. 45, CL.) —V. los arts. 76 y 77 R. D. y 46 al 49 R. I.

(53) V. la nota anterior.

(54) V. los arts. 74 y 75 R. D., y los arts. 4.° al 6.° y 48 al 53 R. I.

(55) V. los arts. 36, 49 y 51 R. I.

(55 doble.) Debe considerarse como una escepcion, lo dispuesto en la R. O. 6 junio 1849, que insertamos íntegra en otro lugar por haberse publicado con posterioridad el R. D. 14 abril 1848 refundido, como se ve, en el de 8 agosto 1851.

ciador con derecho á la tercera parte, se estenderá igual certificacion para su abono.

Art. 53. Todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ó contravencion á las leyes, aranceles, reglamentos, bandos ú órdenes de las autoridades, serán exigidas precisamente en el expresado papel, y de ninguna manera en metálico.

El que las exigiere en dinero se considerará comprendido respectivamente en los arts. 317 y 318 del Código penal (56). Se declara que la parte de multas que por las disposiciones vigentes correspondian á los suprimidos intendentes y jefes políticos, corresponden ahora al Tesoro público.

CAPITULO VII.

Del papel sellado de reintegro y del uso que debe hacerse de él (56 doble).

Art. 54. El papel sellado de reintegro será enteramente igual al que se usa para las multas, así en la forma como en las distintas clases en que se divide por su diferente valor.

Toda la diferencia consistirá en que la orla ó rótulo que en la mitad del pliego de multas dice: «Multa de tantos reales vellon,» deberá decir: «Reintegro de tantos reales vellon.»

Art. 55. En las dos mitades en que se debe cortar cada pliego de que se haga uso, anotará el escribano la causa, proceso ó expediente en que se ejecuta el reintegro, y el nombre del interesado que lo satisface. Esta nota llevará el V.° B.° del juez. Una de las mitades se unirá á la causa, proceso ó expediente; la otra se entregará al interesado para su resguardo (57).

Art. 56. Se hará uso del papel sellado de reintegro (58): *V. la Cons. Q. y R.*

1.° En todas las causas criminales por delitos ó faltas, cuando por sentencia ejecutoriada resulte alguna persona responsable criminal ó civilmente.

2.° Siempre que el que se hubiere defendido como pobre en algun juicio civil ó criminal adquiera bienes, ó cuando por sentencia ejecutoriada resulte responsable de las costas alguno que no deba ser calificado de pobre.

3.° Cuando por haber intervenido el ministerio público, ó haberse obrado de oficio, se haya usado del papel sellado de oficio, y con posterioridad resulte responsable un particular.

4.° En todos los demas casos en que se haya hecho uso del papel de un sello inferior al que correspondia, y aparezca una persona responsable de la diferencia, con medios para hacer el reintegro.

Art. 57. En las causas criminales consistirá el reintegro en 6 rs. vn. por cada fólio de los que comprenda la causa que se haya escrito en papel de oficio, de pobres ó comun (59).

Si la causa se hubiere fenecido por sobreseimiento en sumario, el reintegro se computará á razon de 2 rs. por fólio.

Las dietas de los jueces ó promotores se regularán en conformidad al arancel vigente; las de los testigos á razon de 2 rs. por legua de ida y vuelta.

Art. 58. En los demás casos consistirá el reintegro en una cantidad igual al valor del papel sellado que con arreglo á este decreto habria debido emplearse (60). *V. la consulta M.*

Art. 59. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone respecto del de multas, en cuanto no sea esclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 60. Los tribunales, jueces y autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

CAPITULO VIII.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 61. En los casos no previstos por este R. D. se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquiera instrumento, por su analogía con los que van expresados, resolviéndose por el Gobierno cualquiera duda que ocurra (61).

Art. 62. En cada hoja de papel sellado no podrá estamparse mas que veinte renglones en la cara ó haz donde esté impreso el sello, y 24 en el dorso (62).

---

(56) Hay una nota oficial que dice: «Art. 317. El empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100.

Art. 318. Si el empleado público cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 309.

El 309 dice así:

Art. 309. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

1.° Con la pena de arresto mayor, si la sustraccion no escediere de 10 duros.

2.° Con la de prision menor, si escediere de 10 y no pasare de 500.

3.° Con la de prision mayor, si escediere de 500 y no pasare de 10,000.

4.° Con la de cadena temporal, si escediere de 10,000.

En todos los casos con la de inhabilitacion perpétua absoluta.»

(56 doble.) En las notas 7.ª, 17, 21, 35, 46 y 52 háblase de reintegro.

(57) V. la nota 21, p. IV.

(58) R. O. 23 *noviembre* 1852. Dispone que, ínterin se determina acerca de la gratificacion que ha de darse á los fiscales de causas en las capitanías generales, se abone por estas y con cargo á la dotacion de las mismas, el importe del papel que inviertan aquellos en dichas causas. (T. 57, p. 506, CL.)

—R. O. 13 *marzo* 1856. Reforma los arts. 200, 201 y 202 Real instruccion 31 mayo 1855, referentes al modo de hacer el pago del papel sellado que corresponde subrogar en los expedientes de subastas de bienes nacionales, redactándolos así:

Art. 200. El reintegro del papel sellado que corresponda subrogar en los expedientes de subastas de bienes nacionales se verificará en el papel especial que para este objeto creó el R. D de 8 de agosto de 1851.

Art. 201. El comprador le presentará, juntamente con la nota que al efecto le libre el Escribano actuante, en la subasta en la contaduría de Hacienda pública, la que, practicando en los pliegos las anotaciones correspondientes, entregará al interesado las respectivas mitades, que obrarán en su poder los efectos de cartas de pago, remitiendo las otras á aquel funcionario para que las una al expediente.

Art. 202. Las contadurías de Hacienda pública remitirán á la Direccion general de rentas, el último dia de cada mes, nota de la cantidad á que en el mismo asciendan los diferentes reintegros intervenidos. (T. 67, p. 552, CL.)

—V. las notas 17, 35 y 46.

(59) R. O. 4 *abril* 1854. Declara que, por analogía con lo dispuesto en el art. 57 R. D., el reintegro que haya de hacerse en los juicios de faltas, por el papel de oficio ó de pobres que se haya empleado, sea á razon de 6 rs. por fólio. (T. 61, p. 434, CL.)

(60) R. O. 28 *abril* 1855. Resuelve que los documentos expedidos por el Banco del Progreso en papel comun antes y despues de 1.° de enero de 1852, están comprendidos en la declaracion hecha por punto general en la R. O. 20 enero de 1855 (nota 35, [illegible]gina VI) sobre reintegro de papel sellado. (T. 64, p. 456, C[illegible])

(61) V. el art. 57 R. I.

(62) V. los arts. 40 y 49 R. I. y tambien las notas 18 [illegible]ginas IV y V.



Art. 63. Se prohibe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro á pretesto de faltar el sellado en los diferentes usos que tienen y que se exije para cada instrumento.

Se prohibe igualmente estender en un pliego de papel sellado mas que un instrumento público.

Art. 64. El papel sellado que resulte á fin de año en poder de particulares, ó en el de funcionarios públicos, será cangeado por otro de la misma clase en los primeros 15 dias del mes de enero siguiente. Pasado este término no será recogido sin indemnizacion, y á reserva de lo que corresponda en el caso de constituir este hecho una tentativa de falsificacion (63).

Art. 65. El papel de los sellos de ilustres, primero, segundo y tercero que al escribirse se inutilicen en su primera cara, y no se halle escrito en la segunda, ni haya estado cosido, ni contenga firma, rúbrica ó decreto, será admitido en las expendedurías, y cambiado por otro de su clase, abonándose en el acto por la persona que le presente, 4 rs. por el papel de ilustres, 2 por el del sello primero y un real por los dos restantes (64).

Art. 66. La Hacienda entregará á las audiencias, juzgados y demás autoridades el papel de oficio que necesiten, sin perjuicio del reintegro en su caso (65).

La entrega se hará en vista de los presupuestos que con anticipacion, y en la época que señale, formen las autoridades que deban usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

Art. 67. La Direccion general de estancadas adoptará las disposiciones oportunas para la construccion de todos los sellos necesarios, con arreglo á este decreto, y para que haya el surtido correspondiente en todas las espendedurías.

CAPITULO IX.

Disposiciones penales.

Art. 68. Los falsificadores del papel sellado, sus cómplices y encubridores serán castigados con arreglo al Código penal (66).

Art. 69. Los jueces y todos los demás empleados públicos que pongan cualquiera resolucion en papel que no sea el que corresponda, con arreglo á este R. D., ó que no corrijan la infraccion que se haya cometido en los escritos ó documentos que oficialmente se les presenten, serán responsables del reintegro y del duplo de lo que este importe. En la misma responsabilidad incurrirán, si oportunamente no hacen efectivos el reintegro y las multas en los casos respectivos (67).

Art. 70. Los Escribanos, procuradores y los demás oficiales y empleados públicos que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel que no sea el sellado que corresponda, con arreglo á este R. D., serán condenados al reintegro en todo caso, y en la multa de 10 á 30 duros la primera vez, doble la segunda, y en la suspension de oficio por un año la tercera. Esta disposicion es aplicable á los agentes de cambio y corredores que intervinieren como tales en negociaciones en las cuales se haya cometido igual falta, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 76 (68).

Art. 71. Los oficiales y empleados públicos de que trata el artículo anterior á quienes competa recibir los referidos instrumentos, documentos ú escritos, ó dar cuenta de ellos á sus jefes ó á la autoridad competente para su resolucion, serán responsables del reintegro, y pagarán además el cuádruplo de lo que este importe, por el solo hecho de recibirlos ó darles curso, cuando no se hallen estendidos en el papel sellado correspondiente (69).

Art. 72. El empleado ú oficial público que contraviniere á lo dispuesto en el art. 62, incurrirá en la pena del cuádruplo del valor del pliego en que se cometa aquel abuso.

Art. 73. Ningun funcionario, cualquiera que sea su clase ó categoría en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño de su cargo, sin la presentacion prévia del título, nombramiento ó credencial que lo justifique. La autoridad ó jefe que acuerde la posesion, y los empleados, escribanos ú otros oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán en la responsabilidad señalada respectivamente en los artículos anteriores; esceptuando el caso en que el Gobierno mande tomar posesion, sin perjuicio de sacar el título en el término de dos meses.

Art. 74. Las infracciones contra este R. D., cometidas en los libros de comercio, serán castigadas con la multa del cuádruplo del valor del papel sellado equivalente al que debiera tener el libro, ademas del reintegro. Con igual pena se castigará la defraudacion que se cometa en los documentos de giro, así por el librador como por cada uno de los endosantes (70).

Art. 75. No producirán efecto alguno en juicio, si no se hallan estendidos en el papel sellado correspondiente, los asientos de los libros de comercio ni los documentos de giro (71).

Art. 76. La pena del fraude que se cometa en el uso del papel sellado de las pólizas de Bolsa, será una multa igual al 6 por 100 de la cantidad á metálico, que segun el curso de la plaza, importe el papel que fuere objeto de la negociacion en el dia que esta se verifique, sin perjuicio del reintegro que debe hacerse del valor del sello defraudado.

Art. 77. La responsabilidad al pago de estas multas será colectiva entre el agente, vendedor y comprador al respecto de 2 por 100 cada uno. La accion inmediata de la Hacienda será contra el agente por el todo, sin perjui-

(63) V. el art. 13 R. I. y la R. O. 18 enero último inserta en la pág. 84 de *El Consultor* de este año.

(64) V. el art. 13 R. I. y la R. O. de la pág. 84 de id.

(65) V. el art. 7.° R. I. y la nota 26, p. V.

(66) *Circulares de 24 y 28 setiembre* 1855. Con motivo del descubrimiento de una fábrica clandestina de papel sellado, se dieron á conocer las diferencias entre el legítimo y el falsificado, y se hicieron prevenciones respectivamente á los Gobernadores de las provincias, á los jueces de primera instancia y á los Regentes de las audiencias, para evitar su expendicion y conseguir el descubrimiento de los autores del delito. (T. 66, p. 124, 128 y 155, CL.)

—Hay una nota oficial que dice así: «El que falsificase papel sellado, inscripciones de la deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de lotería ó cualquiera otro documento de crédito del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5,000 duros. En la misma pena incurrirán los introductores y espendedores.» (Cód. penal, art. 218.)

(67) V. los arts. 26 y 51 R. I. y la nota 50.

(68) R. O. 16 *agosto* 1855 por el Ministerio de Gracia y Justicia. Manda se cumplan las órdenes vigentes sobre uso de papel sellado y que no se admita ni dé curso á solicitudes, escritos ni documentos que no se hallen estendidos en el sello que corresponda. (T. 65, p. 677, CL.)

—V. los arts. 26 y 27 R. I. y la nota 50.

(69) V. los arts. 26 y 27 R. I. y la nota anterior.

(70) V. el art. 52 R. I.

—Hay una nota oficial que dice: «Con arreglo al art. 322 del Código penal, debe reputarse empleado todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado.»

(71) V. los arts. 44 y 45 R. I.

cio del derecho de este á repetir de los otros dos por la parte que les corresponda.

Si el agente no fuere de los de número autorizado competentemente para entender en estas negociaciones, será ademas puesto á disposicion de la autoridad competente para que sea juzgado con arreglo á las leyes.

Art. 78. Cada uno de los individuos de la junta sindical que concurra á algun acto en que se contravenga á la disposicion del art. 43, incurrirá en la multa de 3 por 100 sobre el importe á metálico de la cantidad contenida en la póliza ó pólizas contra lo determinado en dicho artículo.

Art. 79. Las multas señaladas en este R. D. para toda especie de defraudacion del derecho del sello, se exigirán gubernativamente por las autoridades administrativas, salvo las en que incurran los jueces, cuya imposicion y exaccion corresponde instructivamente á los tribunales superiores respectivos: y en cuanto á la falsificacion y demás delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben.

Art. 80. Los escribanos, notarios, agentes, corredores y empleados comprendidos en los diferentes artículos de este R. D., que por infraccion del mismo fueren condenados al pago de las multas señaladas en él, si no lo verificaren en el término que prefije la Administracion de la Hacienda, quedarán suspensos del ejercicio de sus funciones hasta que acrediten haberlo verificado. A este fin el jefe de Hacienda de la provincia dará aviso anticipado á los jueces, tribunales ó autoridades de quienes dependa el multado.

Art. 81. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este R. D. los fueros privilegiados de todas clases.

Art. 82. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes é instrucciones que rijan sobre la materia, tan luego como se ponga en ejecucion este R. D. (72).

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 83. Este R. D. tendrá ejecucion desde el dia 1.° de noviembre próximo venidero: sin embargo, las disposiciones comprendidas en el cap. 4.°, y lo concerniente al reintegro en las causas criminales, no se llevarán á efecto hasta que se supriman los derechos de los jueces y promotores fiscales; entre tanto quedan en observancia los aranceles judiciales (73).

Art. 84. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta reforma en la presente legislatura.

Dado en Palacio á ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 8 DE AGOSTO DE 1851, SOBRE IMPOSICION Y COBRANZA DE LA RENTA DEL PAPEL SELLADO, DOCUMENTOS DE GIRO Y MULTAS.

Estampacion del sello, marca del papel etc.

Artículo 1.° La estampacion del papel de cada una de las clases, en la cantidad que se considere necesaria, se hará esclusivamente en la fábrica nacional del sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior, y con sujecion á las órdenes de la Direccion general de Rentas estancadas.

Art. 2.° Para el papel del sello de ilustres 1.°, 2.°, 3.°, y 4.°, y para el de oficio, pobres y reintegros, se usará el pliego de marca regular española, como hasta aquí. El destinado á multas, documentos de giro y pólizas de Bolsa tendrán la forma y tamaño que se acostumbra. Llevarán todos en la parte superior un sello negro y otro en seco, escepto el de oficio y pobres, que será de uno solo y en seco.

Art. 3.° El papel de ilustres, de 1.°, 2.° y 3.° llevará el sello en una sola hoja del pliego; el de 4.°, el de oficio y el de pobres lo llevarán en ambas, pudiéndose estos últimos usar en medio pliego cuando en él quepa el contenido del documento, y no en otro caso.

Art. 4.° Del sello 4.° los habrá sueltos con destino esclusivo á los libros de comercio. Este sello se estampará en cada una de sus hojas; y como en estas son inevitables los claros, y resultaría perjuicio para los comerciantes si se exigieran 40 maravedís por hoja, se reducirá á 20 mrs. el valor de estos sellos sueltos, que serán engomados en su reverso, á semejanza de los que sirven para el franqueo de las cartas.

Art. 5.° Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela, ó en pergamino, podrán acudir á la Administracion de contribuciones indirectas y Rentas estancadas de la provincia de Madrid, la cual cuidará de hacer estampar los sellos en la fábrica nacional, mediante el pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, con abono á productos de esta renta (74).

Art. 6.° Tanto los sellos sueltos de que trata el art. 4.°, como los estampados á que se refiere el artículo anterior, no podrán ponerse sino en hojas en blanco, y de ningun modo en las ya escritas.

Pedidos de papel para el año siguiente.

Art. 7.° Los Administradores de contribuciones indirectas y Rentas Estancadas de las provincias, remitirán á la Direccion general en todo el mes de julio de cada año, una relacion expresiva del papel sellado que, con distincion de clases, calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar, en cuanto sea posible, que resulte un sobrante escesivo. En esta relacion se incluirán los pedidos que las audiencias, juzgados y demás autoridades de la provincia hagan del papel de oficio que necesiten, con arreglo al artículo 66 del decreto, y en los términos expresados en el 60 de esta instruccion.

Art. 8.° Los expresados Administradores remitirán á la Direccion á fin de cada mes, un estado de las entradas, salidas y existencias de papel sellado de todas clases que resulten en su poder y en el de sus subalternos, expresando por medio de una nota al pié, si consideran llegado el caso de hacer nuevos pedidos.

Remesas.

Art. 9.° Todas las remesas de papel sellado á las Administraciones de provincia se harán de órden de la Direccion, quedando por consiguiente prohibidos los pedidos directos á la fábrica nacional.

Art. 10. Todos los bultos de papel sellado, documentos de giro y demás de la clase que fueren, que salgan de la fábrica con destino á las dependencias del Gobierno, irán precintados, sellados con los sellos construidos al efecto, y acompañados de una guía, donde se expresará el contenido y el peso en bruto de cada bulto (75).

(72) V. las notas 35 y 60, p. VI y IX.
(73) V. el art. 65 R. I. y la nota 35.

(74) V. el art. 42 R. I.
(75) *Circular de la D. G. de Rentas estancadas* 16 enero 1857, la cual para exigir la responsabilidad por las faltas que se adviertan en el recibo del papel sellado, documentos de vigilancia y demás efectos timbrados, dispone lo siguiente:

1.° Los efectos timbrados de todas clases que se remitan por la fábrica á las dependencias del Gobierno, y los sobrantes que de estas se devuelvan á la fábrica, se entregarán al contratista de conducciones en paquetes ó bultos precintados, sellados y con guia en que se exprese el contenido y peso en bruto de cada bulto, sin cuyas circunstancias no estará obligado á hacerse cargo de ellos.

Art. 11. A la llegada de la remesa al punto donde vaya destinada, el guarda-almacen, en presencia del conductor, del Administrador de la provincia, y del inspector, hará la debida confrontacion y recuento: y hallándose completo y sin avería el género, se hará el correspondiente cargo al almacen procediéndose á la expendicion de la tornaguía.

Recibos.

Art. 12. Los recibos que darán los expendedores del papel sellado què se les entregue, llevarán el V.° B.° del Administrador, y servirán de descargo al guarda-almacen hasta que se canjeen por el documento que debe expedir él mismo al retirarlos para servir de comprobante en la cuenta mensual.

Sobrante de cada año.

Art. 13. De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año, como no expendido ó como recogido, á tenor del artículo 64 del decreto, ó como inutilizado por las causas expresadas en los artículos 37 y 65, se formarán facturas detalladas que los Administradores remitirán á la Direccion general el primer dia de correo posterior al 15 de enero de cada año.

Art. 14. Con arreglo á estas facturas se remitirán á la fábrica nacional del sello, dentro de los dos primeros meses de cada año, el papel que bajo los tres conceptos indicados haya quedado sobrante del anterior, el cual antes de empaquetarse se taladrará en la Administracion de provincia, sobre el mismo sello, sin inutilizar las hojas que no le tienen, prévia la oportuna formacion de expediente, del cual se dará cuenta á la Direccion (76).

Art. 15. La fábrica nacional del sello recibirá el papel sobrante, asistiendo á los reconocimientos el Administrador y contador de la misma, y dando prévio aviso á la Direccion, por si tiene á bien delegar alguno de sus empleados: de todo se estenderá el acta correspondiente por duplicado, y de ella remitirá dicha Direccion un ejemplar á la general de contabilidad para que sirva de comprobante en las cuentas.

Art. 16. El papel que no esté incluido en las facturas y remesas de que tratan los artículos anteriores se considerará expendido, y su importe constituirá cargo contra quien corresponda.

Responsabilidad de los empleados.

Art. 17. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta de papel sellado, se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demás efectos estancados.

Expendicion.

Art. 18. La venta del papel sellado de todas las clases se ha de hacer por los tercenistas y por los estanqueros que elijan los Administradores, segun lo exija la comodidad del público respecto de los puntos de espendicion, procurando que sean en el mayor número posible.

Art. 19. Los expendedores tendrán un librete rotulado, foliado y rubricado por el Administrador y guarda-almacen, donde harán los asientos del papel que reciban y expendan, segun los modelos que se les pasarán. Estracto de este librete serán las cuentas que rindan á los Administradores.

Art. 20. Las expendedurías serán visitadas siempre que lo determinen los jefes respectivos: se comprobarán las existencias con las ventas, y del resultado se dará inmediatamente aviso á la Administracion, para que acuerde lo conveniente si resultase alcance.

Art. 21. El premio para los expendedores de papel sellado y documentos de giro será en Madrid el 1/2 por 100 de su producto; en las capitales de provincia 3/4 por 100 y en los demás pueblos el 1 por 100. De estos premios se dará recibo por separado, para que pueda ser aplicado su importe al artículo del presupuesto á que corresponde.

Contratos y últimas voluntades.

Art. 22. Las copias ó traslados de contratos y últimas voluntades de que trata el cap. 2.° del Real decreto, han de escribirse en las clases de papel designados en los diferentes artículos que comprende, no solo en las primeras sacas que llaman originales, si no en las demás que se hicieren, cualquiera que sea la fecha en que se ejecute. Los oficiales públicos tendrán obligacion de poner al pié de las escrituras, despachos y demás instrumentos que formalicen, el dia en que se saquen, anotándolo además, con su rúbrica y con expresion de la clase de papel de que se hizo uso, al márgen de los protocolos. (77).

Art. 23. Para la aplicacion del papel sellado en los contratos de fletamentos de buques y á la gruesa y sus pólizas y las de seguros, de que tratan el párr. 3.° del art. 2.° y el artículo 7.° del decreto, servirá de regulador el precio del flete y el interés ó premio estipulado. (78).

Art. 24. La disposicion contenida en la última parte del art. 8.° se llevará á efecto cuando haya de tenerlo el proyecto de Código civil, que reduce á términos mas estrechos la ilimitada facultad que hoy existe de constituir hipotecas cuyo valor no guarda proporcion ninguna con el de la obligacion principal.

Entretanto se usará del sello correspondiente al valor de esta última.

Art. 25. Los índices originales de los protocolos que se escriben en papel de oficio, se entienden comprendidos en el artículo 12 del decreto.

Art. 26. Los tribunales, autoridades, corporaciones y demás funcionarios públicos cuidarán que las copias de los documentos que se les presenten se hallen estendidas en el papel del sello que corresponda, dando aviso en su caso á los Administradores de las faltas que resultaren, para proceder á lo que fuere conveniente.

Art. 27. Los escribanos de hipotecas se abstendrán, bajo su responsabilidad, de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto. *V. la Cons. A.*

Art. 28. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que les corresponde se unirá, cuando llegue el caso de su apertura, el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que con arreglo al decreto hubiera debido emplearse.

Deberes de los tribunales, oficinas y funcionarios.

Art. 29. Lo mismo se hará con los documentos sujetos al sello que en virtud de su oficio se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero, sin lo cual no tendrán fuerza en España. (*a*).

Títulos de oficios, cargos y empleos.

Art. 30. Los títulos que hayan de expedirse para el uso de gracias, honores, empleos y oficios, cuyos nombramientos se hagan por Reales decretos ó Reales órdenes, serán expedidos por los Ministerios respectivos: los demás títulos lo serán por las autoridades, corporaciones ó jefes á quienes corresponda hacer los nombramientos: en uno y otro caso los interesados

2.° Si á la llegada al punto de su destino conservasen intactos los precintos y sellos, y el peso de cada bulto correspondiese exactamente al expresado en la guia, se dará sin mas demora recibo al conductor, quedando este libre de toda responsabilidad.

3.° Solamente en el caso de que algun bulto tenga rotos los precintos ó sellos ó presente indicios de haber sido abierto ó aparezca deteriorado, se obligará al conductor á presenciar el recuento del papel que contenga y á responder en su caso de las faltas y averías.

Y 4.° Cuando el papel ó efectos que se entreguen al contratista procedan de sobrantes para su devolucion á la fábrica, cuidarán los administradores no se omita por ningun pretesto expresar en la guia si se halla taladrado, como se ordena en el art. 14 de la Real instruccion citada.

(76) V. la nota anterior.

(77) V. la nota 9, p. II.

(78) V. la nota 7, p. II, y la 78.

(*a*) Los artículos 26 al 28 caben tambien bajo este epígrafe,

están obligados á pagar el valor del sello correspondiente al papel en que ha de estenderse el título ó credencial.

Art. 31. Las copias de los títulos y cédulas de que trata la última parte del párrafo primero del art. 14, son las que los interesados saquen de los originales, pero no las que corresponden á las oficinas de Hacienda, que se estenderán como hasta aquí.

Lo mismo se observará en el cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo cuarto de dicho artículo.

Art. 32. Al tomar posesion un empleado de su destino se expresará en el acta la presentacion de su credencial en la forma referida; y en el caso contrario, la obligacion que contrae de presentarla dentro del término de dos meses. Hasta que esto se verifique, se le retendrá el sueldo que devengue; y si pasa aquel término, cesará en sus funciones.

Art. 33. Todos los funcionarios públicos que se hallen desempeñando destinos, comisiones ú oficios el dia 1.º de noviembre próximo, reclamarán sus títulos en el papel que corresponda, en el preciso término de dos meses, pasado el cual los jefes los harán cesar en sus cargos; pero entre tanto, por esta sola vez, no dejarán de incluirse en las nóminas para el percibo de sus sueldos.

Art. 34. Para los efectos del artículo anterior serán considerados como empleados los estanqueros, por lo cual los Gobernadores de las provincias les proveerán de sus títulos en el papel del sello correspondiente al sueldo anual que se les regule; pero sin exigir otra clase de derechos.

Licencias, libros y certificaciones.

Art. 35. Las licencias de que hacen mérito los párrafos terceros de los artículos 15 y 16 del decreto, no están sujetas á renovacion en el periodo determinado, sino solamente cuando los que las hayan obtenido varien el lugar, la clase ó categoría del establecimiento para que fueron otorgadas.

Art. 36. Los libros á que debe aplicarse lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 18 del decreto, son los de actas de las compañías por acciones ó de las autorizadas por el Gobierno, además de los libros que por régla general están comprendidos en el artículo 45 del mismo. (79).

Art. 37. En las certificaciones de que habla el párrafo quince, art. 18 del Real decreto, están comprendidas las de fees de vidas.

Art. 38. Los libros de que trata el mismo art. 18, además del sello á que están sujetos, deberán ser rubricados por las autoridades respectivas ó por la persona que deleguen.

Art. 39. Comprendidos únicamente en el capítulo tercero del decreto los libros de las actas de compañías mercantiles por acciones, y de las autorizadas por el Gobierno, solamente estos libros son los que deben renovarse anualmente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del mismo, puesto que los demás de las expresadas compañías que se sujetan al sello están equiparados por el decreto á los de cualquiera otro comerciante.

Solicitudes y memoriales.

Art. 40. No se dará curso á solicitud alguna que no esté escrita en el papel correspondiente, ó en que se falte al art. 62 del decreto, sobre el número de renglones que pueda contener cada página. Las segundas hojas del pliego que lleve sello y no estén escritas, se inutilizarán desde luego por medio de una aspa trazada con la pluma. Los jefes de los respectivos ministerios y oficinas exigirán la responsabilidad á quien corresponda, si recibieren documentos que no se hallen estendidos con las circunstancias prevenidas.

Informaciones y juicios de pobreza.

Art. 41. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las audiencias ó juzgados de primera instancia, á mas de los fiscales y promotores respectivos, deben ser citados los administradores en representacion de la Hacienda, como parte interesada, y estos se opondrán á la declaracion de pobreza de las personas á quienes la ley no conceda este beneficio; reclamarán una noticia de las que hayan obtenido semejante declaracion, y recibirán comunicacion de toda sentencia consentida y ejecutoriada, en virtud de la cual deba haber reintegro del papel sellado consumido en el proceso.

Documentos de comercio.

Art. 42. Para la estampacion del sello en los documentos de giro á que se refiere el art. 34 del Real decreto, se observará el método prevenido en el 5.º de esta instruccion. Los interesados podrán recogerlos al tercer dia de su presentacion y consiguiente pago.

Art. 43. Los documentos de giro expedidos en las provincias Vascongadas y Navarra se hallan por ahora en el caso que previene el art. 38 del Real decreto para los procedentes del extranjero. (80).

Art. 44. Prohibida por el art. 39 la agregacion de papel sellado para estender las aceptaciones, y no produciendo efecto alguno en juicio, segun el art. 75, el documento que no se halle estendido en el papel correspondiente, no podrá ser protestado, aun cuando llegue el caso de denunciarse y de pagar la multa que se impone.

Art. 45. Lo dispuesto en el art. 75 del decreto no altera en nada la fueza probatoria de las obligaciones del contraventor, que con arreglo á derecho deban tener los asientos y documentos de que en dicho artículo se trata.

Art. 46. Los agentes de cambio y corredores de número no podrán intervenir, bajo su responsabilidad en la negociacion ó descuento de ningun efecto de comercio que no lleve el sello correspondiente, inclusos los librados en el extranjero sobre otra plaza tambien extranjera. En este caso los endosos puestos en España se escribirán en el papel sellado que se agregue.

Art. 47. La infraccion del artículo anterior se reputará comprendida en el art. 74 del decreto.

Art. 48. Los libros ó registros que, segun el Código, deben llevar los agentes de cambio y corredores para sentar las operaciones en que intervienen, están comprendidos, con respecto al sello, en las disposiciones relativas á los libros de los comerciantes.

Art. 49. Autorizados los comerciantes por la última parte del art. 45 del decreto para tener sus libros en el papel que pueda convenirles, no están sujetos á lo que dispone el artículo 62.

Art. 50. Los libros de comercio sujetos al sello son:

1.º El diario de que tratan los artículos 32, 33 y 39 del Código de Comercio.

2.º El copiador de que tratan los artículos 57 y 58.

Los comerciantes al por menor que no tengan correspondencia mercantil fuera del pueblo de su residencia no están obligados á sellar el copiador.

Art. 51. Todos los que con arreglo al art. 45 del decreto deben considerarse comerciantes, presentarán sus libros para que sean rubricados á las autoridades designadas en el art. 40 del Código de Comercio. Estas autoridades se abstendrán de poner la rúbrica si los libros no llevan el sello prescrito; y al anotar el número de que consta cada libro, lo harán tambien del número de sellos, con expresion del año á que corresponden, inutilizando aquellos de la manera mas conveniente. Hasta que se hayan escrito todos los folios sellados y rubricados, no habrá obligacion de renovar los libros.

Las Autoridades que contravengan á lo dispuesto incurren en las penas señaladas en el art. 69 del decreto.

Art. 52. Los comerciantes están sujetos por las infracciones de que se hagan culpables, á lo determinado en el art. 74 del decreto; y los que dejaren de llevar los libros que tienen obligacion de sellar, serán juzgados con arreglo al art. 45 del Código de Comercio.

Art. 53. La obligacion del sello para los libros de co-

(79) V. la nota 7, p. II.

(80) V. la nota 50, p. VIII.

mercio queda prorogada hasta el dia 1.° de enero de 1852.

Multas.

Art. 54. Los Tribunales superiores, inferiores, las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, jefes de Administracion y demás á quienes corresponda, pasarán cada quince dias á las Administraciones de provincia una nota de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á los partícipes á quienes deba hacerse abono. La Administracion unirá á sus cuentas el estracto de estas relaciones.

Art. 55. El papel de multas, lo mismo que el de reintegro, será numerado.

Reintegro.

Art. 56. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los recargos correspondientes, el juez y escribano actuarios.

Uso en casos no previstos.

Art. 57. Para la regulacion de la clase de papel sellado que deba usarse por analogía en los casos no previstos á que se refiere el art. 61 del Real decreto, se instruirá expediente, en el cual las autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo al Ministerio de Hacienda por conducto de la Direccion general.

Papel de oficio.

Art. 58. El papel de oficio que se consuma en *las oficinas del Estado* será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio.

Art. 59. Para la entrega del papel de oficio á los tribunales y juzgados se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los Tribunales superiores del Reino remitirán á la Direccion general para el 31 de julio de cada año el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el inmediato.

2.ª Los Tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los Gobernadores del que necesiten para sí y especificadamente para cada uno de los juzgados de su territorio.

3.ª Los Gobernadores remitirán dichos presupuestos á la Direccion general.

4.ª La Direccion, aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega del papel por tercio de año anticipado, verificándose estas por las Administraciones de provincia á los escribanos de cámara autorizados para su recibo con destino á los Tribunales superiores y á los jueces de primera instancia que residan en las capitales: á los demás del territorio se hará por las mismas Administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los juzgados, ó por las mas próximas cuando en aquellos no los hubiere.

5.ª Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los presidentes de los Tribunales, Regentes de las Audiencias, y jueces de primera instancia, dirigido á los Administradores de provincia y partido respectivamente, á cuya continuacion se estenderá el recibo debiendo llevar el que suscriban los escribanos de cámara de los Tribunales superiores el V.° B.° de sus presidentes ó regentes.

6.ª Los mismos Tribunales y juzgados presentarán cada cuatro meses en las Administraciones donde se les facilitó el papel, un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al de los sellos que correspondan, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.

Si no hubiere reintegro alguno, se expresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de expedirse, y se acompañará á la cuenta del mes en que concluya cada tercio de año, para justificar el cargo á los valores que resulten.

7.ª En los primeros quince dias de enero siguiente se devolverá á las citadas Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asímismo se acompañarán á las cuentas respectivas, á las cuales se unirá tambien certificacion de la Administracion en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó, como comprobante de que la total entrega no ha escedido del número de resmas que en aquel se designaron.

8.ª Las administraciones de provincia remitirán á la direccion cada cuatro meses estados demostrativos del papel entregado, del que haya sido reintegrado, y en fin de año del devuelto.

9.ª Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes.

10. Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro adicional con las mismas formalidades.

Visitas.

Art. 60. La Hacienda vigilará por medio de visitas el cumplimiento del R. D. de 8 de agosto, que serán dispuestas: primero, por el Gobierno; segundo, por la Direccion general de estancadas; tercero, por los Gobernadores de las provincias; cuarto, por los Administradores de provincia. Los empleados que las ejecuten tendrán opcion á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de la visita, si resultaren defraudaciones (81).

Art. 61. Los libros de comercio no podrán ser objeto de visita, sino en el caso de hallarse bajo la inspeccion de los Tribunales.

Art. 62. Sin embargo, podrán visitarse los de las sociedades anónimas y demás establecimientos fundados con autorizacion del Gobierno, solo en la época en que dichos libros estén de manifiesto para los accionistas.

Disposiciones penales.

Art. 63. Por las faltas que se cometan en el uso que se haga ó deje de hacerse del papel sellado, se impondrán las multas en virtud de lo que resulte del expediente de visita, oido el parecer fiscal.

Art. 64. Los que hasta el dia hubiesen incurrido en las penas pecuniarias establecidas en la Real cédula de 1824, escepto el caso de conato ó tentativa de falsificacion, quedarán relevados de ellas si con anterioridad al 31 de diciembre próximo hacen la declaracion de su falta, y toman el papel de reintegro suficiente para cubrirla. Pasado este término, se exigirán irremisiblemente las multas por las infracciones cometidas en todo tiempo. Los expedientes incoados seguirán hasta su terminacion. Esta disposicion no es aplicable á los libros de comercio, en conformidad á lo resuelto en R. O. de 12 de agosto de 1847.

Disposiciones transitorias y generales.

Art. 65. De conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del decreto, no puede tener ejecucion en los juicios de comercio lo dispuesto en el capítulo 4.° del mismo, hasta que se supriman los derechos de los consultores y promotores fiscales de los tribunales de comercio, que son los jueces de primera instancia en aquellos juicios especiales.

Art. 66. La Direccion general propondrá á este Ministerio las disposiciones que en su concepto deberán prescribir los demás Ministerios para la observancia de dicho decreto en sus respectivas dependencias, y para el órden de relaciones que las mismas han de guardar para este objeto con las oficinas encargadas de la Administracion de la renta del papel sellado.

Art. 67. Los Gobernadores de las provincias darán publicidad al Real decreto y á la presente instruccion por medio del *Boletin oficial*, con prevencion á los Ayuntamientos de que acusen el recibo, manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les toca.

De Real órden etc. Madrid 1.° de octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor.....

---

81) V. el art. 7.° R. I.

REALES ORDENES

que se citan en las notas que van al pié de los artículos del Real decreto de 8 de agosto de 1851, y que se han reservado para este lugar á fin de insertarlas íntegras.

R. O. de 14 de enero de 1852, *citada en la nota 26, resolviendo dudas para la aplicacion del Real decreto de 8 de agosto de 1851 sobre papel sellado en los documentos relativos á la imposicion y cobro de las contribuciones territorial é industrial.*

He dado cuenta á la Reina de lo manifestado por V. E. acerca de las consultas promovidas por las dificultades que ofrece el cumplimiento del Real decreto de 8 de agosto último sobre el uso del papel sellado en los amillaramientos, padrones de riqueza, matrículas, repartos, listas cobratorias, despachos de apremio y demás documentos que hacen relacion á la imposicion y cobro de las contribuciones territorial é industrial del corriente año; y teniendo presente por una parte que varios de los mismos documentos han debido formarse en fecha anterior á la en que se circuló el citado Real decreto, y por otra que en la actualidad se causaria un perjuicio notable á la recaudacion si hubieran de extenderse de nuevo por no aparecer en el papel correspondiente, ó carecer de los requisitos que en aquel se determinan, se ha dignado S. M. resolver:

1.° Que por esta vez no se haga novedad en el sistema que se hallaba establecido, y que en tal concepto admitan las Administraciones los padrones, repartos, copias y listas en el papel que se haya usado hasta aquí, y que obren de igual modo en la extension de los documentos que les corresponden por lo que respecta á dichas contribuciones.

2.° Que las Administraciones de Estancadas faciliten el papel del sello 4.° para los certificados de inscripcion de nuevos industriales á tenor de lo mandado en Real órden de 16 de diciembre de 1847, y el del sello de oficio para los despachos de apremio con arreglo á la de 31 de marzo de 1848.

Y 3.° Que para que no se susciten los inconvenientes que ahora en el año inmediato, y pueda aplicarse en todas sus partes el uso del papel sellado tal como se previene en el expresado Real decreto, se ocupe V. E. nuevamente del exámen de cuantas dudas se hayan consultado, y poniéndose de acuerdo con el Director general de Estancadas propongan á este Ministerio lo que crean conducente en el asunto, así como el medio que los Ayuntamientos y oficinas han de adoptar para satisfacer el importe del papel sellado que inviertan. De Real órden etc. Madrid 14 de enero de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado. (T. 55, p. 49, CL.)

R. O. de 12 de setiembre de 1852, *citada en la nota 26, disponiendo la clase de papel sellado en que han de extenderse los amillaramientos, padrones de riqueza y otros documentos análogos, de qué fondos ha de abonarse el importe de dicho papel, y permitiendo que se extienda en cada plana el número de renglones que convenga.*

Enterada la Reina de las diferentes consultas hechas: Primero, sobre la clase de papel sellado en que deben extenderse los amillaramientos y padrones de riqueza, los repartos de la contribucion de inmuebles y sus copias, los avisos que los contribuyentes por subsidio deben dar á la Administracion al principiar el ejercicio de cualquiera industria ó cesar en ella, y las listas cobratorias de ambas contribuciones: Segundo, de qué fondos y por quién se ha de abonar el importe y cuidar de dicho papel: Y tercero, si lo dispuesto en el art. 62 del Real decreto de 8 de agosto del año próximo pasado sobre el número de renglones que debe contener cada plana, se entiende ó no aplicable á los expresados documentos; y teniendo presente S. M. lo expuesto sobre el particular por esa Direccion y la de contribuciones directas á consecuencia de lo mandado en el párrafo 3.° de la Real órden de 14 de enero próximo pasado, se ha servido declarar para evitar todo género de duda en este asunto:

1.° Que aun cuando los amillaramientos, padrones de riqueza y repartos de la contribucion territorial deben extenderse en papel de oficio segun se previene en el art. 18 del Real decreto de 8 de agosto próximo pasado, puedan tambien los Ayuntamientos presentarlos, como algunos lo están verificando, en papel comun rayado é impreso, siempre que se acompañe á dichos documentos el papel de reintegro correspondiente:

2.° Que las copias de los repartos, de las cuales no se hace mencion alguna en el citado Real decreto, se saquen tambien en papel de oficio como hasta aquí se ha verificado.

3.° Que las matrículas del subsidio se formen en la misma clase de papel, segun se acordó ya por Real órden de 16 de diciembre de 1847.

4.° Que los avisos que deben dar los contribuyentes al principiar su industria y cesar en ella, lo mismo que al trasladarse á otro punto, se redacten en papel comun como hasta ahora lo han verificado.

5.° Que cuando la Administracion tenga que sacar las listas cobratorias para entregarlas á los recaudadores, se consideren como documentos de oficio extendiéndolas en esta clase de papel, no obstante lo prevenido en el párrafo 13 del art. 18 de dicho Real decreto, y en el del sello 4.° cuando la recaudacion se haga de cuenta de los Ayuntamientos.

6.° Que en el primer caso se abone el papel por las respectivas Administraciones del fondo de premios de cobranza, y en el segundo por los Ayuntamientos, comprendiendo su importe en el presupuesto municipal como gasto indispensable para la recaudacion de contribuciones de que están encargados.

7.° Que si el producto de los certificados de suscricion que se expidan por duplicado ó triplicado no basta para cubrir el importe del papel de los que las Administraciones de Directas deben facilitar gratis á los contribuyentes con arreglo á instruccion, reclamen estas de las de Rentas estancadas el papel del sello 4.° que calculen necesario para este servicio.

8.° Que por dichas Administraciones de Estancadas se lleven cuentas á las de Directas, y estas las rindan á su vez en fin de año del importe del indicado papel, devolviendo á las primeras los medios pliegos sobrantes aunque estén impresos, y abonándolas el valor de los que se hubieren invertido en los certificados expedidos á los industriales.

9.° Que para satisfacer este gasto las Administraciones de Directas exijan de los contribuyentes por cada certificado el importe del medio pliego de papel del sello 4.°, excepto á los que pidan el duplicado ó triplicado para que faculta la instruccion, porque en tal caso tienen que abonar los 4 rs. que la misma determina.

10. Que el coste de la impresion de los certificados de que se trata, se satisfaga por las Administraciones de contribuciones directas como gastos del material.

Y 11. Por último, que teniendo que arreglarse los padrones de riqueza y repartos de que se trata á los modelos circulados, no puede tener aplicacion á ellos lo dispuesto en el art. 62 del expresado Real decreto de 8 de agosto del año anterior sobre el número de renglones que debe contener cada plana. De Real órden etc. Madrid 12 de setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Estancadas. (T. 57, p. 138, CL.)

R. O. de 6 de junio de 1849, *citada en la nota 55 doble, sobre la aplicacion que debe darse á las multas que se impongan por los Intendentes (hoy Gobernadores) ó Ayuntamientos con arreglo á los artículos 19, 41 y 46 del R. D. 23 mayo 1845 relativo á la contribucion territorial.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de esa Direccion general fecha 20 de abril próximo pasado, haciendo presente que ni en el R. D. de 23 de mayo de 1845, ni en las instrucciones y órdenes posteriores sobre la contribucion territorial, se halla determinada la aplicacion que ha de darse al producto de las multas de 200 hasta 2,000 rs. que los Intendentes tienen facultad de imponer á los Ayuntamientos por los motivos contenidos en el art. 46 del citado R. D.; que tampoco está résuelto, al menos como conviène, el destino de las de que trata el art. 41 del mismo; y que por algunos Intendentes se duda si el producto de las que los Ayuntamientos impongan á los peritos con arreglo al artículo 19 del decreto mencionado, debe continuar aplicándose á los gastos del repartimiento, segun en él se previene, no obstante haberse mandado por Real órden de 20 de febrero de 1848 que estos gastos se incluyan en el presupuesto municipal como obligatorios del Ayuntamiento. Y penetrada S. M. de la necesidad de evitar todo género de duda en este punto, considerando: primero, que estas multas son de diversa naturaleza que las que suelen imponerse por ocultaciones ó defraudacion en las contribuciones industrial y de consumos; y segundo, que cuando la ley no determina la aplicacion del producto de esta clase de penas, corresponde aquel *integramente* al Fisco; de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, S. M. se ha servido resolver que las multas de que se hace mérito en los artículos 41 y 46 del R. D. de 23 mayo de 1845 relativo á la contribucion territorial, se realicen por medio del papel de multas últimamente creado, destinándose su importe al Tesoro sin deduccion alguna; y que el producto de las que los Ayuntamientos impongan con arreglo al art. 19 de dicho Real decreto continúe aplicándose á los gastos de repartimiento como un recurso mas para cubrir su respectivo presupuesto. De Real órden etc. Madrid 6 de junio de 1849.—Mon.—Sr. Director general de contribuciones directas. (T. 47, p. 169 CL.)

CIRCULAR

de la Direccion general de Rentas Estancadas de 28 de abril de 1858.

En la *Gaceta* núm. 126, ó que corresponde al dia 6 de mayo de 1858, se halla una parte de la expresada circular, la cual se ocupa del papel sellado en general, y cuya seccion dedicada al papel de precio fijo dice así:

Explicaciones sobre el papel de precio fijo.

Bajo esta denominacion se comprende, segun el presupuesto vigente, el papel sellado, el de reintegros, el de multas y el de matrículas, los documentos de giro, los sellos de comercio y los destinados á pólizas de compañías de seguros.

Responsabilidad en casos de falta de surtido.

Los administradores principales son responsables de la falta de surtido de toda clase de papel en las de partido ó subalternas, y estas con aquellas lo son tambien de la que se experimente en los estancos de sus respectivos distritos, á los que se obligará á que se provean de todas las referidas clases de papel que parezcan necesarias, segun la importancia del pueblo á donde se hallan situados.

La responsabilidad de los administradores principales es mucho mayor si la falta de surtido ocurriere en la capital ó en la cabeza del partido judicial.

Operacion para averiguar si las clases de papel consignadas son suficientes para cubrir los consumos del año.

En los primeros dias del mes de setiembre de cada año harán las Administraciones principales un resúmen de los consumos de cada clase de papel obtenidos hasta aquella fecha, y por el resultado que ofreciere podrá facilmente conocerse si la consignacion hecha á la provincia es ó no suficiente para cubrir toda la expendicion en los meses restantes del año. En caso negativo, las Administraciónes principales remitirán á esta Direccion general, un pedido adicional de los aumentos que se consideren necesarios para atender á aquel objeto, sirviéndoles al efecto de base el consumo obtenido en iguales meses del año anterior con el recargo de un 6 por 100.

Epocas en que han de hacerse los pedidos ánuales.

En la segunda quincena del mes de julio de cada año remitirán igualmente á esta Direccion general, con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 1.° de octubre de 1851, una relacion general del papel sellado de todas clases, sin excluir el que no tiene fijado el año, que conceptúen necesario para el consumo de la provincia en el siguiente, y se procurará que el cálculo sea lo mas exacto posible, á fin de que no resulten sobrantes considerables.

En esta relacion ha de comprenderse tambien el papel de oficio, para los juzgados y demás tribunales de justicia, en vista de los pedidos que estas autoridades dirijan al Sr. Gobernador de la provincia en el mismo mes de julio; pero en defecto de esta formalidad, se regulará el consumo por el papel suministrado en el año anterior.

Papel sobrante en fin de año.

El papel sellado que resulte sobrante á fin de año en poder de funcionarios públicos ó de particulares será canjeado por otro de la misma clase, correspondiente al año entrante, en los 15 primeros dias del mes de enero siguiente, y tanto aquel, como todo el que tambien quede sobrante del almacen principal, Administraciones subalternas y expendedurías de la provincia, se devolverá á la fábrica del sello en el término de dos meses.

Cambio del papel que se inutilice.

El papel de los cinco primeros sellos que se inutilice al escribir en su primera cara y no se halle escrito en la segunda ni contenga firma, rúbrica ó decreto, será admitido en las expendedurías y canjeado por otro de su clase, mediante la indemnizacion de 4 reales por cada pliego de ilustres, 2 por el del sello primero, 1 por los del segundo y tercero, y 17 mrs. por el del cuarto. Los documentos de giro ya se hallen en blanco ó inutilizados, se cambiarán sin indemnizacion alguna, aunque lleven, además del sello, signos ó emblemas de casas de comercio; todo con arreglo á la citada instruccion de 1.° de octubre de 1851 y Rs. Ords. de 1.° de diciembre de 1857 y 18 de enero de 1858.

Precintos que han de tener las remesas.

El papel que de la fábrica del sello se remita á las Administraciones de provincia, así como los sobrantes que estas devuelvan á aquel establecimiento, ha de estar en paquetes precintados y sellados, con los que se acompañará guia expresiva del conténido y peso de cada uno. Si á la llegada al punto de su destino conservaren íntegros los sellos y precintos, y el peso correspondiere exactamente con el expresado en la guia se dará desde luego recibo al conductor, que quedará libre de responsabilidad; mas si los sellos y precintos se hallaren rotos; si los paquetes tuvieren señales de avería ó hubiere diferencias de peso, se obligará al conductor á que presencie el recuento del contenido de los paquetes ó bultos, y se le hará responsable de las faltas que resulten, con arreglo á lo prevenido por la circular de esta Direccion de 16 de enero de 1857.

Tornaguías de remesas.

Las Administraciones principales no deberán expedir el recibo ó tornaguía de las remesas que les dirija la fábrica del sello por el contenido que á aquellas se atribuya, sino por lo que positivamente resulte del reconocimiento que practicará el guarda-almacen á presencia del administrador y del oficial primero, pues de no hacerlo así serán responsables en su caso de las faltas que despues llegaren á advertirse.

Conocimiento y estúdio de la legislacion.

La Direccion encarga á las Administraciones el conocimiento y estudio de la legislacion relativa al uso del papel sellado, para que puedan aplicar debidamente las prescripciones contenidas en el Real decreto de 8 de agosto de 1851 é instruccion de 1.° de octubre del mismo año, así como las diferentes adiciones y aclaraciones posteriores, contenidas todas en los *Boletines oficiales del Ministerio de Hacienda.*

Además les recomienda muy especialmente la mayor vigilancia.

Abusos que se cometen en la exaccion de las multas en metálico.

1.° Para reprimir el abuso, bastante general, de que se exijan en metálico las multas que imponen las autoridades municipales, obligándolas para conseguir que lo verifiquen en papel, á que lleven el libro registro, donde asienten por numeracion correlativa todas las que por cualquier concepto impongan, y á que remitan cada mes á la Administracion del distrito relacion circunstanciada de las que en el mismo período hubiesen exigido. A estas relaciones deberán acompañar, inutilizados por medio de un taladro y debidamente anotados, los pliegos del papel correspondiente, que se archivarán en la Administracion principal.

Aplicacion del papel de cada clase.

2.° Para el cumplimiento de las disposiciones que regularizan el empleo de cada clase de papel sellado, á cuyo efecto podrán las Administraciones autorizar visitas á las escribanías, parroquias, Secretarías de Ayuntamiento y demás oficinas, valiéndose al efecto de personas entendidas y de una probidad acreditada. Se esceptúan únicamente los libros de comercio, que no podrán ser examinados, sino en el caso de hallarse sometidos á la accion de los tribunales, y los de las sociedades anónimas y establecimientos análogos, que solo podrán serlo en la época en que se pongan de manifiesto á los accionistas.

Visitadores.

Los encargados de efectuar las visitas no tienen opcion á percibir otros derechos ni emolumentos que la tercera parte de las multas que, en virtud de sus operaciones, se impongan y exijan. El Visitador ha de presentar en la Administracion los expedientes en que consten las faltas advertidas y la conformidad ó reclamaciones de los interesados, y en su vista propondrá aquella oficina al Sr. Gobernador de la provincia la imposicion de las multas que correspondan, segun lo establecido en el cap. 9.° del expresado Real decreto de 8 de agosto de 1851.

Multas que han de imponerse por las faltas que se encuentren en las visitas.

El Visitador, y la Administracion en su caso, han de tener entendido que no ha de imponerse una multa por cada falta de las cometidas por el mismo interesado, sino una sola por todas las que en la visita se adviertan, pudiendo ser aquella mayor ó menor, segun el número é importancia de las faltas, en la escala de 10 á 30 duros en las primeras, y doble ó triple en las segundas ó terceras.

Clasificacion de las faltas.

Se consideran como primeras, segundas ó terceras faltas las que se adviertan en las visitas que por el mismo órden se verifiquen, sin que sea necesario que estas hayan sido giradas dentro del mismo año.

Uso del papel sellado en los actos judiciales propios de la jurisdiccion voluntaria.

3.° Para que se ejecute lo que corresponda respecto al capítulo 4.° del citado R. D. de 8 de agosto de 1851, que trata de la clase de papel sellado que debe usarse en los juicios y actos judiciales propios de la jurisdiccion voluntaria, lo cual no tiene aplicacion todavía en los tribunales eclesiásticos ni en los de comercio, en los que por esta razon continúan en observancia los Aranceles judiciales.

Recuentos en fin de cada año.

4.° Para que el último dia de cada año se practique el recuento general de las existencias de efectos timbrados de todas clases, de conformidad con lo prevenido respecto á este particular sobre tabacos.

Premios de expendicion.

Y 5.° Para que los premios de expendicion del papel sellado de precio fijo se abonen con relacion al medio por 100 de las ventas en Madrid; tres cuartos por 100 en las otras capitales de provincia, y de uno por 100 en las demás poblaciones del reino.

RESOLUCIONES

sobre los títulos de empleados.

Además del capítulo 3.° R. D. y de los arts. 30 al 34 R. I. existen otras resoluciones, que se citaron en la nota 13, pág. III, y cuyo tenor es el que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—*R. D.* 28 *nov.* 1851 *estableciendo reglas para la expedicion de los Reales despachos, títulos y diplomas que deben extenderse á los empleados de todas las carreras, conforme al R. D.*

Debiendo extenderse en papel sellado, ó unirse este entre otros documentos, á las Reales cédulas, títulos, despachos, diplomas ó credenciales de empleos, honores ó condecoraciones que se obtengan en las carreras civil, militar, eclesiástica, provincial ó municipal, y determinado por los artículos 14, 15, 16 y 17 de Mi Real decreto de 8 de agosto último que lo sean en papel del sello de ilustres todos los que deban llevar Mi firma, y tambien los que lleguen ó escedan de un sueldo fijo ó eventual de 16,000 rs. aunque no requieran Mi firma; en papel del sello 1.° los de 10,000 inclusive á 16,000 exclusive; en el del sello 2.° los de 6,000 á 10,000; en el del sello 3.° los de 3,000 á 6,000, y en el del sello 4.° los que no lleguen á 3,000 rs.: teniendo en consideracion que los títulos, diplomas y demás documentos de esta clase se extienden por lo general en papel blanco en lugar del sellado correspondiente á cada categoría, con notable perjuicio de la renta; y deseando por último prevenir las dudas á que esto pudiera dar lugar, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Expedicion.

Competencia.—Clase de papel.

Artículo 1.° Por los respectivos Ministerios ó sus dependencias, y por las asambleas de las órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica, se expedirán ó continuarán expidiendo los títulos, Reales cédulas, diplomas, despachos y nombramientos de empleados, gracias, honores y condecoraciones, con arreglo á los modelos existentes, ó con las variaciones que en ellos se introdujeren en lo sucesivo.

Art. 2.° Los documentos expresados en el artículo anterior se expedirán en el papel sellado correspondiente, ó en papel sin sello; pero con la precisa obligacion en este último caso de unir á ellos el pliego ó pliegos de papel sellado que deban contener, dejando á los interesados la facultad de hacer estampar en los documentos originales que se expidan en papel blanco el sello ó sellos que corresponda, si así lo prefiriesen.

Autorizacion.

Cúmplase.—Copia de los títulos.—Mandato de posesion.

Art. 3.° Todo título, Real cédula, despacho ó nombramiento contendrá la cláusula expresa de que no será válido si, además del *cúmplase* que debe ponerse por la autoridad respectiva, carece del mandato de posesion, que extenderá y autorizará el jefe á quien corresponda, sin cuyos requisitos no se dará posesion de su destino á ningun agraciado, ni podrá usar de los honores ó condecoraciones que se le concedieren. La posesion se acreditará con certificacion que en los mismos títulos han de estender los jefes de que dependan los interesados, debiendo tambien anotarse á continuacion en su caso la fecha de la cesacion en los empleos y la causa de que proceda.

Art. 4.° En los títulos que se estiendan en papel sellado, y en los que habiéndolo sido en papel sin sello se estampe este en los mismos por preferirlo así los interesados, se pondrán las autorizaciones de que trata el artículo anterior despues de la firma del que los expidiere; pero en los que lo sean en papel blanco habrán de ponerse precisamente las autorizaciones de que se dé posesion, y de haberse esta verificado en el pliego sellado que debe unirse, de conformidad con lo prevenido en el art. 2.° de este Real decreto.

Art. 5.° En la primera llana del pliego sellado que se una al título ó documento que quedare en papel sin sello se anotará que es por reintegro del mismo papel sellado, con expresion del destino, gracia ó condecoracion dispensada al interesado, su nombre y la fecha de la concesion, y á continuacion se extenderá el decreto que autorice la toma de posesion, como tambien las notas de haberse esta verificado y de cesacion en su caso, conforme á lo que se determina en el art. 3.° Las demás llanas del pliego ó pliegos se cruzarán, y todos deberán correr unidos al título ó nombramiento.

Art. 6.° Despues de puesto el *cúmplase*, como queda prevenido, y antes de extenderse el decreto que autorice la toma de posesion, se sacará copia literal del título en papel del sello 4.°, que quedará archivada en la oficina respectiva; abriéndose un registro en que se haga constar haberse cumplido con lo mandado.

Cuando el *cúmplase* y el mandato para la toma de posesion sean de la atribucion de una misma autoridad ó jefe, se verificarán bajo una sola firma ambas autorizaciones.

Necesidad del título.

Posesion.—Clasificacion de empleados.—Pagos.—Abono de sueldos.

Art. 7.° No se dará posesion de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de las condecoraciones ú honores, á ningun interesado, sin la prévia presentacion del título, diploma ó Real despacho en la forma que queda prevenida en los artículos anteriores, esceptuándose únicamente de esta disposicion los Ministros de la Corona.

Art. 8.° Desde la fecha del presente decreto no serán de abono para la clasificacion de los empleados activos que pasen en adelante á situacion pasiva los servicios que contraigan en sus actuales empleos, ni en los que en lo sucesivo puedan obtener, si los títulos de unos y otros destinos, que para dicho efecto deben presentar á la junta de clases pasivas, careciesen de cualquiera de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 9.° Los actuales funcionarios y empleados públicos, de cualquiera clase y categoría, que carezcan de títulos expedidos en el papel sellado que corresponda, segun el Real decreto de 8 de agosto último, quedan obligados á sacarlos en los términos prevenidos en el presente; pero los que los tengan extendidos en el papel sellado correspondiente, á quienes por consecuencia no alcanzan los efectos de esta disposicion, quedan, no obstante, sujetos á exhibirlos para el registro con la formalidad que determina el art. 6.°

Art. 10. No se intervendrá ni pagará desde el mes de ene-

ro del año próximo de 1852 sueldo alguno sin que los empleados hayan hecho constar hallarse provistos de los títulos de sus respectivos destinos con las formalidades establecidas.

Art. 11. El tribunal de Cuentas del reino no aprobará el abono de ningun sueldo que carezca del requisito prevenido en el artículo anterior, siendo responsable de ello el jefe que falte á su cumplimiento y la oficina que intervenga la nómina.

Ejecucion.

Disposiciones para la de este R. D. por los respectivos Ministerios.

Art. 12. Por los respectivos Ministerios y asambleas de las órdenes se darán las instrucciones correspondientes á sus dependencias para el cumplimiento de este decreto, designando las autoridades y jefes que en la corte y en las provincias han de autorizar el *cúmplase* en los títulos de sus empleados y en los de concesion de honores, gracias y condecoraciones, y los jefes y oficinas que han de mandar se dé la posesion y estender las notas y certificaciones de haber tenido esta efecto, fecha y causa de la cesacion, en observancia de cuanto queda ordenado.

Dado en Palacio á veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo. *(T. 54, p. 471 CL.)*

Ministerio de Hacienda.—*R. O. 28 nov.* 1851 *para llevar á efecto el R. D. que precede por lo que toca á los empleados dependientes de este Ministerio.*

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este de Hacienda el Real decreto siguiente:

(Aquí el Real decreto que antecede.)

Para llevar á efecto por el Ministerio de mi cargo lo prevenido en el Real decreto que antecede, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Expedicion.

1.ª Para el desempeño de los empleos y cargos públicos de la carrera de Hacienda se expedirán Reales despachos y títulos á los que fueren nombrados segun su respectiva clase. Los primeros se firmarán por la Reina, y los títulos lo serán por el Ministro, por los jefes superiores de la Administracion y por los Gobernadores de provincia.

2.ª Se expedirán Reales despachos á todos los empleados cuyos nombramientos deban hacerse por Reales decretos.

El Ministro expedirá los títulos de los empleados que sean nombrados por Real órden, y cuyo sueldo no baje de 16,000 rs.

Los jefes superiores de la Administracion expedirán los de los empleados de sus respectivas dependencias que necesitaren Real nombramiento, y cuyo sueldo no llegue á los 16,000 rs., é igualmente los de su propio nombramiento cuando los agraciados correspondan á la Administracion central. Y finalmente, los Gobernadores de provincia los expedirán á los demás empleados cuyo nombramiento competa á los jefes superiores y pertenezcan á la Administracion provincial y á los que debieren nombrar los mismos Gobernadores.

Autorizacion y posesion.

3.ª En los Reales despachos pondrá el Ministro el *cúmplase*. En los títulos que expida el Ministro lo pondrán los jefes superiores de la Administracion. En los que lo fueren por estos lo pondrán los jefes inmediatos en la Administracion central, cuando los títulos sean de empleados que pertenezcan á las mismas dependencias.

Los Gobernadores de provincia lo pondrán en los de los empleados de nombramiento de los jefes superiores que pertenezcan á la Administracion provincial.

Y finalmente, los jefes de Administracion provincial en los que expidan los Gobernadores.

4.ª El decreto mandando dar la posesion deberán autorizarlo: El Ministro, respecto de los jefes superiores de Administracion: estos, respecto de los jefes y empleados que pertenezcan á las dependencias de la Administracion central: los Gobernadores de provincia, respecto de todos los empleados de la Administracion provincial cuyos Reales despachos y títulos se hayan expedido por la Reina, el Ministro y los jefes superiores de la Administracion; y por último, los jefes de las dependencias de Administracion provincial autorizarán la de los empleados cuyos títulos se expidan por los Gobernadores.

5.ª La certificacion de toma de posesion que ha de estenderse en los Reales despachos y títulos se autorizará por el jefe á cuyas inmediatas órdenes hayan de servir los nombrados.

6.ª La obligacion impuesta, de estenderse el decreto mandando dar la posesion, en la primera llana del pliego de papel sellado de reintegro que ha de unirse á los Reales despachos y títulos, cuando estos quedaren sin habérseles estampado el sello correspondiente, se hará extensiva tambien al *cúmplase* que debe ponerse en los propios documentos, siempre que este y el decreto mandando dar la posesion tenga que autorizarlos á la vez un mismo jefe.

Modelos.—Registro.—Estravío.

7.ª Los formularios ó modelos para los Reales despachos y títulos se sujetarán desde luego á lo que se dispone en el Real decreto y reglas que preceden.

Tambien se formularán los términos en que se hayan de extender las autorizaciones hasta la toma de posesion y certificacion de este acto, y la de cesacion en su caso.

8.ª El registro que debe existir, segun el art. 6.° del Real decreto inserto, se abrirá en cada una de las dependencias á que se destinaren los empleados, y en ellas se archivarán las copias de los Reales despachos y títulos que han de presentarse por los mismos antes de que se autorice la toma de posesion.

9.ª Cuando se estraviare á algun empleado el Real despacho ó título que para su clasificacion deba exhibir á la junta de clases pasivas, se suplirá con una certificacion que expedirá el jefe de la dependencia donde estuviere archivada la copia del referido documento.

Penalidad.—Transitoria.

10. La autoridad ó jefe que ponga el decreto mandando dar posesion sin que en los Reales despachos ó títulos se hayan llenado todas las prescripciones establecidas, incurrirá en las penas que marca el art. 71 del Real decreto de 8 de agosto del presente año; y el jefe que diere posesion á un empleado sin haberse sujetado á las mismas disposiciones, será responsable de los sueldos que por el mismo se devenguen desde el dia de la toma de posesion.

11. Se procederá inmediatamente á expedir los Reales despachos y títulos á los jefes y empleados que carezcan de ellos en la forma que queda establecida, debiendo anotarse en todos ellos la fecha de la concesion del destino, y por el jefe respectivo el dia desde que se halla en posesion de él, cuidándose en lo sucesivo de acompañar los Reales despachos y títulos con las órdenes en que se comuniquen los nombramientos.

De Real órden etc. Madrid 28 de noviembre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor.... (T. 54, p. 474 CL.)

Idem.—*R. O. 1.° de octubre* 1851 para que una comision compuesta de un oficial de cada Ministerio se ocupase en redactar los formularios de los Reales títulos que, con arreglo al R. D., deben expedirse para el uso de gracias, *honores, empleos* y oficios á los empleados de todas las carreras (T. 54, p. 221 CL.)

Idem.—*R. O. 2 diciembre 1851 aprobando los modelos de Reales despachos y títulos que han de expedirse á los empleados dependientes de este Ministerio y los formularios de los registros á que han de sujetarse dichos documentos.*

Consiguiente á la disposicion 7.ª de la instruccion de 28 de noviembre último para llevar á efecto por este Ministerio lo prevenido en el Real decreto de la misma fecha, se ha servido S. M. aprobar los dos adjuntos modelos de Reales despachos y títulos, debiendo V. acomodar á estos últimos los que habrá de expedir en la forma y manera que corresponda. Tambien se ha dignado S. M. aprobar los tres formularios que asimismo acompaño á V. expresivos de los términos en que deberán estenderse las autorizaciones en los mismos Reales despachos y títulos de los empleados dependientes del Ministerio de mi cargo, desde el *cúmplase* hasta la certificacion de toma de posesion y la de cesacion en su caso, segun que estas autorizaciones deban estenderse ó no en los títulos originales por que se expidieron ó dejasen de expedirse desde luego en el papel sellado establecido.

De Real órden etc. Madrid 2 de diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor.....

MODELO PARA REALES DESPACHOS.

Doña Isabel II *por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.*

Por cuanto atendiendo al mérito, servicios y circunstancias de vos D. . . . . he tenido á bien nombraros por mi Real decreto de. . . . . con el sueldo de. . . . reales de vellon anuales, y con las facultades que están concedidas á este empleo por las ordenanzas, instrucciones y Reales órdenes vigentes, ó con las que en lo sucesivo se señalaren.

Por tanto mando á todas las autoridades, así de la Hacienda pública, como civiles, militares y eclesiásticas, que en el uso y ejercicio de vuestro encargo no se os ponga impedimento alguno, antes bien os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, franquicias, mercedes, preeminencias, prerogativas y exenciones que os corresponden y deben ser guardadas. Y en el presente Real despacho ha de constar, con arreglo á lo dispuesto por mi Real decreto de 28 de noviembre de 1851, el *cúmplase* y el decreto y certificacion de la toma de posesion por la autoridad y oficina correspondiente, sin cuyos requisitos y los expresados en la instruccion de la misma fecha no se os pondrá en posesion ni se os acreditará el sueldo señalado al expresado destino. Dado en. . . . .

El Ministro de Hacienda.

V. M. nombra. . . . . . .

MODELO PARA TÍTULOS QUE EXPIDE EL SEÑOR MINISTRO.

Don. . . . .
Ministro de Hacienda.

Por cuanto atendiendo al mérito y servicios de D.. . . . . tuvo á bien S. M. nombrarle por Real órden de. . . . . con el sueldo de. . . . . . . reales anuales.

Por tanto, y con arreglo á lo prevenido en la disposicion 2.ª de la instruccion de 28 de noviembre de 1851, expido al referido D. . . . . el presente título para que desde luego y prévios los requisitos expresados en dicha instruccion y Real decreto de la misma fecha, pueda entrar al ejercicio del citado empleo, en el cual le serán guardadas todas las consideraciones, fueros y preeminencias que le correspondan. Y se previene que este título quedará nulo y sin ningun valor ni efecto si se omitiere el *cúmplase*, el decreto mandando dar la posesion, y la certificacion de haber tenido efecto por la oficina correspondiente; prohibiéndose expresamente que en cualquiera de estos casos se acredite sueldo alguno al interesado ni se le ponga en posesion de su destino. Dado en. . . . .

El Ministro de Hacienda.

Título de. . . . . . . á favor de D. . . . .

NUMERO 1.º

Fórmula *de las autorizaciones que han de extenderse en los Reales despachos y títulos que tengan el sello.*

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

Cúmplase lo mandado por. . . . .

Fecha y firma.

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

Dése la posesion á D. . . . . por. . . . . del empleo de. . . . . despues que haya registrado este. . . . . archivando en su dependencia la copia del mismo que autorizada por mí es adjunta.

Fecha y firma.

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

Don. . . . .

Certifico que D. . . . . tomó posesion del destino de. . . . . el dia. . . . . de. . . . . . . de 185 , habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 28 de noviembre de 1851 é instruccion de la misma fecha.

Fecha y firma.

CESACION.

Este empleado cesa en el dia de hoy en el destino de. . . en virtud de Real. . . . . . . de. . . . . de. . . . . de 18 por. . . . . habiendo continuado sin interrupcion en el desempeño de dicho destino desde que tomó posesion de él.

Fecha y firma.

NOTA.

Cuando el *cúmplase* y el decreto mandando dar la posesion sean de la atribucion de una misma autoridad ó jefe, se autorizarán bajo una sola firma en la forma siguiente:

Cúmplase lo mandado por. . . . . . . y dése la posesion á D. . . . . por. . . . . del empleo de. . . . . despues que haya registrado este. . . . . . archivando en su dependencia la copia del mismo que autorizada por mí es adjunta.

Fecha y firma.

NUMERO 2.º

Fórmula *de las autorizaciones que han de estenderse en la primera llana del pliego sellado de reintegro que se acompañe á los Reales despachos y títulos que hayan quedado en papel blanco* cuando el *cúmplase* y el mandato de toma de posesion sean de la atribucion de una misma autoridad ó jefe.

(Lugar del sello)

Por reintegro del pliego de papel sellado correspondiente al destino de. . . . . . . dotado con el sueldo de. . . . . . que ha obtenido D. . . . . por Real. . . .
.....

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

Cúmplase lo mandado por. . . . . . . y dése la posesion á D. . . . . por. . . . . del empleo de. . . . . despues que haya registrado este. . . . .

archivando en su dependencia la copia del mismo que autorizada por mí es adjunta.

Fecha y firma.

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

Queda registrado este título, y archivada su copia en esta dependencia, con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 28 de noviembre de 1851.

Fecha y firma.

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

Don. . . . .

Certifico que D. . . . . tomó posesion del destino de. . . . . el dia. . . . . de. . . . . de 185 , habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 28 de noviembre de 1851 é instruccion de la misma fecha.

Fecha y firma.

CESACION.

Este empleado cesa en el dia de hoy en el destino de. . . en virtud de Real. . . . . . de. . . . de. . . . . . de 18 por. . . . . habiendo continuado sin interrupcion en el desempeño de dicho destino desde que tomó posesion de él.

Fecha y firma.

NUMERO 5.º

PAPEL DE REINTEGRO.

Fórmula *de las autorizaciones que han de ponerse en la primera llana del pliego sellado de reintegro que se acompañe á los Reales despachos y títulos que hayan quedado en papel blanco* cuando sean distintos la autoridad y el jefe ó jefes que deban poner el *cúmplase* y el decreto mandando dar la posesion á los agraciados.

(*Lugar del sello.*)

Por reintegro del pliego de papel sellado correspondiente al destino de. . . . . . . dotado con el sueldo de. . . . . . que ha obtenido D. . . . . por Real. . . ..

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

Dése la posesion á D. . . . . por. . . . . del empleo de. . . . . despues que haya registrado este. . . . archivando en su dependencia la copia del mismo que autorizada por mí es adjunta.

Fecha y firma.

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

Don. . . . .

Certifico que D. . . . . tomó posesion del destino de. . . . . el dia. . . . . . . , de . . . . de 185 , habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 28 de noviembre de 1851 é instruccion de la misma fecha.

Fecha y firma.

CESACION.

Este empleado cesa en el dia de hoy en el destino de. . . . en virtud de Real. . . . . . de. . . . . . de. . . . . de 18 por. . . . . . . habiendo continuado sin interrupcion en el desempeño de dicho destino desde que tomó posesion de él.

Fecha y firma.

NOTA.

Segun el presente formulario, el *cúmplase* que debe preceder á estas autorizaciones deberá haberse estendido en el título original que quedare en papel sin sello. (T. 54, p. 486, CL.)

Idem.— *R. O.* 5 *setiembre* 1852 declarando que todos los empleados que se hallen en el caso de estar prestando un servicio activo con derecho al abono del tiempo que empleen en el desempeño de sus respectivos cargos, deben sacar títulos de los mismos aun cuando no disfruten por ellos sueldo alguno fijo ni eventual, tomándose por regulador para su expedicion en el papel sellado correspondiente, el sueldo del último empleo que hubieren servido en propiedad y con cuyo carácter fueron nombrados para las agregaciones ó comisiones que desempeñan, siendo indispensable para las clasificaciones la presentacion de los expresados títulos conforme al art. 23 del Real decreto de 8 de agosto de 1851 que antes se cita.

De Real órden etc. S. Ildefonso 5 de setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—A la junta de calificacion de títulos de partícipes legos en diezmos. (T. 57, p. 9, CL.)

Idem.—*R. O.* 21 *diciembre* 1852 *dictando disposiciones acerca de la expedicion de títulos de los empleados de Hacienda.*

Con objeto de establecer una marcha constante é inalterable en la expedicion de títulos de los empleados dependientes de este Ministerio, conciliadora de los intereses de estos y de la Hacienda pública, y teniendo presente la nueva organizacion y nomenclatura que por el Real decreto de 18 de junio último se ha dado á los destinos de la Administracion pública, la Reina, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad, se ha servido disponer:

1.º Que en la parte manuscrita de los Reales despachos y títulos que sucesivamente se expidan, se use la expresion genérica de «jefe superior de Hacienda; jefe de Administracion de primera, segunda, tercera ó cuarta clase; jefe de negociado de primera, segunda ó tercera, ú oficial de Hacienda pública de primera, segunda, tercera, cuarta ó quinta clase, con el sueldo de *tantos* reales vellon anuales,» que se marcará en letra, y despues se expresará «con destino á servir el empleo de..... en la oficina de.....» cuando la plaza no tenga otra ú otras enteramente iguales en la misma oficina; pues en este último caso se dirá solo «con destino á servir en la oficina de.....» sin designar el número de la escala particular de la respectiva dependencia.

2.º Que no se expida nuevo título sino en el caso de que el empleado pase á disfrutar de otro sueldo.

3.º Que mientras el empleado no varíe de sueldo, le sirva el título obtenido, en el cual se anotarán todas las alteraciones que su situacion haya tenido.

4.º Que para darse posesion á un empleado á quien no se haya expedido título por no haber variado de sueldo, se anote en el que tenga la traslacion y los demás requisitos consiguientes á ella, á saber: el mandato de toma de posesion, y certificacion de haberse cumplido.

5.º Que cuando en un título de empleado activo se ponga la nota de cesacion, se exprese si esta ha sido ó no por reforma.

6.º Que los empleados que no varíen de sueldo, y sí de oficina, saquen copia de su título tantas veces cuantas cambien de dependencia, anotando en dicha copia todos los trámites anteriores que haya seguido el título; de modo que en cada oficina donde sirva el empleado quede archivada copia exacta de las vicisitudes que este haya tenido hasta su cesacion en la misma.

Y 7.º Que en la expedicion de títulos á los agregados á las oficinas, con goce de gratificacion y sin ella, se observen las mismas reglas que se dejan establecidas respecto de los empleados de planta de las oficinas.

De Real órden etc. Madrid 21 de diciembre de 1852.—Aristizábal.—Señor..... (T. 57, p. 708, CL.)

Idem (82)—*R. O.* 11 *marzo* 1853 *declarando la clase de papel en que deberán extenderse los títulos de maestros de instruccion primaria, revisores de letras, catedráticos, cirujanos, matronas y sangradores.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la

(82) Aunque expedida esta R. O. por el Ministerio de Hacienda, entendemos que deben observarse las instrucciones que rijan para el Ministerio de Fomento.

comunicacion de V. E. de 22 de diciembre último, en que manifiesta cuáles eran las prácticas establecidas en ese Ministerio para la expedicion de los títulos de maestros de instruccion primaria, revisores de letras, catedráticos de asignatura, y facultad y categoría de los mismos, cirujanos de segunda y tercera clase, matronas y sangradores; y enterada S. M. de lo informado sobre el particular por la Direccion general de Rentas estancadas, se ha servido mandar que si los títulos que se expidan han de llevar su Real firma, se extiendan en papel del sello de ilustres, y de no, que se aplique el que les corresponda, segun lo que se gradúe anualmente de utilidad, sueldo ó retribucion, con sujecion á los Reales decretos de 8 de agosto y 28 de noviembre de 1851.

De Real órden etc. Madrid 11 de marzo de 1853.—Alejandro Llorente. —Sr. Ministro de Gracia y Justicia. (T. 58, p. 252 CL.)

IDEM—*R. O.* 12 *julio* 1853 *resolviendo que todos los cesantes que estén agregados á las oficinas del Estado, deben proveerse del correspondiente título, aunque no disfruten por tal concepto sueldo ni gratificacion alguna.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Manuel Clavijo, jefe cesante de provincia, en solicitud de que se le expida el título correspondiente como agregado á la Contaduría de Hacienda pública de Murcia. Enterada S. M., y teniendo en consideracion que segun lo determinado en el art. 23 del Real decreto de 8 de agosto de 1851 no puede procederse á la clasificacion de ningun empleado sin que préviamente presente el título de su destino, y que por lo tanto es indispensable llenar este requisito para que la junta de clases pasivas declare de abono el tiempo de servicio respectivo á las agregaciones, se ha servido S. M. resolver que D. Manuel Clavijo y todos los individuos de la clase de cesantes que se encuentren agregados á las oficinas del Estado, deben proveerse del correspondiente título aunque no disfruten de sueldo ni gratificacion alguna; sirviendo de regla para el uso del papel sellado y demás formalidades que se exigen, el último destino que hubiesen desempeñado en el servicio activo.

De Real órden etc. San Ildefonso 12 julio de 1853.—Pastor. (T. 59, p. 314 CL.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*R. O.* 17 *diciembre* 1851 *para llevar á efecto el R. D.* 28 *noviembre, acerca de los Reales despachos y títulos de empleados de la Administracion civil, y se observe la instruccion que contiene la R. O. de la misma fecha, expedida por el Ministerio de Hacienda, con las prevenciones que se expresan.*

La Reina se ha servido ordenar que para llevar á efecto por el Ministerio de mi cargo lo prevenido en el Real decreto de 28 de noviembre último acerca de la manera en que deberán estenderse los Reales despachos y títulos para todos los empleados de la carrera de la Administracion civil, se observe por regla general la Instruccion publicada por el Ministerio de Hacienda en la *Gaceta* correspondiente al 1.° de este mes, con las prevenciones siguientes:

En qué papel.

1.ª Los títulos de aquellos empleados cuyos nombramientos no se expiden en el dia por el Ministro, se extenderán, en el papel sellado que señala el Real decreto de 8 de agosto último, por los directores de este Ministerio y por los Gobernadores de provincia.

2.ª Los nombramientos de los empleados que cobran su sueldo del presupuesto provincial ó municipal, se estenderán, en el papel sellado que segun el mismo Real decreto corresponda al sueldo fijo ó eventual que disfruten, computándoseles el íntegro, aunque sea diversa su procedencia.

3.ª Los alguaciles, porteros, maceros, y demas subalternos provinciales y municipales, obtendrán tambien sus nombramientos en el papel sellado correspondiente al haber anual que se les regule.

Quién lo costea.

4.ª Todos los empleados dependientes de este Ministerio, cualquiera que sea su categoría y haber anual que disfruten, ya sea de los fondos del Tesoro público ó de los municipales y provinciales, se costearán el papel sellado en que se extiendan sus títulos ó el de los pliegos de reintegro, y el de la copia que ha de archivarse en la oficina respectiva.

5.ª El importe del papel sellado que se gaste en las actas de posesion de cualesquiera corporaciones provinciales ó municipales de ejercicio gratuito, se cargará al capítulo correspondiente del presupuesto respectivo.

Quién pone el cúmplase y el decreto de posesion.

6.ª En los Reales despachos pondrá el Ministro el *cúmplase.* En los títulos que expida el Ministro lo pondrán los directores; y si fuere de estos el nombramiento, lo harán los Gobernadores de provincia.

7.ª El decreto mandando dar la posesion lo autorizará el Ministro respecto del vicepresidente del Consejo Real, consejeros ordinarios, fiscal y secretario de la misma corporacion, subsecretario, directores y oficiales del Ministerio, y Gobernadores de provincia: los directores respecto de los jefes y empleados que pertenezcan á las dependencias de la Administracion central: los Gobernadores de provincia respecto de todos los empleados cuyos despachos ó títulos se expidan por la Reina, el Ministro ó los directores; y por último, los jefes de establecimientos respecto de los nombramientos hechos por los Gobernadores.

Transitoria.

8.ª Se expedirán á la mayor brevedad por este Ministerio á todos los empleados dependientes del mismo los Reales despachos y títulos que les correspondan, anotándose en ellos la fecha de la concesion del destino; y por el jefe respectivo, el dia en que cada empleado haya tomado posesion del que se halle sirviendo.

Instrucciones de Hacienda.—Modelos.

9.ª Se observarán todas las demás disposiciones de la instruccion citada, expedida por el Ministerio de Hacienda desde la 5.ª á la 11 inclusive; siendo tambien la voluntad de S. M. que sean los mismos en este Ministerio los modelos de Reales despachos, títulos y formularios que acompañan á la Real órden expedida por el de Hacienda con fecha 2 de este mes, que se publicó en la *Gaceta* correspondiente al dia 4 del mismo.

De Real órden etc. Madrid 17 de diciembre de 1851.—Bertran de Lis.—Señor.... (T. 54, p. 557 CL.)

IDEM.—*R. O.* 19 *diciembre* 1851, *declarando que al subsecretario y Directores del Ministerio de la Gobernacion corresponde expedir los títulos á empleados de Real nombramiento, cuyo sueldo no llegue á* 16,000 *reales.*

Habiéndose suscitado la duda de si los Directores de este Ministerio pueden expedir títulos en papel sellado á otros empleados que á los que designa la disposicion primera de la Real órden de 17 del corriente, la Reina se ha servido resolver que, debiendo observarse por regla general la instruccion publicada por el Ministerio de Hacienda en este de la Gobernacion, el subsecretario y Directores del mismo expedirán los títulos correspondientes á los empleados de nombramiento Real cuyo sueldo no llegue á 16,000 reales, que es el fijado por las disposiciones publicadas, y sobre lo cual no se ha hecho alteracion.

De Real órden etc. Madrid 19 de diciembre de 1851.—Bertran de Lis.—Señor..... (T. 54, p. 661 CL.)

IDEM—*R. O.* 10 *febrero* 1853, *dictando reglas acerca de la expedicion de Reales despachos y títulos á los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion.*

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que en todos los Reales despachos y títulos que se expidan por este Ministerio se exprese la categoría que se concede al nombrado, el empleo que vá á servir, y sueldo que ha de disfrutar.

2.° Que solo se expida nuevo título al empleado que tenga aumento de sueldo en el nuevo destino que vá á desempeñar, aunque su nombramiento sea de fecha anterior á la de esta Real órden.

3.° Que no variando el empleado de sueldo y sí de destino, se anote en su título la alteracion que haya sufrido, dejando copia de él en la oficina en que servia si pasare á otra dependencia, en la que se pondrán el mandato de toma de posesion y la certificacion de haberse cumplido á continuacion de la nota de su traslacion.

Y 4.° Que cuando en un título haya de ponerse la nota de cesacion, se exprese si ha sido ó no por reforma ó supresion.

De Real órden etc. Madrid 10 de febrero de 1853.—Benavides.—Sr. Director de Contabilidad de este Ministerio. (T. 58, p. 168, CL.)

Ministerio de Gracia y Justicia.—*R. O. 23 diciembre 1851, dictando instrucciones para la ejecucion del R. D. y del de 28 noviembre en la parte respectiva á los títulos de empleados, dependientes de dicho Ministerio* (83.)

Para llevar á efecto por lo respectivo al Ministerio de Gracia y Justicia, el Real decreto de 8 de agosto y el de 28 de noviembre de este año, en la parte respectiva á los empleados públicos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la instruccion siguiente:

Quiénes necesitan títulos.

Artículo 1.° Ningun funcionario ó empleado de planta fija, y con sueldo de las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia, ya lo perciba del presupuesto general, ya del provincial ó municipal, podrá servir su empleo ó ejercer sus funciones sin el correspondiente título, estendido en el papel que designa el Real decreto de 8 de agosto de este año.

Art. 2.° Tambien es necesario título para el uso de honores, gracias y condecoraciones que se otorgan por este Ministerio.

En qué papel se estienden.

Art. 3.° Los títulos de todos los empleos y honores que se conceden por Reales decretos, se expedirán en papel del sello de ilustres, y se expedirán por la cancillería de este Ministerio.

Art. 4.° En igual papel se expedirán los títulos de los doctores, licenciados y regentes en todas las facultades, y los de relatores, escribanos, notarios y procuradores de cualquier tribunal ó juzgado, ya se hagan los nombramientos por Reales decretos, ya por Reales órdenes, ya por funcionarios autorizados para ello.

Art. 5.° Los títulos de nombramientos hechos por Reales órdenes que no estén comprendidos en el artículo anterior, y en que hasta ahora ha sido costumbre expedir Real cédula por la cancillería, continuarán expidiéndose del mismo modo.

Art. 6.° Los títulos expedidos por virtud de nombramientos hechos por Real órden que no estén comprendidos en los artículos anteriores, y los que expidan las autoridades ó jefes por su propio derecho, ó á nombre de corporaciones, se extenderán en el papel designado en el citado Real decreto, en consideracion al sueldo.

Quién expide los títulos.

Art. 7.° Expide el Ministro, ó bien refrendando la Real cédula, ó bien por sí mismo si el nombramiento se hiciese de Real órden, los títulos de que hablan los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.°, y todos aquellos cuyo sueldo no baje de 16,000 reales.

Art. 8.° Expide el subsecretario los títulos para empleos de menor sueldo de 16,000 rs. que no estén comprendidos en los artículos que anteceden.

Art. 9.° Expide el Ministro, y en su nombre el subsecretario, los títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones, escepto los de que trata el art. 4.°

Art. 10. Expiden los rectores de las universidades y los directores de institutos en los casos prevenidos por la legislacion vigente, los títulos de bachiller en el papel usado hasta el dia.

Art. 11. Expiden las autoridades, funcionarios públicos ó jefes de corporaciones, y en el papel que marca el citado Real decreto, los títulos de los nombramientos que aquellos ó estos hagan por su propio derecho, conforme á los reglamentos, constituciones y ordenanzas vigentes.

Traslaciones, renovaciones etc.

Art. 12. Los empleados y funcionarios de la carrera judicial, de la eclesiástica y de instruccion pública que se hallen en la actualidad sirviendo, no necesitan sacar título, si lo tienen del destino que sirven ó de otros iguales que sirvieron, y desde los que pasaron á los actuales sin ascenso; pero deberán sujetarse á las formalidades que se dirán mas adelante.

Art. 13. Los empleados y funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, que en lo sucesivo pasen de un destino á otro de igual clase y sueldo, no necesitan nuevo título, bastando solo que en el tránsito se acredite á continuacion del antiguo del modo que se dirá.

Art. 14. Estarán sin embargo obligados á sacar nuevo título los empleados y funcionarios que hayan pasado ó pasen de un destino á otro de igual categoría y sueldo, siempre que sea de diferentes funciones, como los regentes que hayan pasado ó pasen á Ministros ó presidentes de sala de la audiencia de Madrid, los fiscales que hayan pasado ó pasen á presidentes de sala, ó al contrario, y todos los que se encuentren en casos iguales.

Art. 15. Cuando un funcionario ó empleado haya pasado ó pase de un destino á otro de mayor sueldo, se le expedirá el título en el papel correspondiente al nuevo sueldo, y no á la diferencia entre este y el antiguo.

Comisiones con gratificacion y cargos temporales.

Art. 16. Para el desempeño de toda comision ó cargo á que esté señalada gratificacion, se expedirá el título en papel del sello primero, cualquiera que sea la gratificacion.

Art. 17. Para los cargos temporales ó accidentales á que no esté señalado sueldo, aunque tengan gratificacion ó emolumentos eventuales, se extenderá el título en papel del sello segundo.

Cúmplase.

Art. 18. El Ministro en las Reales cédulas, y el mismo, el subsecretario y los jefes á quienes corresponda el nombramiento, pondrán el *cúmplase* en dichas Reales cédulas, ó en los títulos que por su índole no exijan otro acto de posesion que la entrega de dichos documentos á los interesados.

Art. 19. El Ministro pondrá el *cúmplase* y decreto mandando dar la posesion, y autorizará la certificacion de esta con respecto á los títulos del subsecretario y jefes de seccion; el subsecretario llenará estos requisitos con respecto á los jefes de mesa, oficiales de secretaría y demás empleados y dependientes de planta del Ministerio.

Art. 20. En los títulos que expidan las autoridades por sí ó como jefes de corporaciones, y los funcionarios que tengan el derecho de nombramiento, pondrá el *cúmplase*, el decreto de posesion, y autorizará la certificacion de ello el jefe ó persona á cuyas inmediatas órdenes ha de servir el nombrado: si ha de servir á las órdenes del que le nombra por sí ó como jefe de una corporacion, el mismo que le nombra pondrá el *cúmplase* y dése posesion, y autorizará la certificacion de ello.

Art. 21. En los títulos de los empleados y funcionarios que están ya sirviendo sus destinos, bien se expidan ahora, bien se hayan expedido con anterioridad, no se pondrá el *cúmplase* y decreto de posesion; pero sí se anotará la fecha en que cumplió y se dió, y se pondrá certificacion de ello.

Art. 22. En los títulos de los empleados y funcionarios que hayan sido trasladados á destinos de igual clase y sueldo en que se hallen sirviendo á la fecha con tal que no sean los de que habla el art. 14, se pondrá certificacion de la fecha en que se verificó la traslacion, y de la en que se tomó la posesion por la autoridad, jefe ó funcionario á quien corresponderia si entrase de nuevo.

(83) Nótese que la instruccion pública dependia de Gracia y Justicia en 1851, y hoy depende de Fomento.

Art. 23. Aquellos empleados á quienes se traslade en lo sucesivo, y que no tengan necesidad de nuevo título, segun lo que queda determinado, deberán presentar sus títulos y la órden de traslacion á las autoridades ó jefes á quienes corresponderia poner el *cúmplase*, y autorizar el decreto de posesion si entrasen de nuevo, y estos pondrán el *cúmplase* y el decreto, y darán la posesion.

Cesantía.

Art. 24. Luego que un empleado ó funcionario cese en un destino, se pondrá nota de cesacion, con expresion de la causa de que procede por el que haya puesto ó debiere poner la certificacion de posesion y á continuacion de ella.

Exentos de renovacion y de cúmplase.

Art. 25. No están sujetos á renovacion ni á que se estampe el *cúmplase*, los títulos ya expedidos de grados académicos ó que habiliten para el ejercicio de profesiones; pero se hará en ellos la conveniente anotacion por el jefe ó funcionario que debió poner el *cúmplase*, cuando por cualquier causa se pierdan ó suspendan los derechos que confieren.

Copias.

Art. 26. En cada una de las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia, donde haya de presentarse el título de un empleado para su cumplimiento y data de posesion, se sacará copia del mismo título en el papel que marca el artículo 6.º del Real decreto de 28 de noviembre, archivándose y abriéndose el registro que dicho artículo ordena.

Formularios.

Art. 27. Los formularios de los títulos de todas clases continuarán siendo los mismos que hasta aquí. Para aquellos cargos ó empleos que hasta ahora no han necesitado título, y que lo necesitan en virtud del decreto de 8 de agosto y de esta instruccion, se usarán con las variaciones precisas los adoptados por el Ministerio de Hacienda, y publicados en la *Gaceta* de 4 del corriente.

Madrid 23 de diciembre de 1851.—Gonzalez Romero. (T. 54, p. 687 CL.)

IDEM.—*R. O. 25 diciembre 1851 acordando reglas para facilitar á los empleados del Ministerio de Gracia y Justicia, el modo de satisfacer el importe del sello en que han de extenderse sus títulos.*

Con el objeto de facilitar á los empleados de Real nombramiento dependientes de este Ministerio el modo de satisfacer el importe del sello en que han de extenderse sus títulos, conforme á lo dispuesto por el capítulo III del Real decreto de 8 de agosto último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Todos los empleados comprendidos en la citada disposicion residentes en la capital de un distrito universitario podrán hacer el pago del sello que les corresponda en la depositaría de la respectiva Universidad, la que expedirá á los interesados la correspondiente carta de pago que lo acredite. Los rectores, ó los mismos interesados, remitirán dichos documentos á este Ministerio para llevar á efecto la expedicion de los títulos.

2.º Los empleados no residentes en la capital del distrito universitario podrán hacer el pago del sello en las Tesorerías de provincia, de la que recogerán igualmente la carta de pago para el objeto expresado en el artículo anterior.

3.º Estas cartas de pago habrán de remitirse á este Ministerio antes de espirar el dia 20 de enero próximo, á fin de extender oportunamente los títulos á los respectivos interesados.

4.º Los empleados y funcionarios que no lo sean de Real nombramiento, y cuyo sueldo llegue á 3,000 rs., quedan obligados á presentar dentro del mismo plazo á los jefes á quienes corresponda la expedicion de sus títulos, el respectivo papel del sello en que estos hayan de ser extendidos.

De Real órden etc. Madrid 25 de diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor..... (T. 54, p. 694, CL.)

IDEM.—*R. O. 30 marzo 1852, declarando que á los Gobernadores de las provincias corresponde expedir los títulos para el desempeño de las escuelas públicas de primera enseñanza y á los Alcaldes ponerles el cúmplase* (84).

Habiéndose suscitado dudas acerca de la autoridad que debe expedir los títulos á los maestros de instruccion primaria que obtienen escuelas públicas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que la expedicion de los títulos para el desempeño de las escuelas públicas de instruccion primaria corresponde á los Gobernadores de provincia, por quienes se aprueban los nombramientos, ya sean estos hechos por los Ayuntamientos, ó por los patronos de las fundaciones que las sostienen, y que el *cúmplase* toca ponerle á los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos respectivos, que lo son asimismo de las comisiones locales encargadas inmediatamente de las escuelas.

De Real órden etc. Madrid 30 de marzo de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Gobernador de..... (T. 55, p. 549 CL.)

IDEM.—*R. O.* 30 *marzo* 1852.—Manda que en los títulos que se expiden por el Ministerio de Gracia y Justicia (85) á los maestros de instruccion primaria para que puedan ejercer su profesion, pongan los Gobernadores el *cúmplase*, considerándolos comprendidos en el art. 18 de la instruccion de 23 de diciembre de dicho año. (T. 55, p. 550 CL.)

IDEM.—*R. O.* 23 *mayo* 1852, *dispensando á las hermanas de la caridad de la necesidad de obtener el título de maestras para ejercer la enseñanza de niñas.*

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen del Consejo Real, en su seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se ha dignado resolver que las hermanas de la caridad puedan dedicarse á la enseñanza de niñas en los establecimientos á que han sido destinadas, ó se destinen en lo sucesivo á virtud de Reales órdenes, sin obtener antes el título de maestras; pero con condicion de que los Directores del Noviciado adopten todas las medidas oportunas para que las hermanas, que hayan de disfrutar de esta gracia, reunan toda la aptitud necesaria para dar la enseñanza convenientemente, quedando por lo tanto responsables los expresados Directores de las faltas que se observen.

De Real órden etc. Real sitio de Aranjuez 23 de mayo de 1852. Gonzalez Romero.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (T. 56, p. 85 CL.)

MINISTERIO DE FOMENTO.—*R. O.* 10 *diciembre* 1851, *dictando disposiciones para llevar á efecto el R. D. 28 noviembre de dicho año sobre expedicion de Reales despachos y títulos, en la parte respectiva á los empleados del Ministerio de Fomento.*

Para llevar á efecto por el Ministerio de mi cargo, lo prevenido en el Real decreto de 28 de noviembre último sobre expedicion de Reales despachos y títulos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Expedicion.

Reales despachos y títulos.—Quién expide cada uno.

Primera. Para el desempeño de los empleos y cargos públicos dependientes de este Ministerio, se expedirán Reales despachos y títulos á los que fueren nombrados, segun su respectiva clase. Los primeros se firmarán por la Reina, y los títulos lo serán por el Ministro y por los directores generales.

Segunda. Se expedirán Reales despachos á todos los empleados cuyos nombramientos hayan de hacerse por Reales decretos á los ingenieros de caminos, y á los de minas.

Tercera. El Ministro expedirá los títulos de todos los empleados de la planta del Ministerio. Tambien firmará los de los demás que sean nombrados por Real órden, y cuyo sueldo no sea menor de diez mil reales: igualmente los de los profesores de las escuelas

(84) Nótese que este ramo de la Administracion pública depende hoy del Ministerio de Fomento.

(85) Entiéndase hoy Ministerio de Fomento.

especiales. Los directores expedirán los títulos de los empleados de sus ramos respectivos que, siendo nombrados por Real órden, tengan un sueldo menor de diez mil reales, así como los de su propio nombramiento en todas las dependencias. Los títulos de los peones camineros y capataces se expedirán por los respectivos ingenieros, jefes de distrito. En los Reales despachos y en los títulos de los empleados en la planta de este Ministerio, pondrá el Ministro el *cúmplase*. Lo pondrán los directores respectivos en los títulos de los demás empleados de Real nombramiento; y en los que nombren los mismos y los jefes de distrito, sus jefes inmediatos. En los títulos de los catedráticos de escuelas especiales pondrán el *cúmplase* los Gobernadores de las provincias á que aquellas correspondan.

Posesion, registro y estravios.—Responsabilidad.

Cuarta. El decreto mandando dar la posesion deberá ser autorizado por el Ministro en los Reales despachos de los empleados que sean nombrados á virtud de Reales decretos y en los títulos de los de la planta de este Ministerio: por los Directores respectivos en los Reales despachos de los ingenieros de caminos y de minas, y en los títulos de los demás funcionarios que no bajen de diez mil reales de sueldo. En los demás títulos autorizarán el decreto de posesion los jefes inmediatos de los nombrados.

Quinta. La certificacion de toma de posesion que ha de estenderse en los Reales despachos y títulos se autorizará por el jefe á cuyas inmediatas órdenes hayan de servir los nombrados.

Sesta. La obligacion impuesta de estenderse el decreto mandando dar la posesion en la primera llana del pliego de papel sellado de reintegro que ha de unirse á los Reales despachos y títulos, cuando estos quedaren sin haberles estampado el sello correspondiente, se hará estensiva tambien al *cúmplase* que debe ponerse en los propios documentos, siempre que este y el decreto mandando dar la posesion tenga que autorizarlos á la vez el mismo jefe.

Sétima. El registro que debe existir, segun el art. 6.° del Real decreto de 28 de noviembre, se abrirá en cada una de las dependencias á que se destinaren los empleados; y las copias de los Reales despachos y títulos que han de presentarse por los mismos antes de que se autorice la posesion, se conservarán en ellas, uniendo á la primera nómina otra copia en papel de oficio, certificada por la intervencion respectiva.

Octava. Cuando se estraviare á algun empleado el Real despacho ó título que para su clasificacion deba exhibir á la junta de clases pasivas, se suplirá con una certificacion que expedirá el jefe de la dependencia donde estuviese archivada la copia del referido documento.

Novena. La autoridad ó jefe que ponga el decreto mandando dar posesion, sin que en los Reales despachos ó títulos se hayan llenado todas las prescripciones establecidas, incurrirá en las penas que marca el art. 71 del Real decreto de 8 de agosto del presente año; y el jefe que diere posesion á un empleado sin haberse sujetado á las mismas disposiciones, será responsable de los sueldos que por el mismo se devenguen desde el dia de la toma de posesion.

Transitoria.—Aclaraciones.—Modelos.

Décima. Se procederá inmediatamente á expedir los Reales despachos y títulos á los jefes y empleados que carezcan de ellos en la forma que queda establecida, debiendo anotarse en todos ellos la fecha de la concesion del destino; y por el jefe respectivo el dia desde que se halla en posesion de él, cuidándose en lo sucesivo de acompañar los Reales despachos y títulos con las órdenes en que se comuniquen los nombramientos.

Undécima. Para los efectos de las disposiciones tercera y cuarta se consideran como jefes inmediatos en comercio, agricultura y montes, los Gobernadores de las provincias respecto á los empleados en los tribunales de comercio, comisarios, peritos agrónomos, y guardas. Los ingenieros jefes de distrito, con respecto á los celadores, sobrestantes, capataces, peones-camineros, torreros de faros, aparejadores, delineantes, escribientes, pagadores, comisionados para la administracion, así como los empleos análogos en ferro-carriles y canales. En el ramo de minas, los inspectores de distrito para los delineantes y demás subalternos. En las escuelas especiales son jefes inmediatos los presidentes de las academias y los directores de los demás establecimientos.

Duodécima. Los Reales despachos y títulos serán expedidos conforme á los modelos adoptados al efecto.

De Real órden etc. Madrid 10 de diciembre de 1851.—Reinoso. —Señor..... (T. 54, p. 521 CL.)

Idem.—*R. O.* 31 *enero* 1852, *dictando disposiciones para la expedicion de títulos á los funcionarios dependientes del ramo de comercio que no cobran haberes del Tesoro.*

Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto por Real decreto de 28 de noviembre y Real órden de 10 de diciembre últimos respecto á los funcionarios dependientes del ramo de comercio que no cobran haberes del Tesoro, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se procederá inmediatamente á extender los títulos de los agentes de la bolsa de esta corte, corredores de comercio é intérpretes de navíos de las diferentes plazas y puertos del Reino, fieles-contrastes y oficiales únicos de las juntas de comercio.

2.ª Los títulos de los agentes, corredores y fieles-contrastes de las capitales de provincia se expedirán por este Ministerio.

3.ª Lo serán por los Gobernadores de las provincias respectivas los de oficiales de las juntas de comercio y los de los fieles-contrastes de las poblaciones que no sean capitales de provincia, á excepcion de los que hayan sido nombrados ó confirmados en sus cargos por Real órden, en cuyo caso lo serán por este Ministerio.

4.ª Los títulos de los agentes de la bolsa de esta corte, los de los corredores de las plazas de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia, y los fieles-contrastes de las capitales de provincia designadas de primera clase, se extenderán en papel del sello de ilustres.

5.ª Los títulos de los corredores de las plazas de Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastian, Tarragona y Valladolid, y los de los fieles-contrastes de las capitales de provincia de segunda clase, se extenderán en papel del sello primero.

6.ª Los títulos de los corredores de las plazas no comprendidas en las dos anteriores clasificaciones, y los de los fieles-contrastes de las capitales de provincia de tercera y cuarta clase, se extenderán en papel del sello segundo.

7.ª Los títulos de los fieles-contrastes de las poblaciones que no sean capitales de provincia, se extenderán en papel del sello tercero.

8.ª Finalmente, los títulos de los oficiales únicos de las juntas de comercio que cobran su haber del presupuesto provincial, se extenderán en el papel del sello correspondiente al sueldo que cada uno disfrute en la fecha de la expedicion.

Lo que de Real órden participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos consiguientes; en la inteligencia de que para facilitar la expedicion de los mencionados títulos es necesario que V. S. remita á este Ministerio una nota en que se exprese el nombre y los dos primeros apellidos de los funcionarios á quienes hay que expedir sus títulos por este Ministerio, y la fecha de sus respectivos nombramientos, manifestando si lo fueron por Real órden, ó bien por autoridades ó corporaciones determinadas, y si han sido confirmados posteriormente por S. M.; previniendo por último á los interesados comprendidos únicamente en las disposiciones 4.ª y 5.ª, que para que pueda realizarse la expedicion es preciso que antes libren al habilitado de este Ministerio el importe del pliego del papel designado á su clase. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de enero de 1852.—Reynoso.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (T. 55, p. 131 CL.)

Nota. Ténganse presentes las Reales órdenes de 10 y 12 agosto 1855 de que se hace mérito en la nota 21 ó sea la que corresponde al párrafo 7.°, art. 18 Real decreto.

Ministerio de Marina.—*R. O.* 19 *é instruccion de* 15 *diciembre* 1851 *para llevar á efecto en la parte relativa al Ministerio de Marina el R. D.* 28 *noviembre acerca del papel sellado en que han de extenderse las cédulas, títulos y despachos.*

Excmo. Sr.: Para que por este Ministerio de mi cargo pueda

llevarse á efecto el Real decreto de 28 de noviembre último, acerca de que se extiendan en papel sellado las Reales cédulas, títulos y despachos, la Reina nuestra señora (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instruccion formada por la intervencion central de Marina.

De Real órden etc. Madrid 19 de diciembre de 1851.—Francisco Armero.—Sr. Director general de la Armada.

INSTRUCCION *para que pueda llevarse á efecto en la Armada el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 28 de noviembre último, relativo á lo que ha de observarse para que se extiendan en papel sellado las Reales cédulas, títulos y despachos desde la fecha de dicho decreto.*

Artículo 1.° Todas las Reales cédulas, títulos, despachos y nombramientos que lleven la firma de S. M. por empleo efectivo ú honorario, aunque expedidos en papel sin sello, habrán de considerarse cual si lo fueran en el de su sello correspondiente, que debe ser el de ilustres. Los nombramientos que se extiendan por la Direccion general de la Armada, Capitan general ó Comandantes generales de los departamentos serán reputados como si se hubiera verificado en el del sello que les está asignado, que habrá de ser, segun el citado Real decreto de 28 de noviembre, para el sueldo fijo ó eventual de 16,000 rs. inclusive arriba, en papel de ilustres: de 10,000 á 16,000 exclusive, en el del sello primero: de 6 á 10,000 en el del segundo: de 3 á 6,000 en el del tercero: y finalmente, en el del cuarto los que no alcancen á 3,000 rs., incluyéndose en esta última clase los nombramientos de pilotos particulares que no disfrutan haber, pues á los que por efecto de destino eventual los tengan en los buques guarda-costas, les pertenece el sello del sueldo que perciban; así como en las clases anteriores los nombramientos que por la misma superior autoridad á quien corresponda se expidan á los maquinistas, oficiales de mar y otras clases fijas y permanentes que está en costumbre autorizarlos con la oportuna credencial, con arreglo al goce que los agraciados hayan de tener y á la escala de proporcion que queda anteriormente consignada.

Art. 2.° Por la intervencion central de Marina se continuará sacando como hasta el dia en papel simple copia literal de todo título, despacho ó nombramiento de que deba tomar razon, sin perjuicio de llevar el registro que el mencionado Real decreto establece, prévias las precauciones que mas adelante se dirán.

Art. 3.° Para que pueda tener efecto el reintegro del papel sellado equivalente al empleo del agraciado cuyo título, despacho ó nombramiento se expida en papel comun, y el del sello cuarto de la copia, de una manera que se haga constar en todo tiempo el cumplimiento de lo preceptuado en el propio decreto, así como para que con arreglo á lo que prescribe el art. 11 del mismo el Tribunal de Cuentas del Reino venga en conocimiento de su exacta observancia, y que esta pueda adaptarse al sistema de contabilidad de la Armada, se tendrá por imprescindible requisito con respecto á los interesados, que desde la fecha que obtengan cualquier gracia con sueldo en la Península, los comisarios ó quienes hagan sus veces, al verificar el ajuste del sueldo correspondiente al mes en que los agraciados entren al disfrute del nuevamente concedido, exijan de los mismos ó de los habilitados que firman la nómina, la presentacion inmediata del pliego de papel del sello en equivalencia á la calidad de la gracia, con arreglo á la escala anterior, así como de un pliego del sello cuarto que habrán de facilitar en sustitucion del de la copia extendida en papel sencillo. Ambos pliegos de papel sellado se unirán, por el respectivo comisario ó funcionario que autorice la revista, á la nómina y ajuste que deba acompañar á la cuenta de haberes, estampando en el pliego que sustituye al del nombramiento original la anotacion bajo su firma, del nombre del individuo, clase de gracia obtenida, fecha de la concesion y la circunstancia de ser por reintegro del papel sellado en que debió expedirse aquel, y aspando las llanas que queden en blanco. Igual formalidad ha de practicar en el pliego del sello cuarto, reintegro del de la copia, con la única diferencia de hacer constar esta última circunstancia sobre el mismo pliego. La intervencion central y las de los departamentos, al practicar el exámen de los ajustes, no pasarán, bajo su responsabilidad inmediata, por ningun abono de esta especie sin que aparezcan evacuadas estas formalidades, y las mismas habrán de verificarse por quien corresponda con toda gracia de esta especie que sea extensiva á aquellas autoridades ó jefes superiores que no cobran por habilitado, y cuyo abono en revista no está á cargo de los comisarios.

Art. 4.° Como el sencillo sistema que el artículo anterior establece no puede tener lugar ni presentarse bajo esta misma forma con respecto á los sugetos destinados en cualquier punto de Ultramar, para que el reintegro se haga igualmente efectivo, desde la fecha en que las oficinas de contabilidad de Marina en aquellos dominios tengan conocimiento de esta instruccion, no harán por ningun concepto y bajo la mas estrecha responsabilidad pago alguno de sueldo por ascenso ó nueva gracia efectiva ú honoraria, sin acompañar el descuento del valor del papel sellado equivalente al título, despacho ó nombramiento original, arreglado á la escala del art. 1.°, y del importe del pliego del sello cuarto, reintegro del de la copia. Estas cantidades retenidas se depositarán en la tesorería respectiva, y cada cuatro meses se remitirán por cualquiera de los vapores-correos en los dos apostaderos de las Antillas, á cargo de su contador, á quien se entregará igualmente una relacion firmada por el contador principal de la Habana ó el de la provincia de Puerto Rico, en que conste la procedencia del caudal y su destino, á fin de que á su llegada á Cádiz, invertido en el papel del sello que se le designe, lo entregue con la citada relacion en la ordenacion del departamento, reclamando un documento de resguardo que sirva para justificar á su regreso á América el exacto cumplimiento de su comision. Las citadas oficinas de contabilidad de Ultramar pasarán otra relacion duplicada á la misma ordenacion, expresiva tambien del caudal que conduce el contador del buque-correo y su aplicacion, la cual servirá al propio tiempo para comprobar la exactitud de la entrega, y para que en los pliegos de papel sellado se estampe el objeto de su destino en la forma que se explica en el art. 3.°, los que se archivarán, evacuándose este indispensable y preliminar requisito en la mesa de estado mayor de la intervencion del departamento, y formándose un registro é inventario de ellos.

En el apostadero de Filipinas la práctica que ha de observarse para el descuento á los agraciados será idéntica que en América; pero atendida la falta de proporcion de buque de guerra, el importe de los descuentos, si los hubiese, se girará anualmente ó cuando se reuniese una cantidad de que pudiera hallarse letra á favor del ordenador del departamento de Cádiz, á quien se dirigirá nota especificada de su objeto y procedencia, con el fin de que este jefe en su vista pueda determinar la adquisicion del papel sellado equivalente, y que se archive en la intervencion en los mismos términos, y prévias las formalidades que tengan lugar, con el que procede de América.

Art. 5.° Los títulos, despachos y nombramientos expedidos á favor de individuos particulares que no estén en posesion de sueldo ó haber por el Estado, bien sean firmados por S. M. ó los que el Director general de la Armada extienda á los pilotos particulares y demás que sea costumbre cuando los agraciados existan en Europa, no serán entregados por la autoridad por cuyo conducto se dirijan sin que preceda préviamente la exhibicion oportuna de los dos pliegos de papel del sello equivalente al nombramiento original y su copia, en los cuales por la misma autoridad se llenará la formalidad que prescribe el art. 3.°, dirigiéndolos, evacuada esta, á la ordenacion del departamento á que corresponda, para que queden archivados en su intervencion.

Art. 6.° Con respecto á los nombramientos que se encuentren en el caso del artículo anterior, expedidos á sugetos que residan en Ultramar, en vez de exhibirse el papel del sello, lo verificarán precisamente de su valor en metálico, sin que en caso contrario les sea entregada la respectiva credencial, con el fin de que depositada la cantidad en tesorería en los términos prevenidos para los que gozan sueldo del Estado, se pueda llevar á efecto lo marcado en el art. 4.° sobre la remision del dinero y depósito del papel en la intervencion del departamento bajo el consiguiente registro ó carpeta de inventario.

Art. 7.° A fin de que en todos tiempos se pueda justificar por los interesados en los títulos, despachos ó nombramientos expedidos en papel sin sello, el exacto cumplimiento de cuanto previene el referido Real decreto de 28 de noviembre, respecto á que estos se extiendan en papel sellado, cuya práctica no puede realizarse en la Armada, y para que por ningun concepto les resulte el menor perjuicio en la clasificacion de haberes para retiro ó jubilacion en su pase á situacion pasiva, de que trata el art. 8.° del Real decreto expresado, será circunstancia precisa que á la presentacion por los agraciados del papel del sello correspondiente al empleo ó gracia concedida, y del pliego del sello cuarto equivalente á la copia, los comisarios ó funcionarios que justifiquen el abono de sueldo del primer mes, segun el art. 3.° de esta instruccion, extenderán una nota sobre el despacho, título ó nombramiento original, en estos términos: *Ha entregado un pliego de papel del sello... en equivalencia al en que debia extenderse este título, despacho, nombramiento etc., y otro del sello cuarto en reintegro del de la copia. Firma entera del comisario ó quien ejerza sus funciones.*

Acerca de los individuos destinados en Ultramar, igual formalidad evacuarán los contadores de apostaderos al practicar los descuentos de que trata el art. 4.°, y la nota se expresará así: *Se ha descontado tal cantidad equivalente al valor del sello... en que se debió extenderse este título, despacho etc., y al del sello 4.° de la copia, cuyo importe se remesará en primera proporcion á la Penin-*

sula para invertirlo en el papel sellado de ambas clases y archivarse en la intervencion de marina del departamento de..... En los nombramientos para personas que no perciban haber y residan en Europa, la autoridad por cuyo conducto hayan de recibirlo, y á que se refiere el art. 5.°, al reclamar la entrega del papel sellado por original y copia, estampará en el mismo título, despacho etc. una nota con firma entera en los mismos términos expresados en la primera de las dos fórmulas anteriores; y finalmente, respecto á los agraciados sin sueldo en Ultramar, el jefe de quien reciban estos documentos, precedida la entrega del importe de los pliegos del papel del sello, pondrá en el título original la siguiente anotacion: *Satisfizo tantos reales..... y maravedis..... plata, equivalentes al valor del papel sellado en que debió extenderse el nombramiento, título etc., y al del sello 4.° de la copia, cuyo importe se remesará en primera ocasion á la Península para invertirlo en la adquisicion de ambos efectos y entregarlos en la intervencion del departamento de.....* Las anotaciones anteriores se estamparán á la vuelta de la primera hoja del documento despues de la toma de razon.

Art. 8.° Teniéndose en cuenta la práctica seguida hasta el dia de considerarse todos los títulos, despachos y nombramientos extendidos en papel comun como si lo hubieran sido en el del sello correspondiente por haberse procedido á cargar sobre los asientos de los agraciados y á descontar en el primer pagamento el valor de aquel; y no pudiendo por lo tanto tener en marina efecto retroactivo el art. 9.° del mencionado Real decreto, que solo parece debe aplicarse á los que en otras carreras ó ramos del Estado no han llenado con antelacion al mismo decreto esta indispensable formalidad, habrá de entenderse que únicamente los documentos de esta clase que en lo sucesivo se expidan han de considerarse sujetos á ella: y á fin de que los individuos que por cualquier incidencia pasen á situacion pasiva no hallen obstáculo á solicitar su clasificacion de la junta encargada de verificarla, se les facilitará por la oficina de contabilidad de marina del departamento á que estén asignados, ó donde tengan establecidos su estado de haberes, una certificacion expresiva de haber satisfecho oportunamente el importe del papel sellado equivalente á los Reales títulos, despachos ó nombramientos que con anterioridad á la fecha del decreto citado hubieran obtenido, toda vez que, segun el art. 7.° de esta instruccion, en los que se expidan en lo sucesivo ha de constar ya esta circunstancia.

Art. 9.° Partiendo del principio de que en la Armada no tiene lugar la toma de posesion sino en casos escepcionales, ó al ingresar sus individuos en cualquiera de las carreras de la misma, respecto á que cuantos empleos se proveen con posterioridad, lo son en reemplazo de vacantes, por antigüedad la mayor parte, y por eleccion la otra, y el abono de sueldo empieza á contarse desde la fecha del *cúmplase*, por cuya razon se considera como correlativo, solo pueden establecerse las reglas necesarias para poner en claro y dar aplicacion al art. 3.° del referido Real decreto, que trata de la toma de posesion en los casos de esta especie que desde esta fecha puedan ocurrir; y en esta inteligencia, en todos los títulos que en adelante expida el Gobierno de S. M. proveyendo plazas de oficiales de la secretaría del Ministerio de Marina, pondrá el Ministro del ramo el *cúmplase* con la providencia de toma de posesion, y el oficial mayor la nota de haberse verificado, y de cesacion en su caso. En el cuerpo general de la Armada y sus auxiliares, excepto el administrativo, el *cúmplase* lo pondrá como hasta el dia el Director general de la misma.

El decreto de toma de posesion, hallándose los agraciados en la corte, esta misma autoridad, y en los departamentos y apostaderos de Ultramar los capitanes y comandantes generales de los mismos; y finalmente, la nota de haber dado posesion la pondrán, para los individuos residentes en la corte, el mayor general de la Armada; y en los departamentos los mayores generales para los individuos del cuerpo general, y para los de los cuerpos auxiliares los jefes respectivos, así como en los apostaderos de Ultramar los mayores generales de ellos. Los despachos ó títulos de jefes y oficiales de los cuerpos de artillería é infantería de Marina, llevarán la providencia de toma de posesion del comandante general de los mismos, y la anotacion de haberse verificado la estamparán los primeros jefes de aquellos, ó quienes les representen. En el cuerpo administrativo, el *cúmplase* y providencia de toma de posesion, lo pondrá el Director de contabilidad, y el haber quedado cumplido el segundo extremo de este mandato, lo anotarán el interventor central, ordenadores de los departamentos y Ministros principales de apostaderos, segun el destino que tengan los agraciados.

Art. 10. Por las razones expuestas al principio del artículo anterior, la providencia de toma de posesion y nota de haberse verificado, solo tendrán lugar en despachos, títulos ó patentes que se expidan á individuos que por primera vez ingresen en las carreras de la Armada, y cuyo abono de sueldo únicamente puede acreditarse desde la fecha en que toman posesion de sus empleos, sin entenderse por necesaria esta formalidad sobre los documentos de esta clase que se extiendan por ascenso en reemplazo de vacantes que dan derecho al percibo del haber desde que se pone el *cúmplase* en los mismos.

Art. 11. Los nombramientos en que no concurre la firma de S. M., cuales son los que expida ó debe expedir en lo sucesivo el oficial mayor de la secretaría de Marina á las clases de escribientes y porteros de ella: los dados por la Direccion general de la Armada á los empleados y dependientes de la misma mayoría general: los respectivos á oficiales de mar de sueldo fijo, pilotos particulares y demás, los que expidan ó hayan de expedir en lo sucesivo los jefes de departamentos y apostaderos y la Direccion de contabilidad, llevarán el *cúmplase* de la autoridad que los firma. La providencia de toma de posesion en destino de nuevo ingreso, respecto á los nombramientos expedidos por la Direccion general de la Armada ó Direccion de contabilidad, la pondrán el capitan general ó comandantes generales de los departamentos y apostaderos, ordenadores y Ministros principales de ellos; y la nota de quedar verificado se pondrá por los jefes inmediatos de los agraciados, y en el cuerpo de contabilidad los interventores ó contadores principales. En los nombramientos que se extiendan por los jefes respectivos de departamentos y apostaderos harán constar, además del *cúmplase*, la providencia de toma de posesion, y su cumplimiento pertenecerá á los jefes inmediatos de los interesados.

Art. 12. No deberá en lo sucesivo proveerse plaza alguna de sueldo fijo ó de planta á individuos de la clase de escribientes, porteros y sirvientes de las dependencias de Marina; maestros mayores y capataces de la maestranza permanente de los arsenales; dependientes del ramo de víveres y de hospitales; tenedores de libros sin graduacion de oficial; delineadores; alumnos de la escuela de maquinistas; prácticos de número; maestros de escuela en el arsenal de la Carraca; alguaciles de los juzgados y demás empleados que por analogía se hallen en el mismo caso, sin que se expida por las autoridades respectivas el nombramiento ó cédula á su favor, y sin que en la forma prescrita en el art. 3.° de esta instruccion tenga lugar el abono de papel sellado en concepto al haber que han de disfrutar, así como del de la copia, llenándose las formalidades de la toma de posesion en los términos que designa el art. 11 de la misma.

Art. 13. Las cartas-órdenes que desde esta fecha se expidan á los guardias marinas, y tambien los nombramientos de meritorios que ha de extender la Direccion de contabilidad, llevarán en sí el señalamiento de papel sellado, que debe ser de cuarta clase, observándose respecto á ellos lo establecido en los artículos 3.° y 11 ya citados.

Art. 14. De conformidad con lo prescrito en el art. 10 del Real decreto referido, no se abonará en adelante ningun haber por nuevo empleo ó ascenso sin que se llenen las formalidades que marca esta instruccion, siendo responsables de cualquiera falta aquellos funcionarios á quienes se les comete el desempeño de este deber, quedando en todo tiempo facultados los comisarios ú oficiales que hagan sus veces, á exigir de los interesados los Reales despachos, títulos ó nombramientos originales para asegurarse de su cumplimiento cuando pudiera ofrecérseles duda de que estas formalidades no se hubieran llenado oportunamente. Madrid 15 de diciembre de 1851. (T. 54, p. 654 CL).

Ultramar.—En 2 abril de 1852 se expidió un Real decreto dictando reglas para que, respecto á Reales despachos y títulos de empleados, tuviera efecto en las posesiones de Ultramar lo dispuesto en el Real decreto. (T. 55, p. 574 CL.)

CONSULTAS.

Hé aquí las diferentes consultas que se citan por letras en varios artículos del R. D., entre otros en el epígrafe de su capítulo II, pág. I; párr. 3.° art. 5.°; artículo 6.°; párr. 4.° de id.: pág. II, etc. etc.

ESCRITUARIO.

A.

Escrituras privadas.—Registro hipotecario.

¿Para la toma de razon de las escrituras privadas extendidas en papel sellado, es necesario unir á ellas el pliego ó pliegos del papel de reintegro por la copia?

Este Ayuntamiento (es de una de las provincias de Galicia) se compone de cincuenta y tantos pueblos diseminados en un rádio de mas de cuatro leguas; algunas distan dos y media próximamente de la capital del mismo, en donde no hay mas que dos escribanos ocupados en el juzgado de primera instancia; de manera que muchos labradores, cuando tienen que comprar ó vender, lo hacen en el papel competente sí, pero por medio de documentos simples cuando el importe de la cosa no exige otras formalidades, y resulta que en la oficina de hipotecas no toman razon de los mencionados papeles simples, sin que se pague un pliego de papel de reintegro, á pretesto de que no puede haber original sin copia. Esta conducta no solo la creo absurda, sino abusiva y perjudicial á los intereses particulares; y como haya examinado detenidamente las disposiciones vigentes de hipotecas, y nada haya encontrado en ellas que autorice el proceder de este escribano hipotecario, deseo saber la opinion de esa Redaccion.

CONTESTACION.

El parecer de esta Redaccion despues de examinada con mucho detenimiento la legislacion vigente sobre derecho de hipotecas y papel sellado, está del todo conforme con el del autor de la preinserta comunicacion: que es un abuso del escribano contador de hipotecas de. . . . . el negarse á la toma de razon de las escrituras privadas, si no se presenta el pliego de papel de reintegro por la copia, la cual no sabiamos que fuese necesaria, ni mucho menos tan indispensable que no se dé la posibilidad de original sin copia.

El art. 6.° del Real decreto de 19 de agosto de 1853, derogatorio del 17 del de 26 de noviembre de 1852, previene que no se exija el otorgamiento de escritura pública sino en los casos en que lo requieran las leyes como requisito principal para la validez de los actos sujetos al registro; y aunque directamente no se opone á esta soberana disposicion la arbitraria práctica observada por el aludido escribano, es, á no dudarlo, un medio indirecto de hacerse superior á ella, causando vejaciones á los particulares. Nosotros creemos que para estos casos está escrito el artículo 300 del Código penal, porque indudablemente el escribano de hipotecas de. . . . . desempeñando un acto del servicio, comete una vejacion injusta contra las personas; y esta vejacion, segun dicho artículo, es un delito castigado con la pena de suspension y multa de diez á cien duros. *(Año de 1857, pág. 289, Consulta XC.)*

B.

Testimonios de consentimiento paterno para contraer matrimonio.

El visitador del papel sellado ha estado en esta y registrado la secretaría que está á mi cargo, nada encontró que censurar; mas uniendo al cargo de Secretario de este Ayuntamiento el de notario eclesiástico de esta diócesis, tenia un consentimiento extendido en papel del sello 3.°, el cual daba un padre á su hijo menor de edad, para que contrajese matrimonio, y el referido visitador dijo que habia incurrido en falta, pues segun el art. 11 del Real decreto que trata sobre la materia, el papel debia ser del sello 1.° Yo sé que unos notarios los extienden los mencionados consentimientos en papel del sello 3.° y otros en el del sello 4.° *¿En qué clase pues, deberán ser extendidos con arreglo á la ley?*

CONTESTACION.

La Redaccion de *El Consultor* entiende que los testimonios de consentimiento que dan los padres á sus hijos para contraer matrimonio, deben extenderse en papel del sello 3.°, con arreglo al art. 5.°, párr. 3.° del Real decreto de 8 de agosto de 1851.

En la consulta G se halla expuesta mas detenidamente nuestra opinion sobre este punto. *(Año de 1857, p. 95, Cons. XXVII).*

ADMINISTRATIVO.

C.

Títulos de empleos de los maestros de las escuelas.

Los maestros de las escuelas públicas, ademas del título de ejercicio, necesitan el de su empleo, el cual ha de estenderse en un sello de mas ó menos precio, segun fuere la cantidad á que ascienda su sueldo con arreglo á la escala de los artículos 14 al 18 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, á saber:

SUELDO.	SELLO.	DISPOSICION.
De 16,000 ó mas reales..	Ilustres.	Párrafo 9.°, art. 14.
De 10,000 ó mas reales no llegando á 16,000.	1.°	Párrafo 1.°, art. 15.
Llegando á 6,000 rs. y no alcanzando á 10,000.	2.°	Párrafo 1.°, art. 16.
Llegando á 2,000 rs. y no esceediendo de 6,000.	3.°	Párrafo 1.°, art. 17.
No llegando á 2,000 rs.	4.°	Art. 18.

Ampliando el Real decreto citado en lo relativo á estos títulos por otro que en 28 de noviembre del mismo año expidió la Presidencia del Consejo de Ministros, cada Ministerio publicó en su virtud una Real órden para la ejecucion del de 28 de noviembre en cuanto se refiriese á los empleados de la dependencia de cada uno, siendo sus respectivas fechas las siguientes:

Hacienda, 28 de noviembre.—Fomento, 10 de diciembre.—Gobernacion, 17 de idem.—Marina, 19 de idem.— Gracia y Justicia, 23 de idem:

Estando entonces la intruccion primaria á cargo del Ministerio de Gracia y Justicia, claro es, que la expedicion de sus títulos de empleo á los maestros de escuelas públicas habia de hacerse observándose las reglas prescritas en la Real órden de 23 de diciembre por el referido Ministerio; pero ahora que este negociado por Real decreto de 17 de junio último ha pasado al Ministerio de Fomento, *¿habrá quedado sin vigor en adelante para dichos títulos la Real órden citada, y habrá de observarse en su lugar la que rige para las demás dependencias del Ministerio de Fomento, expedida por el mismo con fecha 10 de diciembre?*

CONTESTACION.

Esta Redaccion entiende que la expedicion de los títulos, lo mismo de los maestros de las escuelas públicas que de cualquier otro empleado, debe hacerse con arreglo á la Real órden que tenga publicada el respectivo Ministerio de que dependan al tiempo de la expedicion de los títulos, y no del que dependiesen á la fecha de la publicacion de las respectivas Reales órdenes, y que por lo mismo se observará en adelante para los maestros la Real órden de 10 de diciembre de 1851 dada por el Ministerio de Fomento y no la de 23 de dicho mes y año que se expidió por Gracia y Justicia. *(Año de 1855, p. 509, consulta XXIII.)*

D.

Diligencias para dar posesion de una mina.

¿Qué clase de papel sellado deberá usarse en las diligencias para dar posesion de una mina?

CONTESTACION.

No se dice, de una manera que evite dudas, por el Real decreto de 8 de agosto de 1851, la clase de papel que debe usarse en las diligencias que se practican para dar posesion de minas, pero entiende esta Redaccion que como actos administrativos deben regirse por el art. 18 de dicho decreto, ó si no por el 6.° como actos que pasan ante escribano. Caso análogo á este es el de los expedientes de subastas de bienes nacionales, y por Real órden de 23 de diciembre de 1855 se ha resuelto que el reintegro se haga regulando como del sello cuarto el papel de oficio que se invierta. *(Año de 1856, p. 56, Cons. LIII.)*

E.

Matrículas de subsidio.

Sobre este particular se ocupó diferentes veces el año pasado de 1857 la redaccion de EL CONSULTOR, siendo siempre de dictámen de que las matrículas de subsidio deben formarse en papel de oficio, y no en el del sello 4.° Hé aquí.

GUADALAJARA.—*Papel para las matrículas.*—La Administracion de Hacienda pública de esta provincia, nos dice uno de nuestros suscritores, ha mandado que las matrículas del subsidio se formen en papel del sello 4.° No sabemos que estén derogadas las Reales órdenes de 16 de diciembre de 1847 y 12 del mismo mes de 1852, en que terminantemente se declaró que se formasen en papel de oficio; y si están vigentes convendria que la Administracion ó el Sr. Gobernador de dicha provincia rectificasen la expresada órden. *(Pág. 3.)*

La Administracion de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara, exige á los Alcaldes que extiendan las matrícuculas de subsidio en papel del sello 4.°, y sus copias en el de oficio. Con este motivo nos vienen consultando algunos suscritores de la misma provincia, si es ó no exacto que está prevenido que dichas matrículas se formen en papel de oficio, como indicamos en nuestro periódico núm. 67, pág. 267 (1), bajo el epígrafe *trabajos y gastos innecesarios*, y lo que en este caso deben hacer.

Satisfaciendo el deseo de nuestros suscritores, debemos decir que si la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara exije el papel del sello 4.° en las matrículas, será porque no haya tenido presente lo terminantemente dispuesto en la Real órden de 16 de diciembre de 1847 que dice: «*Siendo las matrículas de la contribucion industrial y de comercio unos documentos oficiales para la Administracion de la Hacienda, se declara que corresponde ser estendidas en papel del sello de oficio y no del 4.° mayor.....* y la de 12 de setiembre de 1852 «*que las matrículas del subsidio se formen en la misma clase de papel* (de oficio) *segun se acordó ya por Real órden de 16 de diciembre de 1847.*

Esperamos por lo mismo que el señor Administrador de Hacienda pública de Guadalajara advertirá por medio del *Boletin oficial*, que dichas matrículas deben formarse en papel de oficio (2). *(Pág. 279.)*

(1) Se refiere al del año de 1857, como observarán nuestros suscritores..

(2) En efecto, la Administracion de Hacienda pública de Guadalajara previno despues á los Alcaldes por circular inserta en el *Boletin oficial* que empleasen en las matrículas papel de oficio.

El administrador de Hacienda pública de la provincia de Valladolid en circular de 29 de octubre exije tambien que á la matrícula general del subsidio se unan por los Alcaldes los pliegos necesarios de papel del sello 4.° por reintegro, y acompañen copia en papel de oficio. Ya hemos dicho en el núm. 70, página 279, y antes en la pág. 267 (3), que segun las Reales órdenes terminantes de 16 de diciembre de 1847 y 12 de setiembre de 1852, posterior esta al Real decreto de 8 de agosto de 1851 sobre uso de papel sellado, no corresponde formar las matrículas del subsidio en papel del sello 4.° y sí en papel de oficio.

Es muy general que las administraciones de Hacienda pública y los tribunales exijan á los Alcaldes y Ayuntamientos en los negocios en que entienden de oficio, ó como auxiliares de la Administracion, el uso de papel de un sello superior al que segun la ley corresponde, viniendo á aumentar de este modo los gastos de los presupuestos municipales que, antes de ahora hemos dicho ya, no están sujetos á esa clase de contribuciones. Exíjase en buen hora á los Alcaldes, á los Ayuntamientos, á los particulares, á los tribunales y á todos, que cumplan exactamente con lo prevenido sobre uso de papel sellado en toda clase de actos y documentos, pero si por Reales órdenes aclaratorias de la legislacion vigente se dispone de una manera que no deja lugar á duda que se use cierta clase de papel ¿tienen facultad los delegados del Gobierno para mandar lo contrario? Y si no tienen esta facultad, ¿puéde siquiera disculparse que ignoren la ley las autoridades mismas que están encargadas de cumplirla y de vigilar y hacer que se cumpla?

Creemos, pues, que la circular del Sr. Administrador de Valladolid, de 29 de octubre último, en cuanto manda á los Alcaldes usar papel del sello 4.° en la matrículas de subsidio, está en contradiccion manifiesta con lo mandado por S. M. en las citadas Reales órdenes, y que por lo mismo viene á imponer una contribucion ilegal á los presupuestos municipales. *(Pág. 284.)*

F.

Expedientes de pósitos.

¿En qué clase de papel sellado deben estenderse los expedientes de arrendamiento de fincas de los pósitos?

CONTESTACION.

Expresamente nada se establece por el Real decreto de 8 de agosto de 1851 pero puede aplicarse por analogía el párr. 4.° del art. 6.°, que exije el papel del sello 4.° para los expedientes de los abastos públicos y de fincas y arbitrios de los pueblos; tanto mas, estando equiparados en el art. 18, párr. 11. *(Año de 1857, p. 25, consulta LXXXV.)*

ECLESIÁSTICO.

G.

Negocios eclesiásticos.

Papel sellado en negocios eclesiásticos, informaciones de dispensas etc. etc.

Nuestro ilustrado suscritor el Sr. D. Felix Gacia Galisteo, escribano de número de Villarejo de Salvanés, en la provincia de Madrid, transcribiéndonos una importante Real órden no inserta en la *Gaceta*, nos propone algunas dificultades que sobre uso de papel sellado se le ofrecen

(3) De *El Consultor* de 1857.

en negocios é informaciones eclesiásticas. Nosotros diremos con gusto nuestro parecer. Hé aquí su comunicacion:

Sr. D. Marcelo Martinez Alcubilla.

Muy señor mio y de toda mi consideracion: En el *Boletin eclesiástico* del Arzobispado de Toledo núm. 42, he visto la Real órden siguiente:

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia me comunica con fecha 14 del corriente la Real órden siguiente:—Ministerio de Gracia y Justicia.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 17 de noviembre último, respecto de las dudas que le ofrece el Real decreto de 8 de agosto relativo al uso del papel sellado, ha tenido á bien mandar diga á V. S., como lo ejecuto de su Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que al dictar el Gobierno de S. M. la expresada disposicion, no tuvo por objeto comprender en ella á los Tribunales eclesiásticos, y que por lo tanto deben estos continuar como hasta aquí, rigiéndose por las resoluciones anteriores expedidas en la materia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1853.—El subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Gobernador eclesiástico de Astorga.»

En vista, pues, de la Real órden inserta, molesto la atencion de V. para consultarle, si cuantas actuaciones ocurran en lo sucesivo como emanadas ó procedentes de los Tribunales eclesiásticos, tales como las informaciones en las dispensas, despachos matrimoniales y otras análogas que por Real decreto de 8 de agosto de 1851 se estienden en sello 3.º como comprendidas en el art 27, párr. 1.º y 2.º, y tambien los certificados de las partidas sacramentales y de defuncion, segun el 5.º del 17, y las copias de los consentimientos que los padres, abuelos y tutores conceden á los menores para contraer matrimonio que han de escribirse en sello 1.º y presentarse á los párrocos para que obren en los expedientes matrimoniales que instruyen de órden de sus prelados y superiores han de continuarse como hasta aquí, ó si por la Real órden citada deberán usarse del papel en que con antelacion á su publicacion se hacia, en conformidad á la Real cédula de 16 de febrero de 1824, puesto que la Real órden dicha expresa de una manera esplícita y terminante que al dictar el Gobierno de S. M. la referida disposicion, no tuvo por objeto comprender en ella á los Tribunales eclesiásticos y que por lo tanto deben estos continuar como hasta aquí rigiéndose por las resoluciones anteriores expedidas en la materia.

La intervencion que por razon de mi oficio tengo en el despacho y autorizacion de los negocios eclesiásticos que ocurren en esta villa, y el deseo del mejor acierto para no infringir en lo mas mínimo el espíritu y letra del Real decreto de 8 de agosto, hé aquí mi anhelo, así como el de no causar vejaciones y perjuicios á los interesados al indicarles la clase de papel sellado que hayan de presentarme para los negocios que puedan ofrecérseles, y mas principalmente en las copias de los consentimientos, pues se juzga las mas veces de una manera desventajosa por los que hayan de presentarlo, máxime cuando es de subido precio, y por personas poco acomodadas, persuadiéndose se les exije por capricho y á voluntad del escribano.

Dígnese V. manifestar su opinion y parecer si lo estima conveniente, á cuanto hace referencia esta consulta, pues en ello dispensará especial merced á su afectísimo S. S. y suscritor Q. B. S. M.—*Félix García Galisteo.*

Hasta aquí nuestro apreciable suscritor.

El Sr. García Galisteo ha comprendido perfectamente que su deber, como celoso funcionario público, es estudiar, conocer bien, penetrar á fondo en el espíritu de las disposiciones del Real decreto sobre uso del papel sellado, para lograr el doble objeto de no perjudicar á los intereses de la Hacienda empleando en sus respectivos casos papel inferior al que corresponde, ni vejar tampoco á los particulares haciéndoles costear indebidamente un sello superior, so pretesto de dudas ó por temores pueriles que en nuestro concepto no son disimulables. Algo de esto dijimos en el año pasado (1) en la pág. 30 calificando de viciosa y rutinaria semejante práctica, y vamos por lo mismo á limitarnos ahora á consignar nuestro parecer sobre las dudas propuestas en la consulta.

La Real órden de 14 de setiembre último, bastante esplícita sobre el particular no ofrece en nuestro concepto dudas de ningun género. En los Tribunales eclesiásticos, dice no rije el Real decreto de 8 de agosto de 1851, porque al dictarle el Gobierno de S. M., no tuvo por objeto comprender en él á dichos Tribunales y deben continuar por lo mismo rigiéndose por las disposiciones anteriores. Estas palabras tan terminantes, alejan toda clase de dudas y vienen á armonizar una prática que era hasta aquí distinta en cada Tribunal ó juzgado eclesiástico, donde á la vez que se seguian exigiendo los derechos de arancel, se empleaban los sellos superiores que previene el cap. 4.º del Real decreto en cuestion, con grave perjuicio de los litigantes.

La duda que ocurre al Sr. García Galisteo sobre el papel en que deben extenderse las diligencias ó actuaciones que hacen relacion á negocios eclesiásticos pero que se practican fuera de estos Tribunales por virtud de delegacion ó despacho, como son por ejemplo las informaciones en las dispensas matrimoniales, la creemos tambien resuelta por la letra y espíritu de la Real órden citada, pareciéndonos que el notario eclesiástico ó quien haga las veces de tal, no deberá regirse en esos casos por las disposiciones del Real decreto de 8 de agosto de 1851 y sí por la Real cédula de 1824 y disposiciones posteriores aclaratorias, en atencion á que se trata de negocios eclesiásticos, y á que se obra en ellos por despacho ó encargo de Tribunales eclesiásticos. Seguirán tal vez en mas de una ocasion encontrándose las opiniones sobre este punto, pero no hallamos razon alguna para variar la nuestra sea cualquiera el negocio de que se trate con tal que conozcan en él los Tribunales eclesiásticos, ó sea cualquiera el juzgado ó Tribunal á quien por aquellos se delegue la práctica de alguna actuacion ó diligencia.

En cuanto á las partidas sacramentales y testimonios de consentimientos que los padres, abuelos y tutores conceden en sus respectivos casos á los menores para contraer matrimonio, es muy distinto. Nosotros entendemos que para estos testimonios deben aplicarse las disposiciones del Real decreto de 8 de agosto de 1851, porque ni suponen necesariamente un juicio ó expediente formal, ni son en rigor actuaciones del juicio, y esto aunque realmente se promueva ó haya promovido expediente con antelacion, á no ser que se trate de compulsa por despacho de un Tribunal eclesiástico. De otro modo seria necesario llevar demasiado allá las escepciones, y convenir tambien en que para las escrituras esponsalicias y otros documentos semejantes no era aplicable la nueva legislacion sobre papel sellado, lo cual no seria prudente ni acertado. Por esto somos nosotros de opinion que todas estas escrituras y testimonios deben escribirse en el papel que determina el citado Real decreto de 8 de agosto, bien que los testimonios de consentimiento los creemos comprendidos en el párr. 3.º del art. 5.º, y que por lo mismo debe emplearse en ellos el sello 3.º (de cuatro reales) y no el 1.º que dice el Sr. Galisteo.

Tal es, pues, nuestro parecer. Búrgos etc. (*Año de 1854, p. 39, Cons. II.*)

(1) El de 1853.

JUDICIAL.

Actos de conciliacion.

II.

Papeletas de demanda.

« Las *papeletas de demanda de conciliacion*, que exige el art. 205 de la ley del enjuiciamiento civil, deben escribirse por el demandante en *papel comun*, pues aunque nada se halla dispuesto expresamente sobre este estremo, se sobrentiende así, por analogía de lo ordenado en el art. 225 para las copias de las demandas en los juicios ordinarios, por la naturaleza misma del acto, y porque la palabra *papeleta* que usa la ley, no se presta tampoco á otra inteligencia, significando, segun el Diccionario de nuestra lengua, lista (ó pedazo) de papel en que se nota alguna cosa ó se dá algun aviso ó noticia.»

« Las *papeletas de demanda de juicio verbal*, exigidas por el art. 1166 de la ley, están por identidad de razones en igual caso que las de conciliacion, debiendo escribirse en *papel comun.*»

Esto es lo que decimos en el *Manual de jueces de paz*, seccion cuarta del capítulo 2.° págs. 26 y siguientes, donde á la vez expusimos nuestra opinion sobre el papel que debe emplearse para las demás diligencias de que conozcan los jueces de paz.

Sabiamos bien entonces que muchos señores jueces y muchos jurisconsultos, entenderian la ley como nosotros, pero que muchos, muchos, la entenderian de otro modo, y ha salido tan cierto nuestro prematuro juicio que segun las comunicaciones que recibimos de los señores suscritores, en unos juzgados se sigue la práctica de estender las papeletas en papel comun, en otros se sigue varia, en otros han encargado los jueces de partido que se estiendan en papel del sello tercero, y en alguno sabemos que al conocer de una apelacion de juicio verbal, observando el juez que la papeleta estaba en papel comun desahogó su mal humor previniendo ágriamente al Alcalde en funciones de juez de paz, y á su Secretario, para que en lo sucesivo, bajo la conminacion de una multa, no admitan las indicadas papeletas sino en papel del sello tercero y condenando desde luego á dichos funcionarios al reintegro y al duplo de lo que este importe por estar prohibido extender actuaciones judiciales en papel comun.

Confesamos ingénuamente, que á pesar de ver así contrariada nuestra humilde opinion, nos falta la resolucion necesaria para variarla. Sea en buen hora; está prohibido extender actuaciones judiciales en papel comun. Esta regla la sabemos y la sabiamos antes de haber escrito la seccion 4.ª del capítulo 2.° de nuestro *Manual*, siendo prueba evidente de ello el afan con que descendemos allí á indagar la mente de la ley respecto del papel que debe usarse en todas las diligencias de la competencia de los juzgados de paz. Pero ¿las reglas generales son todas tan absolutas que no quepa en ellas alguna escepcion? ¿La voz papeleta no tiene su significacion propia en nuestra lengua? ¿No debemos suponer al interpretar la ley, que el legislador la ha empleado con estudio, y doblemente tratándose de actos de conciliacion y de juicios de mínima cuantía? ¿No debemos tener en cuenta que el papel comun es el que se manda usar para las copias de las demandas que exigen los arts. 225, 227 y 1136 de la ley, en negocios de mucha mayor importancia?

No es que salgamos en defensa de nuestra opinion porque la veamos contrariada; que nuestro amor propio no se resiente por eso y mucho menos cuando otros jueces y otros jurisconsultos van acordes con lo que sobre este particular tenemos consignado. Nos duele sí, de todas veras, que así se falsee el pensamiento de las mejores leyes; nos duele doblemente el ver algunos jueces de partido que, en cosas que por lo menos admiten duda y sobre que no están conformes los pareceres de los jurisconsultos y de los escritores, se enseñoreen tanto y tanto con su opinion, que no se contenten solo con imponérsela á los jueces de paz, sino que se la impongan de la manera que hemos dicho lo hacen algunos, por medio de prevenciones de mal tono, que dudamos mucho estén dentro de sus atribuciones pero que aun estándolo deben guardarse para casos y faltas de otra naturaleza.

Otro dia podremos decir mas. Hoy nos basta con insistir en nuestra indicada opinion, si bien llamando la atencion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia para que la duda que dejamos indicada la resuelva en uno ú otro sentido por medio de una declaracion terminante que haga uniforme la práctica en todos los tribunales y evite á los jueces de paz disgustos y responsabilidades tan inmerecidas como las del caso que se indica y ha dado lugar á este artículo. (*Año de* 1856, *p.* 117.)

Esto deciamos en 1856. Hoy existe una resolucion sobre el particular, que es la que citamos en la nota 19 doble, pág. IV.

I.

Oficios citando á ausentes.

¿En qué clase de papel deberán extenderse los oficios que un juez de paz dirige á otro, en los casos previstos en los artículos 208 y 1169 de la ley de enjuiciamiento?

CONTESTACION.

Los oficios á que se refieren los dos artículos de la ley de enjuiciamiento citados en la consulta tienen, relativamente á los ausentes demandados á conciliacion ó juicio verbal, el mismo objeto que las papeletas de que hablan los artículos 207 y 1167 respecto de los residentes en el pueblo del juez que manda citar. Consiguientemente, nuestra opinion es que los oficios deben escribirse en papel comun lo mismo que las papeletas de demanda, segun hemos dicho en el *Manual de las atribuciones de los jueces de paz*, fundados:

1.° En que nada se halla dispuesto expresamente sobre este extremo:

2.° En que debe entenderse así cuando menos por analogía de lo ordenado en el art. 225 de la misma ley para las copias de las demandas ordinarias:

3.° En la naturaleza y carácter verbal de los actos conciliatorios y juicios verbales, que rigorosamente no empiezan hasta el acto mismo de la comparecencia ante el juez de paz.

Y 4.° En que la palabra *papeleta* que usa la ley no se presta tampoco á otra inteligencia, significando segun el Diccionario de nuestra lengua *lista* (ó pedazo) *de papel en que se nota alguna cosa ó se dá algun aviso ó noticia.*

Tal es nuestra opinion conocida ya de nuestros suscritores desde diciembre de 1855, sin que podamos decidirnos á reformarla, no obstante haberla visto contrariada por algunos rutinarios que por un miedo pueril al rigor fiscal no hay para ellos duda sobre papel sellado, que no la decidan en contra de los litigantes, sin tomárse el trabajo de estudiar el espíritu del decreto é instruccion que rigen en la materia. Pero esta opinion no es solo la nuestra; está conforme con lo que se practica en la mayoría

de los juzgados y lo está tambien con la doctrina emitida por varios autores, y últimamente con la circular de 20 mayo de este año de 1858, inserta en la pág. 178 de *El Consultor*. (*Año de* 1857, *p.* 315, *Cons. CXII.*)

Juicios verbales civiles.

J.

Papeleta de demanda.

Véase la letra H, ó actos de conciliacion.

L.

Oficios citando á ausentes.

Véase la letra I, ó actos de conciliacion.

M.

Documentos privados.—Reintegro.

Cuando se unen á los juicios verbales los documentos privados estendidos en papel comun ¿debe agregarse el de reintegro correspondiente á su clase?

CONTESTACION.

Por el art. 93 de la Real cédula de 12 de mayo de 1824 se exigia de una manera terminante el reintegro de las cartas particulares ú otros papeles escritos en papel blanco que se presentaban en juicio; pero derogada dicha Real cédula por el Real decreto de 8 de agosto de 1851 que en sus disposiciones guarda silencio sobre el particular, se ha declarado por Real órden de 20 de enero de 1855, *que los documentos escritos en papel blanco presentados en juicio desde 1.º de enero de 1852 no están sujetos á reintegro*. Entiéndase, sin embargo, esta disposicion cuando en los documentos privados no haya debido usarse papel sellado, pues en otro caso habria que reintegrarlo con arreglo al art. 58 de dicho Real decreto. (*Año de* 1857, *p.* 291, *Cons. XCVI.*)

N.

Actas.

Presentada una demanda para juicio verbal civil, aunque las partes se avengan ¿podrá el actor retirar la cédula sin que se escriba?

¿Deberá escribirse en todo caso, la avenencia por el interés de la Hacienda?

CONTESTACION.

Es indudable que el actor puede reclamar la cédula de citacion en el caso de que por avenencia ó por otro motivo desista de celebrar el juicio.

Si hubiere avenencia y quieren los interesados que se escriba, se redactará el acta; pero no hay necesidad, ni se defrauda á la Hacienda con dejar de hacerlo. (*Año de* 1856, *p.* 88, *Cons. LXV.*)

O.

Ejecucion de las sentencias.

¿Deben extenderse en el mismo papel sellado que los juicios verbales, segun la Real órden de 28 de febrero de este año, todas las diligencias de embargo, tasacion y demas que se practiquen hasta quedar ejecutada la sentencia?

CONTESTACION.

La Real órden citada en la pregunta é inserta en la pág. 49 de este periódico (1857) dice que en los juicios verbales de los juzgados de paz se use *del sello 4.º* cuando el valor de la cosa litigiosa no exceda de 200 rs.: *del sello 3.º* (4 rs. pliego) cuando ascendiendo de 200 rs. no pase de 400: y *del sello 2.º* (8 rs. pliego) siempre que la cuantía del litigio esceda de 400 rs. Estas reglas y sobre todo la última no satisfacen bastante al objeto que se propuso el Sr. Ministro de Gracia y Justicia al dictarlas. Los juicios verbales civiles no son hoy, como antes de la ley de enjuiciamiento, simples comparecencias cuyas actuaciones todas se reducian á una acta. Hoy son pleitos, en la acepcion vulgar de esta palabra, que exijen una tramitacion especial y formacion de expediente; y de cumplirse á la letra la Real órden vendria á resultar una contradiccion monstruosa cuando la cuantía escede de 400 rs. Esta contradiccion es manifiesta: en los pleitos ordinarios, sea cualquiera su cuantía, los autos ó providencias, escritos, notificaciones, informes y demás actuaciones se estienden por regla general en papel del sello 3.º ó de 4 rs. pliego, segun lo terminantemente dispuesto por el art. 27 del Real decreto de 8 de agosto de 1851. En los juicios verbales no será así si se cumple á la letra la Real órden citada, pues que siendo la cuantía de 400 á 600 rs. habrá que escribir todas las actuaciones indicadas en papel del sello 2.º ó de 8 rs. pliego etc.

No puede esta haber sido la mente de la Real órden, que sin duda quiso referirse solo á las actas de las comparecencias. Nosotros así lo entendemos, pero convendria de todos modos que se declarase así expresamente. (*Año de* 1857, *p.* 289, *Cons. LXXXIX.*)

Diligencias civiles delegadas y urgentes.

P.

En EL CONSULTOR de 1855 pág. 731, Cons. XXVII, dijimos sobre ellas lo siguiente:

5.º Todas las demás diligencias delegadas á los jueces de paz, y las que como perentorias y urgentes les encargan expresamente algunos artículos de la ley, sobre abintestatos, embargos preventivos, depósito de personas, ú otras semejantes están en el caso de la Real órden de 17 de enero de este año, y consiguientemente deberán escribirse en papel de ilustres, sello 1.º, 2.º ó 3.º, segun las distintas actuaciones, y segun la cuantía del negocio en que tengan lugar.

Causas criminales.

Q.

Papel de oficio en ellas.—Gastos que no corresponden á los presupuestos municipales.

La rutina y la falta de energía y de reclamacion oportuna, por parte de algunos Ayuntamientos, es la razon de que pesen sobre los fondos municipales muchos gastos que ni se comprenden en sus presupuestos ni la ley ha querido que se comprendan, toda vez que no se hallan entre los enumerados en el art. 92 de la misma.

Uno de estos gastos es el que se ocasiona con el papel de oficio para la formacion de causas criminales. A los tribunales se les facilita gratis por la Hacienda, como es justo que se les facilite; pero su abono no alcanza á las Alcaldías ó á la generalidad de ellas, teniendo que suplir este gasto del fondo municipal, amenguando la partida

consignada para oficina, y de todos modos sin razon alguna para que pese este nuevo impuesto sobre los productos de propios, que pagan ya la contribucion territorial, el 20 por 100, el papel sellado invertido en los expedientes de arrendamientos y otros, el importe del correo en las remisiones de los mismos á la aprobacion de la superioridad y el de las certificaciones trimestrales de sus rendimientos etc.

Los Alcaldes, á quienes principalmente dirigimos estas líneas, no deben seguir rutinariamente todas las prácticas que encuentren establecidas; sino que su celo por los intereses de los pueblos de que son administradores debe llevarles á reclamar lo conveniente contra toda clase de gastos indebidos, ó el oportuno reintegro de los que se ocasionan con motivo del servicio público, cuando, como el del papel de oficio de que hablamos, deban pesar sobre el presupuesto general del Estado.

No creemos que los señores jueces de primera instancia se negarán á facilitar á los Alcaldes como delegados suyos todo cuanto papel de dicha clase necesiten para llenar los deberes de la policía judicial que les encomienda el reglamento provisional; pero si así fuere dirijan sus quejas, de oficio, á las respectivas audiencias territoriales y en su caso á los Gobernadores civiles, y hagan ver en ellas, como ya dejamos expuesto, que dicho gasto no corresponde al presupuesto municipal, y que como delegados de los jueces de primera instancia y encargados de la jurisdiccion penal de las faltas, debe facilitárseles, bajo las reglas que se hallan establecidas, todo el papel de oficio que para el desempeño de dicho ministerio necesiten.

Si se encontraren dificultades para conseguir una cosa tan justa, agradeceremos á los Sres. Alcaldes, que nos comuniquen cuanto les ocurra, en la seguridad de que procuraremos poner remedio y obtener justicia, elevando nuestras quejas hasta el mismo Sr. Ministro si fuese necesario. Algo hemos conseguido con nuestras repetidas gestiones respecto á hacer reintegrar indebidamente el porte de los pliegos dobles que por las autoridades superiores se dirigen por el correo á los Alcaldes y Ayuntamientos, y tenemos la íntima confianza de que no hemos de ser menos felices en esta empresa. (*Año de* 1857, *p.* 269.)

R.

Papel de oficio para uso de los Alcaldes como jueces.

Hé aquí lo que sobre los particulares del epígrafe nos comunica uno de nuestros apreciables suscritores, y nuestra opinion sobre el particular:

VILLAREJO DE SALVANÉS 14 de noviembre.

Sr. D. Marcelo M. Alcubilla.—Muy señor mio y de toda mi consideracion: Héchome cargo de cuanto V. manifiesta en un artículo inserto en el núm. 68 de *El Consultor*, (1) seccion doctrinal, bajo el epígrafe: «*Presupuestos municipales; gastos que no corresponden á los mismos.—Papel de oficio en las causas criminales,*» hice presente á este Sr. Alcalde las fundadísimas y acertadas observaciones que en el mismo consigna, é inclinando á dicha autoridad para que oficiase al señor juez de primera instancia de este partido de Chinchon, para que proveyese á esta alcaldía del papel de oficio que necesitare en el año mas próximo para las causas criminales, convino en ello y redacté la comunicacion que á seguida copio, tomando algunas palabras testuales de su citado artículo, habiendo contestado el indicado señor juez, lo que á seguida tambien copio.

Comunicacion del alcalde.

«Uno de los muchos gastos que pesan sobre los fondos municipales, que no deben comprenderse en sus presupuestos ni la ley ha querido que se comprendan, toda vez que no se hallan entre los enumerados en el art. 92 de la misma, es el que se ocasiona con el papel de oficio para las causas criminales. A los tribunales se les facilita gratis por la Hacienda pública, como es justo, natural y consiguiente; pero su abono no alcanza á las alcaldías teniendo que suplir este gasto del fondo municipal, amenguando la partida consignada para oficina, y de todos modos sin razon alguna para que pese este nuevo impuesto sobre los productos de propios, que pagan ya la contribucion territorial, el 20 por 100, el papel del sello 4.° invertido en los expedientes de arrendamientos y otros, el importe del correo en las remisiones de los mismos á la aprobacion de la superioridad, el de las certificaciones trimestrales de sus rendimientos, etc., etc.; y por consecuencia, el papel de oficio debe pesar sobre el presupuesto general del Estado. Fundado en las razones expuestas, me prometo que V. S., conviniendo desde luego en su verdad, no se negará á facilitar á esta alcaldía todo el papel que necesite de dicha clase en el año próximo de 1858, para llenar los deberes de la policía judicial que encomienda el reglamento provisional, pues siendo los Alcaldes unos delegados de los jueces de primera instancia y encargados de la jurisdiccion penal de las faltas, debe facilitárseles, bajo las reglas que se hallan establecidas, todo el papel de oficio que para el desempeño de dicho ministerio necesiten. Y como me halle confeccionando los presupuestos municipales para el citado año mas inmediato, he creido de mi deber dirigir á V. S. esta comunicacion, para que tomándola en consideracion, se sirva contestarme á la mayor brevedad posible su conformidad, para en este caso dejar de comprender en los presupuestos la cantidad necesaria para gastos de papel de oficio en asuntos criminales.»

Contestacion dada por el Sr. Juez de primera instancia.

«En vista de la comunicacion que V. me ha dirigido, relativa á que por este juzgado se proveyera de papel de oficio á esa alcaldía, he proveido el auto que dice así: «Unase al expediente de papel sellado de oficio; y contéstese á este Alcalde que no permite la legislacion vigente que provean los juzgados á las alcaldías de dicho papel; y que conviene tenga presente en la formacion del presupuesto municipal, los gastos del franqueo de la correspondencia oficial con este de primera instancia, por estar mandado con repeticion por Reales disposiciones, que la portee el correo y no por propios, y siendo hoy diario, es conducto mas pronto, mas seguro y menos molesto á los pueblos. Juzgado de Chinchon á 5 de noviembre de 1857.—Manuel Baquero.—Nicolás Segovia.—Se lo comunico á V. por contestacion á su citada comunicacion.—Dios guarde á V. muchos años.—Chinchon 5 de noviembre de 1857.—Manuel Baquero.»

Y como en el referido artículo manifiesta V. que si los señores Alcaldes encontraren dificultades para conseguir una cosa tan justa, agradecerá le comuniquen cuanto les ocurra, en la seguridad de que procurará poner remedio y obtener justicia elevando sus quejas hasta el mismo Sr. Ministro si fuere necesario, el Sr. Alcalde me encarga se lo trasmita á V. para su inteligencia y conocimiento, á fin de que gestione sobre el particular cuanto le parezca conducente, vista la negativa del juzgado de este partido.—*F. García Galisteo.*

Plácenos mucho que el Sr. Galisteo haya dado, aunque en vano hasta ahora, el paso que se vé en las anteriores comunicaciones, y ya que nos ha hecho el particular favor de remitir las copias de las mismas nos ha parecido conveniente darlas publicidad para escitar á los demás Sres. Alcaldes y Secretarios á que imiten su conducta. No es de creer que los señores jueces de primera instancia se resistan, como al parecer lo hace el de Chinchon, á comprender en los presupuestos del papel de oficio que consideren preciso para el año inmediato el que se calcule indispensable para las alcaldías como juzgados

(1) El de 1857.

ordinarios ó como auxiliares de estos: pero si así fuese, conviene que eleven á la junta de gobierno de la respectiva audiencia territorial una comunicacion respetuosa, trascribiendo las contestaciones que hayan mediado con el juez de primera instancia y rogando á S. E. que con vista del art. 66 del Real decreto de 8 de agosto de 1851 sobre papel sellado y del 59, regla 2.ª de la Real instruccion de 1.° de octubre del mismo año, prevenga al juez inferior no se niegue á facilitarles el papel de oficio que necesiten para la estension de las primeras diligencias del sumario en las causas criminales de oficio y la formacion de libros para los juicios verbales de faltas.

Los presupuestos municipales no deben, pues, repetimos, costear el papel de oficio indicado que equivaldria á una contribucion sobre los productos de propios, y los señores jueces de primera instancia no pueden por lo mismo prescindir de calcular el papel de dicha clase que sea necesario para las alcaldías al proceder por delegacion suya.

Den nuestros suscritores los pasos que les aconsejamos, y si sus gestiones no produjesen resultado, nosotros elevaremos entonces á quien corresponda nuestras reclamaciones y quejas. (*Año de 1857, p. 297.*)

TABLA SINOPTICA

del papel sellado que en los actos y diligencias judiciales civiles debe usarse por los tribunales y juzgados.

El papel sellado que por punto general usarán los tribunales y juzgados en los asuntos civiles que la ley les tiene encomendados es el tercero ó del precio de 4 rs. vn.

Usarán el sello 4.° y los de oficio y pobres en los casos de los arts. 28, 29 y 30 R. D., p. VII.

En los actos de conciliacion y juicios verbales usarán los que respectivamente se designan en el párrafo 5.°, artículo 18 y párrafo 4.°, art. 26 R. D., y sus notas.

Para la mejor inteligencia del cap. IV del R. D. en cuanto á los demas negocios que no siendo actos de conciliacion ni juicios verbales requieren sellos mayores, esto es, desde el 3.° al de Ilustres, publicamos en 1855 una tabla sinóptica que hoy por parecernos oportuno la reproducimos á continuacion.

Actos que necesitan los diferentes sellos.	Atendiendo á la cuantia. De 5,000 rs. arriba.	De 2,001 á 5,000 rs.	Hasta 2,000 rs.	Sin atender á la cuantia.
I. DE LOS AUTOS, DILIGENCIAS, DOCUMENTOS Y DEMAS ACTOS COMUNES Ó ESTENSIVOS Á DOS Ó MAS PLEITOS Ó NEGOCIOS.				
Autos.				
Los decisorios de un artículo.	Primero. § 2.° *art.* 25.	Segundo. § 1.° *art.* 26.	Tercero.	
El de prueba.	Primero. § 2.° *art.* 25.	Primero. § 3.° *art.* 25.	Segundo. § 2.° *art.* 26.	
El de publicacion de probanzas.	Primero. § 2.° *art.* 25.	Segundo. § 1.° *art.* 26.	Tercero.	
Cualquiera otro que se dictáre con vista ó reconocimiento de cualquier expediente que competa á la jurisdiccion voluntaria de los jueces.	Ilustres. § 6.° *art.* 24.	Primero. § 1.° *art.* 25.	Tercero.	
El de admision ó denegacion de la apelacion introducida contra un definitivo.	Primero. § 2.° *art.* 25.	Segundo. § 1.° *art.* 26.	Segundo. § 2.° *art.* 26.	
Diligencias etc.				
La de recepcion de juramento á los testigos.	Primero. § 2.° *art.* 25.	Segundo. § 1.° *art.* 26.	Segundo. § 2.° *art.* 26.	
La diligencia del acto de vista pública.	Primero. § 2.° *art.* 25.	Segundo. § 1.° *art.* 26.	Tercero.	
Declaraciones.				
Las declaraciones de los testigos: —el primer pliego.	(1)	Segundo. § 1.° *art.* 26.	Tercero.	
—los demas.	Tercero.	Tercero.	Tercero.	
Documentos.				
Los depachos, exhortos y suplicatorios: —el primer pliego.	Primero. § 2.° *art.* 25.	Segundo. § 1.° *art.* 26.	Tercero.	
—los demas.	Tercero.	Tercero.	Tercero.	

(1) Muy distraidos debieron estar los redactores del Real decreto para omitir en sus disposiciones el sello correspondiente á la mayor cuantía de este asunto.



APÉNDICE Á EL CONSULTOR: SOBRE PAPEL SELLADO.

Actos que necesitan los diferentes sellos.	ATENDIENDO Á LA CUANTÍA. De 5,000 rs. arriba.	De 2,001 á 5,000 rs.	Hasta 2,000 rs.	SIN ATENDER Á LA CUANTÍA.
Sentencias.				
Las sentencias definitivas.	Ilustres. § 1.° *art.* 24.	Primero. § 1.° *art.* 25.	Segundo. § 2.° *art.* 26.	
II. DE LOS AUTOS, DILIGENCIAS, DOCUMENTOS Y DEMAS ACTOS PROPIOS DE ALGUN JUICIO Ó NEGOCIO EN PARTICULAR.				
Juicio ejecutivo.				
Las sentencias de remate.	Ilustres. § 2.° *art.* 24.	Primero. § 1.° *art.* 25.	Tercero.	
Los autos aprobando ó anulando un remate ó liquidacion. .	Ilustres. § 2.° *art.* 24.	Primero. § 1.° *art.* 25.	Tercero.	
Los mandamientos de ejecucion.	Primero. § 4.° *art.* 25.	Tercero.	Tercero.	
Los mandamientos de posesion de los bienes rematados. . .	Primero. § 4.° *art.* 25.	Tercero.	Tercero.	
Concursos.				
La sentencia de graduacion.	Ilustres. § 3.° *art.* 24.	Primero. § 1.° *art.* 25.	Tercero.	
El título de administrador de bienes concursados.	Ilustres. § 3.° *art.* 24.	Primero. § 1.° *art.* 25.	Tercero.	
El acta de cualquiera junta de acreedores con asistencia judicial.	Ilustres. § 3.° *art.* 24.	Primero. § 1.° *art.* 25.	Tercero.	
Los libramientos judiciales para el pago de acreedores de los concursos.	Primero. § 6.° *art.* 25.	Tercero.	Tercero.	
Interdictos.				
El auto admitiendo informacion sobre cualquier interdicto. .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	Segundo. § 3.° *art.* 26.
El auto decisorio de un interdicto sumarísimo de posesion. .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	Primero. § 5.° *art.* 25.
Inventarios y particiones.				
Las diligencias de inventario con asistencia del juez segun el valor de los bienes:				
—el primero y último pliegos.	Ilustres. § 8.° *art.* 25	Tercero.	Tercero.	
—los intermedios.	Primero. § 8.° *art.* 25.			
Las copias, testimonios ó traslados de las particiones, hijuelas, tasaciones, adjudicaciones é inventarios.	Primero. § 8.° *art.* 25.	Tercero.	Tercero.	
El auto aprobando un inventario.	Ilustres. § 6.° *art.* 24.	Primero. § 1.° *art.* 25.	Tercero.	
Testamento cerrado.				
Las diligencias de su apertura, *atendida la cuantía de la herencia*.	Ilustres. § 4.° *art.* 24.	Primero. § 1.° *art.* 25.	Tercero.	
Las declaraciones de los testigos instrumentales para su apertura.	. . . . .	. . . . .	. . . . .	Primero. § 7.° *art.* 25.
Informaciones.				
El auto aprobando una informacion.	Ilustres. § 6.° *art.* 24.	Primero. § 1.° *art.* 25.	Tercero.	
Informes.				
Los que dieren los jueces con vista de autos:	Ilustres. § 5.° *art.* 24.	Primero. § 1.° *art.* 25.	Tercero.	
Transacciones.				
El auto aprobando una transaccion.	Ilustres. § 6.° *art.* 24.	Primero. § 1.° *art.* 25.	Tercero.	
Legalizaciones.				
La legalizacion de cualquier documento dado por el juez. .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	Primero. § 9.° *art.* 25.

La precedente tabla dá una idea exacta del cap. IV del R. D. en cuanto á los sellos mayores. Ella indica y demuestra al golpe de vista el papel que debe usarse en cada acto judicial.

Siempre que en ella se busque cualquiera diligencia se podrá acudir como su comprobante al cap. IV, p. VI.

Al citar los párrafos y artículos del R. D. se entienden citados tambien de una manera implícita sus notas respectivas.

INDICE ALFABÉTICO

de las palabras y cosas mas notables de este cuaderno ó Apéndice á El Consultor *sobre papel sellado.*

A.

(1) El art. 25 se halla repetido por equivocacion de los autores del R. D.
(2) El art. 26 tambien se halla repetido por la misma causa que el art. 25.

B.

C.

(1) En la pág. 4 art. 16, párr. 2.º, donde dice 5,000, debe leerse 6,000.
(2) En el R. D. dice depósitos, equivocacion, sin duda, de la imprenta nacional.

U.

V.

